



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000011 de 2026



07-01-2026

Radicado : 20261500000115

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

EL SUBDIRECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA (E) DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2121 de 2023, la Resolución No. 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, así como la Resolución UPME No. 528 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética UPME (en adelante "UPME" o la Unidad) fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y en su artículo 16 dispone que la Unidad tiene entre otras, las siguientes funciones:

- "a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;*
- b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;*
- c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. "*

Que mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad, y en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad:

"(...) planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas".

Que, el numeral 19 del artículo 4 ibidem, entre otras, atribuyó a la Unidad la función de emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (en adelante "SIN"), en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 19 del artículo 16 del Decreto 2121 de 2023, corresponde a la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad conceptuar sobre la viabilidad de conexiones de generadores al Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conexiones de usuarios al Sistema de Transmisión Nacional (en adelante el "STN"), de obras de nivel de tensión IV para remuneración de activos y de interconexiones

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

internacionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, mediante la Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el SIN, delegando en la Unidad la emisión de los conceptos de conexión, conforme al inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita y su modificación a través de la Resolución 40042 de 2024 de la misma Cartera Ministerial.

Que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante CREG o la Comisión), expidió la Resolución CREG 075 de 2021 "Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional", modificada por la Resolución CREG 101 020 de 2023, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que, la Unidad expidió la Resolución 528 de 2021 "Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única", mediante la cual se definieron los parámetros generales para el uso y funcionamiento de la Ventanilla Única (VU).

Que, adicionalmente, la precitada Resolución establece el procedimiento para el trámite de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para proyectos clase 1 y se establecen algunas disposiciones asociadas a la asignación, modificación y reserva de la capacidad de transporte de proyectos clase 1 teniendo en cuenta la regulación prevista en la Resolución CREG 075 de 2021.

Que, en virtud de lo anterior, el director general profirió la Circular Interna No. 000035 del 9 de mayo de 2024, mediante la cual se determinó que le corresponde al subdirector de energía eléctrica de la UPME, de conformidad con lo dispuesto en la disposición precitada:

"(...) adelantar y decidir todos aquellos trámites o actuaciones que de las funciones se derivan, tales como (pero sin limitarse a) la emisión de conceptos de asignación de capacidad de transporte, cambios en la fecha de puesta en operación, conexiones temporales, cesión de capacidad de transporte, retiro temporal de generadores, renovación de instalaciones de generación, análisis de informes de seguimiento y liberación de capacidad de transporte, en los términos de la Resolución CREG 075 de 2021 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen."

Que, mediante la Circular CREG 047 de 2023, la Comisión de Regulación modificó algunos parámetros de la Circular CREG 058 de 2022, donde definió el contenido de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de proyectos clase 1.

Que, la Circular UPME 057 de 2022, estableció el **procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1**, donde se definieron esencialmente dos etapas para la realización de la evaluación por parte de la Unidad, las cuales son: (i) la priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (en adelante el "MACC") y (ii) la validación eléctrica.

Que dicho Procedimiento de Evaluación prevé, en la sección 6.3, que la asignación por cada área operativa se realizaría mediante un proceso secuencial en 3 etapas de evaluación, donde cada etapa corresponde a un grupo de priorización o bolsa de proyectos.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Que, finalizada la etapa 1 “priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC”, la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME radicó ante la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico mediante memorando con radicado No. 20251520010903 del 11 de febrero de 2025, con el informe de resultados obtenidos en la “Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Caldas-Quindío-Risaralda”.

Que, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos proceden, entre otros, y según el caso, el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, de ser el caso.

I. ANTECEDENTES

En el marco del proceso de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1, la UPME recibió 132 solicitudes de conexión de asignación de capacidad, correspondientes a 238 alternativas de conexión para la subárea Caldas-Quindío-Risaralda, las cuales se detallan a continuación:

Tabla 1. Solicitudes de conexión para la subárea CQR

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5136_A1	CONSERVAZIONE	We Power	9,9	Lerida 34.5	20231300194822
SC_2023_5136_A2	CONSERVAZIONE	We Power	9,9	Lerida 13,2	20231300194822
SC_2023_5144_A1	PSFV El Bohio	Parque Solar Fotovoltaico Fundacion SAS	100	Virginia 220	20231300193682
SC_2023_5144_A2	PSFV El Bohio	Parque Solar Fotovoltaico Fundacion SAS	100	Virginia 500	20231300193682
SC_2023_5150_A1	PSFV Samán	Energias El Dorado SAS	100	San Felipe 220	20231300188852
SC_2023_5152_A1	PARQUE SOLAR EL INGENIO	Parque Solar El Ingenio S.A.S E.S.P	9,9	Pavas 33	20231300183082
SC_2023_5152_A2	PARQUE SOLAR EL INGENIO	Parque Solar El Ingenio S.A.S E.S.P	9,9	Pavas 13.8	20231300183082
SC_2023_5158_A1	EMBERA	JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	100	Virginia 220	20231300185222
SC_2023_5171_A1	PARQUE SOLAR LA JULIA	Parque Solar La Julia S.A.S E.S.P	9,9	Circuito IPA1 33	20231300188682
SC_2023_5171_A2	PARQUE SOLAR LA JULIA	Parque Solar La Julia S.A.S E.S.P	9,9	Pavas 33	20231300188682
SC_2023_5174_A1	Atlas	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	19,9	Virginia 33	20231300177622
SC_2023_5174_A2	Atlas	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	19,9	Belalcazar 33	20231300177622
SC_2023_5185_A1	Tinto Solar	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	250	Enea 115	20231300180542
SC_2023_5185_A2	Tinto Solar	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	250	Enea 220	20231300180542
SC_2023_5188_A1	CITRICOS	CMO DEVELOPERS S.A.S	80	Purnio 115	20231300181012
SC_2023_5188_A	CITRICOS	CMO DEVELOP-	80	Peralonso 115	20231300181012

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
2		ERS S.A.S			
SC_2023_5200_A1	GUASIMOS	FOTOVOLTAICO SALADO S.A.S.	280	Virginia 220	20231300183322
SC_2023_5200_A2	GUASIMOS	FOTOVOLTAICO SALADO S.A.S.	280	Virginia 500	20231300183322
SC_2023_5216_A1	El Suspiro	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	9,9	Aranzazu 33	20231300184072
SC_2023_5216_A2	El Suspiro	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	9,9	Neira 33	20231300184072
SC_2023_5248_A1	Parque Solar Altagracia	Parque Solar Altagracia S.A.S E.S.P	9,9	Altagracia 33	20231540150692
SC_2023_5248_A2	Parque Solar Altagracia	Parque Solar Altagracia S.A.S E.S.P	9,9	Cuba 33	20231540150692
SC_2023_5249_A1	Proyecto Fotovoltaico Guayaacán	Proyecto Fotovoltaico Guayaacán S.A.S E.S.P	9,9	Circuito El Pí-lamo 33	20231300173422
SC_2023_5249_A2	Proyecto Fotovoltaico Guayaacán	Proyecto Fotovoltaico Guayaacán S.A.S E.S.P	9,9	Dosquebradas 33	20231300173422
SC_2023_5251_A1	PROYECTO SOLAR ZAFIRO	Parque Solar Zafiro S.A.S E.S.P	9,9	Tebaida 33	20231300189052
SC_2023_5251_A2	PROYECTO SOLAR ZAFIRO	Parque Solar Zafiro S.A.S E.S.P	9,9	Tebaida 13.2	20231300189052
SC_2023_5252_A1	Parque Solar Kuiba	JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	100	Esmeralda 220	20231300191342
SC_2023_5252_A2	Parque Solar Kuiba	JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	100	Esmeralda CQR 115	20231300191342
SC_2023_5253_A1	PROYECTO SOLAR ESMERALDA	Parque Solar La Esmeralda S.A.S E.S.P	9,9	Tebaida 33	20231300189232
SC_2023_5253_A2	PROYECTO SOLAR ESMERALDA	Parque Solar La Esmeralda S.A.S E.S.P	9,9	Tebaida 13.2	20231300189232
SC_2023_5256_A2	Parque Solar Nasa	JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	100	Dorada 115	20231300186042
SC_2023_5257_A1	PARQUE SOLAR OTUN	Parque Solar Otun S.A.S E.S.P	9,9	Pí-lamo 33	20231300191942
SC_2023_5257_A2	PARQUE SOLAR OTUN	Parque Solar Otun S.A.S E.S.P	9,9	Dosquebradas 33	20231300191942
SC_2023_5280_A1	San Diego	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	90	San Felipe 220	20231300187822
SC_2023_5280_A2	San Diego	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	90	San Felipe 115	20231300187822
SC_2023_5282_A1	Novillera PV	ARAGON y Asociados sas	19,9	Irra 33	20231300190232
SC_2023_5287_A1	Corocoro 9.9 MW	Proyecto Fotovoltaico Corocoro S.A.S.	9,9	Guayabal 34.5	20231300194982
SC_2023_5287_A2	Corocoro 9.9 MW	Proyecto Fotovoltaico Corocoro S.A.S.	9,9	San Felipe 34.5	20231300194982
SC_2023_5288_A1	Proyecto Fotovoltaico Lupinos	Proyecto Fotovoltaico Lupinos S.A.S.	9,9	Mariquita 13,8	20231300195072
SC_2023_5288_A	Proyecto Foto-	Proyecto Foto-	9,9	Mariquita	20231300195072

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
2	voltaico Lupinos	voltaico Lupinos S.A.S.		34,5	
SC_2023_5293_A 1	ESTUDIO DE CO- NEXIÓN DEL PROYECTO SO- LAR LA ESME- RALDA	Akuo Energy Colombia SAS	100	Esmeralda 220	20231300193452
SC_2023_5293_A 2	ESTUDIO DE CO- NEXIÓN DEL PROYECTO SO- LAR LA ESME- RALDA	Akuo Energy Colombia SAS	100	Virginia 220	20231300193452
SC_2023_5294_A 1	NDS La Dorada	RENEWABLES ENERGY CO- LOMBIA S.A.S.	50	Purnio 115	20231300197102
SC_2023_5294_A 2	NDS La Dorada	RENEWABLES ENERGY CO- LOMBIA S.A.S.	50	Dorada 115	20231300197102
SC_2023_5304_A 1	PS Palanquero	VOLTALIA CO- LOMBIA SAS	9,9	Dorada 33	20231300191222
SC_2023_5309_A 1	PS Marandúa	VOLTALIA CO- LOMBIA SAS	9,9	Dorada 33	20231300190872
SC_2023_5337_A 2	Parque Solar Amanecer	VOLTALIA CO- LOMBIA SAS	150	San Felipe 220	20231300190712
SC_2023_5339_A 1	PCH Pore	AGUAS DEL SUR OESTE SAS ESP	5,6	Aguadas 33	20231300188872
SC_2023_5339_A 2	PCH Pore	AGUAS DEL SUR OESTE SAS ESP	5,6	Pacora 33	20231300188872
SC_2023_5345_A 1	Wayuu I	LIWE SOLAR DOS SAS	19,9	Viterbo 33	20231300189322
SC_2023_5345_A 2	Wayuu I	LIWE SOLAR DOS SAS	19,9	Viterbo 115	20231300189322
SC_2023_5346_A 1	Wayuu II	LIWE SOLAR DOS SAS	19,9	Viterbo 33	20231300189332
SC_2023_5346_A 2	Wayuu II	LIWE SOLAR DOS SAS	19,9	Viterbo 115	20231300189332
SC_2023_5375_A 1	Lérida 9.9 MW	Proyecto Solar Pi - Erco Lérida S.A.S.	9,9	Lerida 34.5	20231300194122
SC_2023_5383_A 1	Sek	ABO WIND RE- NOVABLES PROYECTO TRECE SAS ESP	9,9	Virginia 33	20231300184842
SC_2023_5383_A 2	Sek	ABO WIND RE- NOVABLES PROYECTO TRECE SAS ESP	9,9	Belalcazar 33	20231300184842
SC_2023_5399_A 1	Lupinos II 9.9 MW	Proyecto Foto- voltaico Lupinos S.A.S.	9,9	Mariquita 13,8	20231300195312
SC_2023_5399_A 2	Lupinos II 9.9 MW	Proyecto Foto- voltaico Lupinos S.A.S.	9,9	Mariquita 34,5	20231300195312
SC_2023_5431_A 1	Apolo	BALI ENERGY SAS	19,9	Dorada Norte 33	20231300185412
SC_2023_5431_A 2	Apolo	BALI ENERGY SAS	19,9	Dorada Norte 115	20231300185412
SC_2023_5480_A 1	Proyecto Foto- voltaico Corocoro II	Proyecto Foto- voltaico Coro- coro S.A.S.	9,9	Guayabal 34.5	20231300194872
SC_2023_5480_A 2	Proyecto Foto- voltaico Corocoro II	Proyecto Foto- voltaico Coro- coro S.A.S.	9,9	San Felipe 34.5	20231300194872
SC_2023_5529_A 1	CEREZOS	COLOMBIA GREEN DEVEL- OPMENT S.A.S	9,9	Las Margari- tas 33	20231300185032

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5529_A2	CEREZOS	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT S.A.S	9,9	La rosa 33	20231300185032
SC_2023_5543_A1	KANAI	EDELMIRA SOLAR SAS	9,2	El Dorado 33	20231300185282
SC_2023_5543_A2	KANAI	EDELMIRA SOLAR SAS	9,2	Salamina 33	20231300185282
SC_2023_5549_A1	KILIMANJARO	GREEN PANTHER S.A.S	19,9	Chinchiná 33	20231300185662
SC_2023_5549_A2	KILIMANJARO	GREEN PANTHER S.A.S	19,9	Marmato 33	20231300185662
SC_2023_5551_A1	Pajarito	CMO DEVELOPERS S.A.S	250	Virginia 220	20231300185722
SC_2023_5551_A2	Pajarito	CMO DEVELOPERS S.A.S	250	Virginia 500	20231300185722
SC_2023_5557_A1	Fresnos	FOTOVOLTAICO TW RIO DE ORO S.A.S	180	San Felipe 220	20231300193712
SC_2023_5562_A1	ABETO	GREEN PANTHER S.A.S	99,9	San Felipe 115	20231300186472
SC_2023_5562_A2	ABETO	GREEN PANTHER S.A.S	99,9	San Felipe 220	20231300186472
SC_2023_5564_A1	Alpes	CMO DEVELOPERS S.A.S	9,9	Altagracia 33	20231300187082
SC_2023_5564_A2	Alpes	CMO DEVELOPERS S.A.S	9,9	Naranjito 33	20231300187082
SC_2023_5565_A1	EVEREST	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	9,9	Pavas 33	20231300187112
SC_2023_5566_A1	Andes	GREEN FALCON S.A.S	9,9	Cuba 33	20231300187172
SC_2023_5566_A2	Andes	GREEN FALCON S.A.S	9,9	Cuba 13.2	20231300187172
SC_2023_5598_A1	PARQUE SOLAR EL TIGRE	Parque Solar El Tigre S.A.S E.S.P	9,9	Pavas 33	20231300183052
SC_2023_5598_A2	PARQUE SOLAR EL TIGRE	Parque Solar El Tigre S.A.S E.S.P	9,9	Pavas 13.8	20231300183052
SC_2023_5659_A1	Nueva Dosquebradas	Empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P	8	Dosquebradas 13.2	20231300196782
SC_2024_5939_A1	Aurora	Green Energy DS&E S.A.S	90	Dorada Norte 115	20241520133122
SC_2024_5939_A2	Aurora	Green Energy DS&E S.A.S	90	Purnio 115	20241520133122
SC_2024_5992_A1	PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW	CHEC S.A. E.S.P. BIC	50	Dorada 115	20231300182102
SC_2344_A1	PARQUE EÓLICO FRAYLEJONES 36 MW	PARQUE EOLICO TW FRAYLEJONES S.A.S.	36	Enea 115	20221300158152
SC_2344_A2	PARQUE EÓLICO FRAYLEJONES 36 MW	PARQUE EOLICO TW FRAYLEJONES S.A.S.	36	Enea 33	20221300158152
SC_2347_A1	PARQUE EÓLICO MADROÑOS 9,9 MW	PARQUE EOLICO TW FRAYLEJONES S.A.S.	9,9	San Felipe 34,5	20221300158192
SC_2347_A2	PARQUE EÓLICO MADROÑOS 9,9 MW	PARQUE EOLICO TW FRAYLEJONES S.A.S.	9,9	Mariquita 34,5	20221300158192
SC_2348_A1	PARQUE SOLAR MANGOSTINOS 9,9 MW	PARQUE EOLICO TW FRAYLEJONES S.A.S.	9,9	San Felipe 34,5	20221300158212
SC_2348_A2	PARQUE SOLAR MANGOSTINOS 9,9 MW	PARQUE EOLICO TW FRAYLEJONES S.A.S.	9,9	Mariquita 34,5	20221300158212
SC_2436_A1	Báyara	ABO WIND RE-	40	Viterbo 115	20231540093772

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
		NOVABLES PROYECTO VEINTITRES SAS ESP			
SC_2436_A2	Báyara	ABO WIND RE-NOVABLES PROYECTO VEINTITRES SAS ESP	40	Esmeralda CQR 115	20231540093772
SC_2438_A1	PS Las Garzas 30 MW	Castellana de proyectos solares sucursal colombia	30	Purnio 115	20231540088972
SC_2438_A2	PS Las Garzas 30 MW	Castellana de proyectos solares sucursal colombia	30	Dorada Norte 33	20231540088972
SC_2442_A1	Los Tulipanes	Castellana de proyectos solares	9,9	Mariquita 13,8	20231540089282
SC_2442_A2	Los Tulipanes	Castellana de proyectos solares	9,9	Mariquita 34,5	20231540089282
SC_2475_A1	Parque Solar La Victoria	Akuo Energy Colombia SAS	60	Victoria CQR 115	20231540095162
SC_2475_A2	Parque Solar La Victoria	Akuo Energy Colombia SAS	60	Mariquita 115	20231540095162
SC_2527_A1	Guacha	ABO WIND RE-NOVABLES PROYECTO VEINTIOCHO SAS ESP	100	Virginia 220	20231540097722
SC_2527_A2	Guacha	ABO WIND RE-NOVABLES PROYECTO VEINTIOCHO SAS ESP	100	Esmeralda CQR 115	20231540097722
SC_2545_A1	Jora	ABO WIND RE-NOVABLES PROYECTO VEINTINUEVE SAS ESP	9,9	Tebaida 33	20231540097732
SC_2545_A2	Jora	ABO WIND RE-NOVABLES PROYECTO VEINTINUEVE SAS ESP	9,9	Parque cafe 33	20231540097732
SC_2562_A1	Ampliación de capacidad PV Tepuy de 83 a 95,16 MW	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	12,16	Purnio 115	20231540094832
SC_2629_A1	Mangostino 9,9 MW	ENERFIN SERVICIOS SAS	9,9	Mariquita 13,8	20231540099152
SC_2629_A2	Mangostino 9,9 MW	ENERFIN SERVICIOS SAS	9,9	Mariquita 34,5	20231540099152
SC_2634_A1	Portón del Sol 2	ENERFIN SERVICIOS SAS	19,9	Purnio 115	20231540099182
SC_2634_A2	Portón del Sol 2	ENERFIN SERVICIOS SAS	19,9	Dorada 33	20231540099182
SC_2643_A1	OCA	ABO WIND RE-NOVABLES PROYECTO TREINTA SAS ESP	9,9	Parque café 33	20231540097762
SC_2643_A2	OCA	ABO WIND RE-NOVABLES PROYECTO TREINTA SAS	9,9	Tebaida 33	20231540097762

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
		ESP			
SC_2670_A1	LEDAÑA 3	SOLANO RENOVABLES WAIRASAS	200	Virginia 500	20231540082072
SC_2670_A2	LEDAÑA 3	SOLANO RENOVABLES WAIRASAS	200	Virginia 220	20231540082072
SC_2680_A1	Urano 19.9 MW	Termotasajero S.A. E.S.P.	19,9	San Felipe 115	20231540085232
SC_2680_A2	Urano 19.9 MW	Termotasajero S.A. E.S.P.	19,9	Mariquita 115	20231540085232
SC_2681_A1	Saturno 2 19.9 MW	Termotasajero S.A. E.S.P.	19,9	Mariquita 115	20231540085202
SC_2681_A2	Saturno 2 19.9 MW	Termotasajero S.A. E.S.P.	19,9	San Felipe 115	20231540085202
SC_2682_A1	Saturno 1 9.9 MW	Termotasajero S.A. E.S.P.	9,9	Mariquita 34,5	20231540085192
SC_2682_A2	Saturno 1 9.9 MW	Termotasajero S.A. E.S.P.	9,9	San Felipe 34.5	20231540085192
SC_2683_A1	Jupiter 9.9 MW	Termotasajero S.A. E.S.P.	9,9	Dorada 33	20231540085142
SC_2683_A2	Jupiter 9.9 MW	Termotasajero S.A. E.S.P.	9,9	Dorada Norte 33	20231540085142
SC_2693_A1	Pijaos	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO CINCO S.A.S. E.S.P.	19,9	Mariquita 34.5	20231540104882
SC_2693_A2	Pijaos	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO CINCO S.A.S. E.S.P.	19,9	San Felipe 13.2	20231540104882
SC_2722_A1	Gualí	OPDENERGY COLOMBIA SAS	9,9	Honda Gualí (El Salto) 34,5	20231540098592
SC_2722_A2	Gualí	OPDENERGY COLOMBIA SAS	9,9	Honda Gualí (El Salto) 13,8	20231540098592
SC_2802_A1	Guadero 100 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	100	San Felipe 220	20231540120982
SC_2802_A2	Guadero 100 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	100	San Felipe 115	20231540120982
SC_2816_A1	Violeta 99,9 MW	Green Energy DS&E S.A.S	99,9	San Felipe 220	20231540115432
SC_2870_A1	La Alegría 99,9 MW	AMBER SOLAR POWER COLOMBIA DOS SAS	99,9	Virginia 220	20231540120242
SC_2870_A2	La Alegría 99,9 MW	AMBER SOLAR POWER COLOMBIA DOS SAS	99,9	San Felipe 220	20231540120242
SC_2892_A1	La Estrella de 60 MW	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO SEIS SAS ESP	60	Victoria CQR 115	20231540091862
SC_2892_A2	La Estrella de 60 MW	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO SEIS SAS ESP	60	Manzanares 115	20231540091862
SC_2893_A1	Siatá de 19,9 MW	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO	19,9	Dorada 33	20231540091842

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2893_A2	Siatá de 19,9 MW	SEIS SAS ESP ABO WIND RE- NOVABLES PROYECTO SEIS SAS ESP	19,9	Dorada Norte 33	20231540091842
SC_2902_A1	LEDAÑA SOLAR 5	SOLANO RENO- VABLES WAIRA SAS	200	Esmeralda 220	20231540090412
SC_2902_A2	LEDAÑA SOLAR 5	SOLANO RENO- VABLES WAIRA SAS	200	Esmeralda CQR 115	20231540090412
SC_2905_A2	LEDAÑA SOLAR 7	SOLANO RENO- VABLES WAIRA SAS	150	Purnio 115	20231540090422
SC_2924_A1	ASTRORA	MG17 SAS	200	Enea 115	20231540097652
SC_2924_A2	ASTRORA	MG17 SAS	200	Enea 34.5	20231540097652
SC_2936_A1	FULGENA	DON JESUS SOLAR SAS	99,9	San Felipe 115	20231540098152
SC_2936_A2	FULGENA	DON JESUS SOLAR SAS	99,9	San Felipe 115	20231540098152
SC_2962_A1	El Olivo	ENERFIN SER- VICIOS SAS	99,9	Victoria CQR 115	20231540099212
SC_2962_A2	El Olivo	ENERFIN SER- VICIOS SAS	99,9	Mariquita 115	20231540099212
SC_2967_A1	Mangostán	OPDENERGY COLOMBIA SAS	9,9	Mariquita 13,8	20231540098682
SC_2967_A2	Mangostán	OPDENERGY COLOMBIA SAS	9,9	Mariquita 34.5	20231540098682
SC_2979_A1	PSF Viterbo 1 19,9 MW	DSE FUNDA- CIÓN S.A.S	19,9	Viterbo 33	20231540125312
SC_2979_A2	PSF Viterbo 1 19,9 MW	DSE FUNDA- CIÓN S.A.S	19,9	Viterbo 115	20231540125312
SC_2984_A1	PSF Viterbo 2 19,9 MW	DSE RIOHACHA S.A.S	19,9	Viterbo 33	20231540125342
SC_2984_A2	PSF Viterbo 2 19,9 MW	DSE RIOHACHA S.A.S	19,9	Viterbo 115	20231540125342
SC_3012_A1	GUAYABAL 180 MW	AV ENERGIAS RENOVALBES S.A.S.	180	San Felipe 220	20231540123012
SC_3012_A2	GUAYABAL 180 MW	AV ENERGIAS RENOVALBES S.A.S.	180	La Miel 220	20231540123012
SC_3018_A1	HELICONIAS 19,9 MW	EDELMIRA SO- LAR SAS	19,9	San Felipe 13.2	20231540094692
SC_3018_A2	HELICONIAS 19,9 MW	EDELMIRA SO- LAR SAS	19,9	Mariquita 34.5	20231540094692
SC_3054_A2	Amazona	Green Energy DS&E S.A.S	80	Esmeralda CQR 115	20231540131432
SC_3101_A1	LUMBÍ 99.9 MW	AV ENERGIAS RENOVALBES S.A.S.	99,9	San Felipe 220	20231540141892
SC_3101_A2	LUMBÍ 99.9 MW	AV ENERGIAS RENOVALBES S.A.S.	99,9	San Felipe 115	20231540141892
SC_3121_A1	ESTUDIO DE CO- NEXIÓN DEL PROYECTO SO- LAR ABIRÁ	ABO WIND RE- NOVABLES PROYECTO VEINTICUATRO SAS ESP	9,9	Guayabal 34.5	20231540095562
SC_3121_A2	ESTUDIO DE CO- NEXIÓN DEL PROYECTO SO- LAR ABIRÁ	ABO WIND RE- NOVABLES PROYECTO VEINTICUATRO SAS ESP	9,9	San Felipe 34.5	20231540095562
SC_3126_A1	PCH EL MOLINO	FURESAS SAS ESP	23,6	Arrieros 34.5	20231540096222
SC_3126_A2	PCH EL MOLINO	FURESAS SAS ESP	23,6	Guayabal 34.5	20231540096222

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_3131_A1	El Tejedor	OPDENERGY COLOMBIA SAS	9,9	Lerida 13,2	20231540098612
SC_3131_A2	El Tejedor	OPDENERGY COLOMBIA SAS	9,9	Lerida 34.5	20231540098612
SC_3132_A1	Estudio de conexión AES Solar	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	100	San Felipe 220	20231540109462
SC_3132_A2	Estudio de conexión AES Solar	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	100	Mariquita 115	20231540109462
SC_3133_A1	Otún	ATLAS RE-NEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	200	Virginia 220	20231540106792
SC_3133_A2	Otún	ATLAS RE-NEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	200	Virginia 500	20231540106792
SC_3238_A1	CS Persea	PERSEA RE SAS	120	Virginia 220	20231300176982
SC_3238_A2	CS Persea	PERSEA RE SAS	120	Virginia 500	20231300176982
SC_3247_A1	CS Anturio	ANTURIO RE SAS ESP	100	San Felipe 220	20231540141542
SC_3247_A2	CS Anturio	ANTURIO RE SAS ESP	100	San Felipe 115	20231540141542
SC_3248_A1	CS Persea	PERSEA RE SAS	120	Virginia 220	20231540141522
SC_3248_A2	CS Persea	PERSEA RE SAS	120	Virginia 500	20231540141522
SC_3251_A1	PCH LA BONITA	Gestión Energética S.A. E.S.P. - GENSA	3	Manzanares 33	20231540138362
SC_3251_A2	PCH LA BONITA	Gestión Energética S.A. E.S.P. - GENSA	3	Manzanares 13.2	20231540138362
SC_3331_A1	La Reina	CMO DEVELOPERS S.A.S	200	Salamina 220	20231300168812
SC_3353_A1	Caricarí	Parque Solar Colombia XVIII S.A.S - ESP	160	Armenia 115	20231300172522
SC_3353_A2	Caricarí	Parque Solar Colombia XVIII S.A.S - ESP	160	Armenia 220	20231300172522
SC_3382_A1	PF Viterbo	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	40	Viterbo 33	20231300174352
SC_3382_A2	PF Viterbo	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	40	Viterbo 115	20231300174352
SC_3392_A1	PARQUE SOLAR PORTO 3	Parque Solar San Isidro S.A.S.	100	Virginia 220	20231300183312
SC_3392_A2	PARQUE SOLAR PORTO 3	Parque Solar San Isidro S.A.S.	100	Virginia 500	20231300183312
SC_3433_A2	Helios Purnio 100MW	ELECTRYON POWER COLOMBIA SAS	100	La Miel 220	20231300176352
SC_3441_A1	CS Anturio	ANTURIO RE SAS ESP	100	San Felipe 220	20231300177172
SC_3441_A2	CS Anturio	ANTURIO RE SAS ESP	100	San Felipe 115	20231300177172
SC_3453_A1	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA I"	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	9,9	Victoria 33	20231300183402
SC_3453_A2	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VIC-	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	9,9	Mariquita 34.5	20231300183402

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
	TORIA I"				
SC_3514_A1	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA II"	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	9,9	Victoria 33	20231300183452
SC_3514_A2	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA II"	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	9,9	Bello Horizonte 33	20231300183452
SC_3578_A1	PSF Purnio 90 MW	DSE PURNIO SAS	90	Purnio 115	20231300182642
SC_3578_A2	PSF Purnio 90 MW	DSE PURNIO SAS	90	Dorada 115	20231300182642
SC_3667_A1	La Bonga	Parque Solar colombia XIII S.A.S - E.S.P.	9,9	Viterbo 33	20231300190502
SC_3667_A2	La Bonga	Parque Solar colombia XIII S.A.S - E.S.P.	9,9	Virginia 33	20231300190502
SC_3846_A1	Pipintá	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO CUARENTA Y TRES S.A.S	9,9	Irra 33	20231300187712
SC_3846_A2	Pipintá	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO CUARENTA Y TRES S.A.S	9,9	Conexión en derivación a la línea IRR30L11 (AGRINSA) 33kV	20231300187712
SC_3882_A1	SAIGA	DON JESUS SOLAR SAS	180	San Felipe 220	20231300186512
SC_4083_A1	PS Sol De Armero	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Guayabal 34.5	20231300188842
SC_4083_A2	PS Sol De Armero	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Lerida 34.5	20231300188842
SC_4175_A1	Planta Solar EDEQ 1 9.9 MW	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. - EDEQ	9,9	Tebaida 33	20231300190042
SC_4175_A2	Planta Solar EDEQ 1 9.9 MW	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. - EDEQ	9,9	Puerto Espejo 33	20231300190042
SC_4296_A1	PSFV Madagascar	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	100	Virginia 220	20231300191962
SC_4296_A2	PSFV Madagascar	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	100	Esmeralda 220	20231300191962
SC_4751_A1	Proyecto Solar Coicorita 80 MW	Colibri Energy SAS	80	San Felipe 220	20231300174142
SC_4760_A1	FV MONTECRISTO 45 MW	CHEC S.A. E.S.P. BIC	45	Esmeralda CQR 115	20231300194652
SC_4765_A1	NDS Mariquita 102 MW	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	102	San Felipe 220	20231300193502
SC_4765_A2	NDS Mariquita 102 MW	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	102	Mariquita 115	20231300193502
SC_4789_A1	Planta Solar EDEQ 2 9.9 MW	EMPRESA DE ENERGÍA DEL	9,9	Paraguacito 33	20231300190322

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
		QUINDÍO S.A. E.S.P. - EDEQ			
SC_4789_A2	Planta Solar EDEQ 2 9.9 MW	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. - EDEQ	9,9	Conexión en derivación sobre el circuito Paraguaicito – Caimo 33 kV	20231300190322
SC_4809_A1	Borugo Solar	CHURUCO SOLAR S.A.S. E.S.P.	100	Dorada 115	20231300192232
SC_4809_A2	Borugo Solar	CHURUCO SOLAR S.A.S. E.S.P.	100	Purnio 115	20231300192232
SC_4819_A1	Arrayán	Parque Solar Colombia XXII S.A.S - ESP	100	San Felipe 220	20231300178512
SC_4819_A2	Arrayán	Parque Solar Colombia XXII S.A.S - ESP	100	San Felipe 115	20231300178512
SC_4821_A1	ESTANCIA 3	GENERADORA SAN MATEO S.A.S.	100	Virginia 220	20231300181972
SC_4821_A2	ESTANCIA 3	GENERADORA SAN MATEO S.A.S.	100	Virginia 500	20231300181972
SC_4824_A1	Proyecto Fotovoltaico Buenos Aires	Proyecto Fotovoltaico Buenos Aires S.A.S E.S.P	9,9	Risaralda 33	20231300183112
SC_4824_A2	Proyecto Fotovoltaico Buenos Aires	Proyecto Fotovoltaico Buenos Aires S.A.S E.S.P	9,9	Belen de umbria 33	20231300183112
SC_4826_A1	PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR 'AMBALEMA'	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	9,9	Ambalema 34.5	20231300183432
SC_4826_A2	PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR 'AMBALEMA'	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	9,9	Boquer√≥n 34.5	20231300183432
SC_4827_A1	PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	9,9	Lerida 34.5	20231300183462
SC_4827_A2	PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	9,9	Lerida 13.8	20231300183462
SC_4842_A1	PSFV Ebano	Energias El Dorado SAS	100	San Felipe 220	20231300185022
SC_4910_A1	Sucurí	WE POWER LATAM SAS	9,9	Mariquita 34.5	20231300192532
SC_4910_A2	Sucurí	WE POWER LATAM SAS	9,9	Mariquita 13.8	20231300192532
SC_4926_A1	Proyecto Solar Coicorita II 80 MW	Colibri Energy SAS	80	San Felipe 220	20231300195582
SC_4947_A1	Leopardo	SUSTAINABLE ENGINEERING SOLUTIONS SAS	60	Virginia 220	20231300195782
SC_4960_A2	Cámbulo	Parque Solar Colombia VI S.A.S - ESP	100	Victoria CQR 115	20231300188572
SC_4974_A1	PGF Las Cascadas	ERCOLIC VII S.A.S	9,9	San Felipe 34.5	20231300190912
SC_4974_A2	PGF Las Casca-	ERCOLIC VII	9,9	Guayabal	20231300190912

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
	das	S.A.S		34.5	
SC_4978_A1	PGF La Ermita	ERCOLIC VI S.A.S	9,9	Mariquita 34.5	20231300190732
SC_4978_A2	PGF La Ermita	ERCOLIC VI S.A.S	9,9	Honda Gualí 34.5	20231300190732
SC_5009_A1	PARQUE AES SOLAR RISARAL-DA	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	100	Virginia 220	20231300187932
SC_5009_A2	PARQUE AES SOLAR RISARAL-DA	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	100	Virginia 500	20231300187932
SC_5011_A1	PARQUE AES SOLAR RISARAL-DA	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	100	Virginia 220	20231300187812
SC_5011_A2	PARQUE AES SOLAR RISARAL-DA	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	100	Virginia 500	20231300187812
SC_5060_A1	Ñamandú	We Power	9,9	El Salto 34.5	20231300193432
SC_5060_A2	Ñamandú	We Power	9,9	El Salto 13.8	20231300193432
SC_5076_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAÑAS	IS PARQUES SOLARES S.A.S	9,9	Virginia 33	20231300188672
SC_5076_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAÑAS	IS PARQUES SOLARES S.A.S	9,9	Viterbo 33	20231300188672
SC_5077_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO NOVILLO	IS PARQUES SOLARES S.A.S	9,9	Las Margari-tas 33	20231300188942
SC_5077_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO NOVILLO	IS PARQUES SOLARES S.A.S	9,9	Irra 33	20231300188942
SC_5087_A2	Parque Solar Do-rada 99.9 MW	Valcolombia Renovables SAS	99,9	Dorada 115	20231300188132

Mediante la Circular No. 077 de 2024, identificada con radicado UPME No. 20241020000774 del 08 de octubre de 2024, la UPME publicó para conocimiento de todos los interesados, la capacidad de transporte disponible dentro del proceso de asignación 2023-2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2. del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1 adoptado a través de la Circular UPME 057 de 2022.

Mediante la Circular No. 083 de 15 de noviembre de 2024, identificada con radicado UPME No. 20241500000834, se dio respuesta a los comentarios de los transportadores y ajustes a los documentos "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024" y "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones" para cada subárea - 2024.

Mediante el informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR, la Unidad presentó a los interesados los resultados obtenidos en la primera fase de análisis para la asignación de capacidad de transporte. Así mismo, se expuso el diagnóstico de cada una de las alternativas evaluadas, el cual puede consultarse en el enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>

La Unidad expidió la Resolución No. 156 de 12 de febrero de 2025, identificada con radicado UPME No. "Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones" mediante la cual también se identificaron los proyectos priorizados y no priorizados para la mencionada subárea operativa.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Inconforme con las decisiones adoptadas para la subárea Caldas-Quindío-Risaralda los recurrentes de los proyectos clase mediante los radicados UPME que se enlistan a continuación interpusieron los respectivos recursos de reposición y, en algunos casos, en subsidio apelación contra la decisión que emitió concepto sin capacidad aprobada esbozando cada uno los argumentos contra la Resolución No. 156 de 12 de febrero de 2025:

Tabla 2. Recursos de reposición y en subsidio apelación

RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN DEL RECURSO	PROYECTO	PROMOTOR	REPRESENTANTE LEGAL
20251500043272	27/02/2025	PARQUE FOTOVOLTAICO GUAYABAL 180	AV ENERGIAS RENOVABLES SAS	Alfredo Antonio Banderas de la Hoz
20251500043252	27/02/2025	PARQUE FOTOVOLTAICO LUMBI 99,9	AV ENERGIAS RENOVABLES SAS	Alfredo Antonio Banderas de la Hoz
20251110042542	27/02/2025	PALANQUERO y MARANDÚA	VOLTALIA COLOMBIA SAS	Andrés Castilla Díaz APODERADO DE VOLTALIA COLOMBIA SAS
20251110039562	25/02/2025	PIPINTÁ	ABO WIN RENOVABLES	Andrés Mauricio Rodríguez Torres
20251500041252	26/02/2025	CS ANTURIO Y CS ANTURIO II	ANTURIO RE SAS E.S.P.	Christian Johansen
20251500041212 20251110041302	26/02/2025	CS PERSEA Y CS PERSEA II	PERSEA RE SAS E.S.P.	Christian Johansen
20251110041572 20251100041512	27/02/2025	FOTOVOLTAICO ZAFIRO	PARQUE SOLAR ZAFIRO SAS E.S.P.	Diana Milena Toro López
20251110041592 20251100041502	26/02/2025; 27/02/2025	FOTOVOLTAICO LA ESMERALDA	PARQUE SOLAR LA ESMERALDA S.A.S.	Diana Milena Toro López
20251110041562 20251100041482	27/02/2025 26/02/2025	FOTOVOLTAICO LA JULIA	PARQUE SOLAR LA JULIA SA E.S.P.	Diana Milena Toro López
20251110041632 20251100041442	26/02/2025 - 27/02/2025	FOTOVOLTAICO ALTAGRACIA	PARQUE SOLAR ALTAGRACIA SAS E.S.P.	Diana Milena Toro López
20251110041622 20251100041462	26/02/2025 - 27/02/2025	FOTOVOLTAICO EL INGENIO	PARQUE SOLAR EL INGENIO SAS E.S.P.	Diana Milena Toro López
20251500039322	25/02/2025	PV TEPUY 95,16 MW	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Elinor del Mar Pino Salazar
20251500043232 20251500043192	27/02/2025	PARQUE FOTOVOLTAICO LEDAÑA 7	SOLANO RENOVABLES WAIRA S.A.S	Enrique Garrido Monsanor
20251500043122	27/02/2025	PARQUE FOTOVOLTAICO LEDAÑA 3	SOLANO RENOVABLES WAIRA S.A.S	Enrique Garrido Monsanor
20251500043152	27/02/2025	PARQUE FOTOVOLTAICO LEDAÑA 5	SOLANO RENOVABLES WAIRA S.A.S	Enrique Garrido Monsanor
20251500041372 20251500041402	26/02/2025 -	SOLAR EDEQ 1	EDEQ SA E.S.P.	Fabio Alberto

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN DEL RECURSO	PROYECTO	PROMOTOR	REPRESENTANTE LEGAL
20251110041652	27/02/2025			Salazar Rojas
20251500041422	26/02/2025	SOLAR EDEQ 2	EDEQ SA E.S.P.	Fabio Alberto Salazar Rojas
20251100043412 20251100041472 20251110041612 20251110042322	26/02/2025 - 27/02/2025	FOTOVOLTAICO EL TIGRE	PARQUE SOLAR EL TIGRE SAS	Jaime Eduardo Bedoya Echeverri, nombre corregido mediante fe de erratas, antes Diana Milena Toro
20251500041432 20251110041682	26/02/2025 - 27/02/2025	PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA SAS	Juan Sebastián Poveda Orrego
20251500041142 20251110041172	26/02/2025	VITERBO 40 MW	ATLANTICA HIC RENOVABLES SAS	María de Gracia Candau Sánchez de Ybarguen
20251500043462	27/02/2025	PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW	CHEC SA ESP BIC	Martha Libia Castaño Tovar
20251500043172	27/02/2025	MONTECRISTO 45MW	CHEC SA ESP BIC	Martha Libia Castaño Tovar
20251500043292	26/02/2025	PSF CAÑAS, NOVILLO, CEREZOS	CHEC SA ESP BIC	Martha Libia Castaño Tovar
20251110042432	27/02/2025	WAYUU I, WAYUU I SC, WAYUU II SC, WAYUU	LIWE SOLAR TRES SAS LIWE SOLAR TRES SAS	Martin Libra
20251110041762	27/02/2025	PCH PORE SAS	AGUAS DEL SUROESTE SAS	Pablo Agudelo Restrepo
20251110041312	26/02/2025	CONSERVAZIONE, ÑAMANDU SC5060A1 Y A2	WE POWER SAS	Ricardo Álvarez Orozco
20251110042862	27/02/2025	OTÚN 200 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS SAS	Rubén Darío Borja
20251110043062	27/02/2025	GUADERO 100 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS SAS	Rubén Darío Borja
20251110076152	01/04/2025	San Diego	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	Diego Alejandro Ospina Morales
20251500042212	03/03/2025	PROYECTO KILIMANJARO 19,9	GREEN PANTER SAS	Yenny Romero Moreno
20251500042202	27/02/2025	PLANTA ATLAS 19,9	CRX RENEWABLE ENERGY SAS	Yenny Romero Moreno
20251500042192	27/02/2025	ANDES 9,9	GREEN FALCOPN SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044442	28/02/2025	FULGENA 99,9 MW	DON JESÚS SOLAR SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044402	28/02/2025	SAIGA CQR 180	DON JESÚS SOLAR SAS	Yenny Romero

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN DEL RECURSO	PROYECTO	PROMOTOR	REPRESENTANTE LEGAL
				Moreno
20251500044332	28/02/2025	ABETO CQR 99,9	EDELMIRA SOLAR SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044302	28/02/2025	HELICONIAS 19,9	EDELMIRA SOLAR SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044232	28/02/2025	LA REINA 200	CMO DEVELOPERS SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044142	28/02/2025	ALPES CRQ 9,9	CMO DEVELOPERS SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044212	28/02/2025	TINTO SOLAR 250	CRX RENEWABLE ENERGY SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044122	28/02/2025	PAJARITO 250	CMO DEVELOPERS SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044112	28/02/2025	CITRICOS 80	CMO DEVELOPERS SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044072	28/02/2025	EVEREST 9,9	PANTHERA ENERGY GROUP SAS	Yenny Romero Moreno
20251500044022	28/02/2025	EL SUSPIRO 9,9	PANTHERA ENERGY GROUP SAS	Yenny Romero Moreno
20251500043982	28/02/2025	ASTRORA 200	MG DIECISIETE SAS	Yenny Romero Moreno

Los siguientes promotores interpusieron recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición presentado contra la Resolución UPME No. 156 de 2025.

Tabla 3. Recursos de apelación

Solicitud de conexión	Radicado de entrada	Nombre del Proyecto
SC_3441_A1	20251500041252	CS ANTURIO Y CS ANTURIO II
SC_3248_A1 SC_3238_A2	20251500041212 20251110041302	CS PERSEA Y CS PERSEA II
SC_2562_A1	20251500039322	PV TEPUY 95,16 MW
SC_2936_A1 SC_2936_A2	20251500044442	FULGENA 99,9 MW
SC_3882_A1	20251500044402	SAIGA CQR 180
SC_2023_5562_A1 SC_2023_5562_A2	20251500044332	ABETO CQR 99,9
SC_3018_A1 SC_3018_A2	20251500044302	HELICONIAS 19,9
SC_3331_A1	20251500044232	LA REINA 200
SC_2023_5564_A1 SC_2023_5564_A2	20251500044142	ALPES CRQ 9,9
SC_2023_5185_A1 SC_2023_5185_A2	20251500044212	TINTO SOLAR 250
SC_2023_5551_A1 SC_2023_5551_A2	20251500044122	PAJARITO 250
SC_2023_5188_A1 SC_2023_5188_A2	20251500044112	CITRICOS 80
SC_2023_5565_A1	20251500044072	EVEREST 9,9
SC_2023_5216_A1 SC_2023_5216_A2	20251500044022	EL SUSPIRO 9,9
SC_2924_A1	20251500043982	ASTRORA 200

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Radicado de entrada	Nombre del Proyecto
SC_2924_A2		
SC_2802_A1 SC_2802_A2	20251110043062	GUADERO 100 MW
SC_2023_5251_A1 SC_2023_5251_A2	20251110041572	FOTOVOLTAICO ZA-FIRO
SC_3133_A1 SC_3133_A2	20251110042862	OTÚN 200 MW
SC_2023_5598_A1 SC_2023_5598_A2	20251110042322	FOTOVOLTAICO EL TIGRE
SC_2023_5253_A1 SC_2023_5253_A2	20251110041592 20251100041502	FOTOVOLTAICO LA ESMERALDA
SC_2023_5171_A1 SC_2023_5171_A2	20251110041562 20251100041482	FOTOVOLTAICO LA JULIA
SC_4827_A1 SC_4827_A2	20251110041682	PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR
SC_2023_5174_A1 SC_2023_5174_A2	20251500042202	PLANTA ATLAS 19,9
SC_2023_5566_A1 SC_2023_5566_A2	20251500042192	ANDES 9,9
SC_2023_5248_A1 SC_2023_5248_A2	20251100041442	FOTOVOLTAICO AL-TAGRACIA
SC_2023_5152_A1 SC_2023_5152_A2	20251100041462	FOTOVOLTAICO EL INGENIO
SC_2023_5251_A1 SC_2023_5251_A2	20251100041512	PROYECTO FOTOVOLTAICO ZAFIRO
SC_3126_A1 SC_3126_A2	20251500080822	PCH EL LIMÓN 23,6 MW

Mediante radicado UPME No. 20251520098933 del 26 de diciembre de 2025, la Subdirección de Energía Eléctrica realizó un alcance al memorando con radicado UPME No. 20251520008793, denominado 'Informe Resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Caldas-Quindío-Risaralda", mismo que hace parte integral del presente acto administrativo.

En este sentido, es importante mencionar que los resultados fueron ajustados como consecuencia de los análisis y verificaciones realizados respecto de los argumentos, comentarios y pruebas presentados en el marco de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución UPME No. 156 de 2025, identificado con radicado UPME No. 20251020001565 del 12 de febrero de 2025, incluyendo la verificación de la información, atendiendo a la rigurosidad técnica del proceso de asignación de capacidad.

Asimismo, durante el análisis de los recursos de reposición interpuestos por los promotores, la Subdirección de Energía Eléctrica identificó la necesidad de realizar algunos ajustes en la parametrización de los diversos criterios y variables considerados por el MACC, donde a continuación, se presenta un resumen de dichos ajustes en la siguiente tabla:

Tabla 4. Ajustes realizados sobre los valores de los parámetros del MACC

Ítem	Ajuste	Modificación	Justificante
1	Bolsa de las solicitudes	Se reajusta la inclusión de los proyectos en las bolsas	En atención a las solicitudes recibidas, se realizó una revisión de la documentación relacionada con las licencias ambientales. Esta revisión incluyó la verificación de la vigencia de cada licencia y su concordancia con la información del proyecto. En consecuencia, se realizaron los ajustes necesarios en las bolsas, cumpliendo con los requisitos de las licencias ambientales. El proyecto SC_2562 Ampliación de capacidad PV

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Ítem	Ajuste	Modificación	Justificante
			Tepuy de 83 a 95,16 MW se pasó a bolsa 3+, al cumplir con el requisito de la licencia ambiental de línea mas no la de planta dado que según lo indicado por CorpoCaldas en la comunicación No. 2025-IE-00017531 del 26 de mayo de 2025, la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2021-1018 del 30 de junio de 2021 autoriza una capacidad instalada de 83 MW, no de 95,16 MW como se plantea en la solicitud de ampliación. Esta información fue verificada por el equipo de ingenieros ambientales de convocatorias.
2	Beneficios y Pérdidas reportadas por las alternativas	Se corrigen valores.	Durante el análisis de los recursos de reposición presentados por distintos promotores, se identificaron observaciones relacionadas con aspectos metodológicos en la evaluación de los proyectos. En particular, se formularon consultas como: 1. Dentro de la información publicada por la Unidad, no se encuentra la información de los parámetros ni de los métodos usados que resultaron en los beneficios de cada una de las solicitudes allí analizadas, particularmente, la información sobre las pérdidas de cada uno de los proyectos. 2. La evaluación de los proyectos se realiza frente a sus beneficios totales y no a sus beneficios por kW instalado. 3. La modificación de la bolsa de proyectos que cumplían con los requisitos ambiental." A partir de estos señalamientos, se consideró necesario realizar una revisión exhaustiva de los beneficios reportados por todas las solicitudes presentadas en la subárea. Este proceso permitió identificar una inconsistencia en la cuantificación de los beneficios asociados a la reducción de pérdidas, ya que a algunos proyectos se les asignaron valores de 0 MWh sin una justificación técnica sólida. La corrección de esta inconsistencia se fundamenta en los argumentos planteados en los recursos de reposición, en los que se cuestionó la adecuada aplicación del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) y la metodología empleada para la evaluación de los beneficios técnico-económicos. En este sentido, se resaltó la importancia de garantizar una priorización equitativa, basada en criterios objetivos y análisis rigurosos. Por ello, se procedió a ajustar la parametrización del modelo con el fin de corregir las desviaciones identificadas y asegurar que todos los proyectos sean evaluados en condiciones técnicas homogéneas.
3	Ajuste capacidad	SC_2562_A1	Se corrigió un error de digitación en la capacidad solicitada, estableciendo el valor correcto en 12,16 MW, correspondiente a una ampliación de capacidad de 83 MW a 95,16 MW.
4	Ajuste FPO	SC_4760_A1	Se ajustó la Fecha de Puesta en Operación (FPO) de 31/12/2026 a 30/06/2028, de acuerdo con la información y el informe técnico presentado por el promotor.
5	Verificación a los aportes de cortocircuito	Verificación de los valores de los aportes de cortocircuito de los proyectos con números de caso:	Dentro de los recursos de reposición presentados, se expusieron argumentos relacionados con presuntas inconsistencias o la ausencia de valores de cortocircuito en los estudios de conexión de algunos proyectos.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Ítem	Ajuste	Modificación	Justificante
		SC_2023_5529_A2 SC_2023_5543_A1 SC_2545_A1 SC_2643_A2 SC_3131_A1 SC_5076_A2 SC_5077_A2 SC_2545_A2 SC_2643_A1	En atención a lo anterior, se verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas de estos proyectos, considerando la tecnología y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa, con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes. Finalmente, el detalle de la comparación entre los valores reportados por los promotores y los resultados de la verificación efectuada se presenta en el Anexo 1 de esta comunicación.
6	Verificación por artículo 19	SC_2024_5992_A1	Dada la solicitud del promotor de tener en cuenta la opción prevista en el artículo 19 en donde se contempla la posibilidad de permitir la conexión de proyectos así la suma de sus capacidades máximas sea mayor a la disponible en el punto de conexión para diferentes escenarios de demanda, esta opción apunta de forma clara y directa al objetivo propuesto para la regulación en el artículo 20 de la ley 143 de 1994, ya que pretende aprovechar eficientemente los recursos disponibles maximizando el uso de las conexiones que no son usadas de forma permanente en el despacho diario de la operación del sistema En atención a lo anterior, se verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas de estos proyectos, considerando la tecnología y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa, con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes. Finalmente, el detalle de la comparación entre los valores reportados por los promotores y los resultados de la verificación efectuada se presenta en el Anexo 1 de esta comunicación.

3+.: Bolsa 3 con avances en trámites ambientales

Ahora bien, respecto a las verificaciones de los aportes de cortocircuito, debe mencionarse que, en atención a la transparencia requerida por el proceso de asignación es necesario incluir el resultado de esta verificación. Si bien, el mayor detalle se encuentra en el Anexo 1 del concepto técnico que hace parte del presente acto administrativo, a continuación, se presenta los resultados obtenidos una vez hecha la mencionada verificación de la información aportada por los interesados en sus solicitudes de conexión al SIN versus la información obtenida por esta Unidad y por la herramienta MACC.

Así, teniendo en cuenta las modificaciones listadas en la Tabla 3 y los informes publicados en la ventanilla única con respecto a las restricciones eléctricas del sistema para la asignación de capacidad de transporte (restricciones del MACC), los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>, se procedió a parametrizar el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), así como con los demás parámetros establecidos en la Circular UPME 057 de 2022, para la definición de los proyectos priorizados. Como se mencionó, las modificaciones anteriormente listadas responden a los argumentos procedentes presentados por los recurrentes y que son considerados en el ejercicio de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

verificación de los resultados de la fase de priorización del procedimiento de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1.

Tabla 5. Resumen de la clasificación preliminar de cada una de las alternativas frente a las restricciones del MACC – Alternativas No Viables

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5136_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5136_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5144_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5144_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5150_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5152_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5152_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5158_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5171_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5171_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5174_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5174_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5185_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5185_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5188_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5188_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5200_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5200_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5216_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5216_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5248_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5248_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5249_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5249_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5251_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5251_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5252_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5252_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5253_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5253_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5256_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5257_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5257_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5280_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5280_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5282_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5287_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5287_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5288_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5288_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5293_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5293_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5294_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5294_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5304_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5309_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5337_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5339_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5339_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5345_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5345_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5346_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5346_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5375_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5383_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5383_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5399_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5399_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5431_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5431_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5480_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5480_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5529_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5529_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5543_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5543_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5549_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5549_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5551_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5551_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5557_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5562_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5562_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5564_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5564_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5565_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5566_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5566_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5598_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5598_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5659_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5939_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5939_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5992_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2344_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2344_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2347_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2347_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2348_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2348_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2436_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2436_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2438_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2438_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2442_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2442_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2475_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2475_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2527_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2527_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2545_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2545_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2562_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2629_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2629_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2634_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2634_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2643_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2643_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2670_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2670_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2680_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2680_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2681_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2681_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2682_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2682_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2683_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2683_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2693_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2693_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2722_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2722_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2802_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2802_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2816_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2870_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2870_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2892_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2892_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2893_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2893_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2902_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2902_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2905_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2924_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2924_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2936_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2936_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2962_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2962_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2967_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2967_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2979_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2979_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2984_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2984_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3012_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3012_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3018_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3018_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3054_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3101_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3101_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3121_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3121_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3126_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3126_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3131_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3131_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3132_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3132_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3133_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3133_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3238_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3238_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3247_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3247_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3248_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3248_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3251_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_3251_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3331_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3353_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3353_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3382_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3382_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3392_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3392_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3433_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3441_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3441_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3453_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3453_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3514_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3514_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3578_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3578_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3667_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3667_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3846_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3846_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3882_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4083_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4083_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4175_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4175_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4296_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4296_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4751_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4760_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4765_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4765_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4789_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4789_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4809_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4809_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4819_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4819_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4821_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4821_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4824_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4824_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4826_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4826_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4827_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4827_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4842_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4910_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4910_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4926_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4947_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4960_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4974_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4974_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4978_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4978_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5009_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5009_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5011_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_5011_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5060_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5060_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5076_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5076_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5077_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5077_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5087_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

En el alcance al concepto técnico inicial, la Subdirección de Energía Eléctrica hizo énfasis en que los resultados presentados en la Tabla 5 corresponden a la evaluación **de la viabilidad técnica individual** de cada una de las alternativas de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN). También explicó que esta clasificación preliminar permitió identificar las solicitudes categorizadas como **fila 1**, es decir, **aquellas que requieren expansión del sistema para su conexión** ya que no cumplen con los límites eléctricos actuales del SIN.

Estos resultados también llevaron a esta Unidad a concluir que, habiendo tenido en cuenta los ajustes ya referenciados, **en el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y, por tanto, tampoco priorizados, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC. Por lo mismo, tampoco resultó procedente realizar la validación eléctrica de los proyectos.** El detalle técnico, incluyendo los análisis individuales de cada alternativa evaluada, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/caldas-quindio-risaralda/>

A raíz de los resultados antes mencionados, se hizo necesaria una reclasificación de las solicitudes de conexión en el área Caldas – Quindío – Risaralda en materia de bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, la cual se evidencia en la Tabla 6, a continuación:

Tabla 6. Clasificación de las solicitudes de conexión en la subárea CQR

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_2023_5136_A1	CONSERVAZIONE	3	1	21/12/2023 20:14
SC_2023_5136_A2	CONSERVAZIONE	3	1	21/12/2023 20:14
SC_2023_5144_A1	PSFV El Bohio	3	1	3/11/2023 0:45
SC_2023_5144_A2	PSFV El Bohio	3	1	3/11/2023 0:45
SC_2023_5150_A1	PSFV Samán	3	1	30/10/2023 11:43
SC_2023_5152_A1	PARQUE SOLAR EL INGENIO	3	1	14/11/2023 5:46
SC_2023_5152_A2	PARQUE SOLAR EL INGENIO	3	1	14/11/2023 5:46
SC_2023_5158_A1	EMBERA	3	1	11/11/2023 15:56
SC_2023_5171_A1	PARQUE SOLAR LA JULIA	3	1	18/11/2023 8:38
SC_2023_5171_A2	PARQUE SOLAR LA JULIA	3	1	18/11/2023 8:38
SC_2023_5174_A1	Atlas	3	1	26/10/2023 9:28
SC_2023_5174_A2	Atlas	3	1	26/10/2023 9:28
SC_2023_5185_A1	Tinto Solar	3	1	16/10/2023 15:01
SC_2023_5185_A2	Tinto Solar	3	1	16/10/2023 15:01
SC_2023_5188_A1	CITRICOS	3	1	30/10/2023 15:22
SC_2023_5188_A2	CITRICOS	3	1	30/10/2023 15:22
SC_2023_5200_A1	GUASIMOS	3	1	7/11/2023 11:51
SC_2023_5200_A2	GUASIMOS	3	1	7/11/2023 11:51
SC_2023_5216_A1	El Suspiro	3	1	3/11/2023 15:37
SC_2023_5216_A2	El Suspiro	3	1	3/11/2023 15:37
SC_2023_5248_A1	Parque Solar Altagracia	3	1	6/10/2023 15:33

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_2023_5248_A2	Parque Solar Altagracia	3	1	6/10/2023 15:33
SC_2023_5249_A1	Proyecto Fotovoltaico Guayacán	2	1	2/11/2023 7:09
SC_2023_5249_A2	Proyecto Fotovoltaico Guayacán	2	1	2/11/2023 7:09
SC_2023_5251_A1	PROYECTO SOLAR ZAFIRO	3	1	17/11/2023 16:23
SC_2023_5251_A2	PROYECTO SOLAR ZAFIRO	3	1	17/11/2023 16:23
SC_2023_5252_A1	Parque Solar Kuiba	3	1	11/11/2023 16:13
SC_2023_5252_A2	Parque Solar Kuiba	3	1	11/11/2023 16:13
SC_2023_5253_A1	PROYECTO SOLAR ESMERALDA	3	1	17/11/2023 18:36
SC_2023_5253_A2	PROYECTO SOLAR ESMERALDA	3	1	17/11/2023 18:36
SC_2023_5256_A2	Parque Solar Nasa	3	1	14/11/2023 19:32
SC_2023_5257_A1	PARQUE SOLAR OTUN	3	1	17/11/2023 19:12
SC_2023_5257_A2	PARQUE SOLAR OTUN	3	1	17/11/2023 19:12
SC_2023_5280_A1	San Diego	3	1	12/11/2023 16:33
SC_2023_5280_A2	San Diego	3	1	12/11/2023 16:33
SC_2023_5282_A1	Novillera PV	3	1	7/11/2023 10:45
SC_2023_5287_A1	Corocoro 9.9 MW	3	1	21/11/2023 22:37
SC_2023_5287_A2	Corocoro 9.9 MW	3	1	21/11/2023 22:37
SC_2023_5288_A1	Proyecto Fotovoltaico Lupinos	3	1	21/11/2023 22:47
SC_2023_5288_A2	Proyecto Fotovoltaico Lupinos	3	1	21/11/2023 22:47
SC_2023_5293_A1	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO SOLAR LA ESMERALDA	3	1	19/11/2023 0:41
SC_2023_5293_A2	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO SOLAR LA ESMERALDA	3	1	19/11/2023 0:41
SC_2023_5294_A1	NDS La Dorada	3	1	22/11/2023 22:46
SC_2023_5294_A2	NDS La Dorada	3	1	22/11/2023 22:46
SC_2023_5304_A1	PS Palanquero	3	1	12/11/2023 15:38
SC_2023_5309_A1	PS Marandúa	3	1	12/11/2023 15:37
SC_2023_5337_A2	Parque Solar Amanecer	3	1	19/11/2023 17:34
SC_2023_5339_A1	PCH Pore	3	1	18/11/2023 16:11
SC_2023_5339_A2	PCH Pore	3	1	18/11/2023 16:11
SC_2023_5345_A1	Wayuu I	3	1	10/11/2023 9:56
SC_2023_5345_A2	Wayuu I	3	1	10/11/2023 9:56
SC_2023_5346_A1	Wayuu II	3	1	10/11/2023 9:56
SC_2023_5346_A2	Wayuu II	3	1	10/11/2023 9:56
SC_2023_5375_A1	Lérida 9.9 MW	3	1	18/11/2023 8:21
SC_2023_5383_A1	Sek	3	1	22/10/2023 17:26
SC_2023_5383_A2	Sek	3	1	22/10/2023 17:26
SC_2023_5399_A1	Lupinos II 9.9 MW	3	1	18/11/2023 8:28
SC_2023_5399_A2	Lupinos II 9.9 MW	3	1	18/11/2023 8:28
SC_2023_5431_A1	Apolo	3	1	21/10/2023 14:21
SC_2023_5431_A2	Apolo	3	1	21/10/2023 14:21
SC_2023_5480_A1	Proyecto Fotovoltaico Corocoro II	3	1	16/11/2023 8:18
SC_2023_5480_A2	Proyecto Fotovoltaico Corocoro II	3	1	16/11/2023 8:18
SC_2023_5529_A1	CEREZOS	3	1	6/11/2023 11:02
SC_2023_5529_A2	CEREZOS	3	1	6/11/2023 11:02
SC_2023_5543_A1	KANAI	3	1	21/10/2023 9:45
SC_2023_5543_A2	KANAI	3	1	21/10/2023 9:45
SC_2023_5549_A1	KILIMANJARO	3	1	21/10/2023 10:16
SC_2023_5549_A2	KILIMANJARO	3	1	21/10/2023 10:16
SC_2023_5551_A1	Pajarito	3	1	21/10/2023 11:03
SC_2023_5551_A2	Pajarito	3	1	21/10/2023 11:03
SC_2023_5557_A1	Fresnos	3	1	17/11/2023 16:16
SC_2023_5562_A1	ABETO	3	1	22/10/2023 10:12
SC_2023_5562_A2	ABETO	3	1	22/10/2023 10:12
SC_2023_5564_A1	Alpes	3	1	29/10/2023 15:13
SC_2023_5564_A2	Alpes	3	1	29/10/2023 15:13
SC_2023_5565_A1	EVEREST	3	1	22/10/2023 11:16
SC_2023_5566_A1	Andes	3	1	22/10/2023 8:26
SC_2023_5566_A2	Andes	3	1	22/10/2023 8:26
SC_2023_5598_A1	PARQUE SOLAR EL TIGRE	3	1	15/11/2023 18:29

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_2023_5598_A2	PARQUE SOLAR EL TIGRE	3	1	15/11/2023 18:29
SC_2023_5659_A1	Nueva Dosquebradas	3	1	19/11/2023 9:49
SC_2024_5939_A1	Aurora	3	1	6/10/2023 12:00
SC_2024_5939_A2	Aurora	3	1	6/10/2023 12:00
SC_2024_5992_A1	PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW	3	1	10/11/2023 16:05
SC_2344_A1	PARQUE EÓLICO FRAYLEJONES 36 MW	3	1	5/09/2022 11:30
SC_2344_A2	PARQUE EÓLICO FRAYLEJONES 36 MW	3	1	5/09/2022 11:30
SC_2347_A1	PARQUE EÓLICO MADROÑOS 9,9 MW	3	1	5/09/2022 11:52
SC_2347_A2	PARQUE EÓLICO MADROÑOS 9,9 MW	3	1	5/09/2022 11:52
SC_2348_A1	PARQUE SOLAR MANGOSTINOS 9,9 MW	3	1	5/09/2022 11:59
SC_2348_A2	PARQUE SOLAR MANGOSTINOS 9,9 MW	3	1	5/09/2022 11:59
SC_2436_A1	Báyara	3	1	1/06/2023 8:25
SC_2436_A2	Báyara	3	1	1/06/2023 8:25
SC_2438_A1	PS Las Garzas 30 MW	3	1	26/05/2023 0:18
SC_2438_A2	PS Las Garzas 30 MW	3	1	26/05/2023 0:18
SC_2442_A1	Los Tulipanes	3	1	25/05/2023 16:20
SC_2442_A2	Los Tulipanes	3	1	25/05/2023 16:20
SC_2475_A1	Parque Solar La Victoria	3	1	2/06/2023 16:37
SC_2475_A2	Parque Solar La Victoria	3	1	2/06/2023 16:37
SC_2527_A1	Guacha	3	1	7/06/2023 22:08
SC_2527_A2	Guacha	3	1	7/06/2023 22:08
SC_2545_A1	Jora	3	1	7/06/2023 22:13
SC_2545_A2	Jora	3	1	7/06/2023 22:13
SC_2562_A1	Ampliación de capacidad PV Tepuy de 83 a 95,16 MW	3+	1	3/06/2023 0:31
SC_2629_A1	Mangostino 9,9 MW	3	1	10/06/2023 0:29
SC_2629_A2	Mangostino 9,9 MW	3	1	10/06/2023 0:29
SC_2634_A1	Portón del Sol 2	3	1	10/06/2023 0:31
SC_2634_A2	Portón del Sol 2	3	1	10/06/2023 0:31
SC_2643_A1	OCA	3	1	7/06/2023 22:30
SC_2643_A2	OCA	3	1	7/06/2023 22:30
SC_2670_A1	LEDAÑA 3	3	1	27/06/2023 19:02
SC_2670_A2	LEDAÑA 3	3	1	27/06/2023 19:02
SC_2680_A1	Urano 19.9 MW	3	1	27/07/2023 0:29
SC_2680_A2	Urano 19.9 MW	3	1	27/07/2023 0:29
SC_2681_A1	Saturno 2 19.9 MW	3	1	27/07/2023 0:32
SC_2681_A2	Saturno 2 19.9 MW	3	1	27/07/2023 0:32
SC_2682_A1	Saturno 1 9.9 MW	3	1	27/07/2023 0:34
SC_2682_A2	Saturno 1 9.9 MW	3	1	27/07/2023 0:34
SC_2683_A1	Jupiter 9.9 MW	3	1	27/07/2023 0:36
SC_2683_A2	Jupiter 9.9 MW	3	1	27/07/2023 0:36
SC_2693_A1	Pijaos	3	1	20/06/2023 15:07
SC_2693_A2	Pijaos	3	1	20/06/2023 15:07
SC_2722_A1	Gualí	3	1	8/06/2023 17:52
SC_2722_A2	Gualí	3	1	8/06/2023 17:52
SC_2802_A1	Guadero 100 MW	3	1	17/07/2023 16:16
SC_2802_A2	Guadero 100 MW	3	1	17/07/2023 16:16
SC_2816_A1	Violeta 99,9 MW	3	1	7/07/2023 10:48
SC_2870_A1	La Alegría 99,9 MW	3	1	15/07/2023 20:49
SC_2870_A2	La Alegría 99,9 MW	3	1	15/07/2023 20:49
SC_2892_A1	La Estrella de 60 MW	3	1	23/06/2023 17:59
SC_2892_A2	La Estrella de 60 MW	3	1	23/06/2023 17:59
SC_2893_A1	Siatá de 19,9 MW	3	1	23/06/2023 17:54
SC_2893_A2	Siatá de 19,9 MW	3	1	23/06/2023 17:54
SC_2902_A1	LEDAÑA SOLAR 5	3	1	3/07/2023 0:23
SC_2902_A2	LEDAÑA SOLAR 5	3	1	3/07/2023 0:23
SC_2905_A2	LEDAÑA SOLAR 7	3	1	3/07/2023 0:26
SC_2924_A1	ASTRORA	3	1	26/08/2023 16:29
SC_2924_A2	ASTRORA	3	1	26/08/2023 16:29

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_2936_A1	FULGENA	3	1	29/08/2023 16:49
SC_2936_A2	FULGENA	3	1	29/08/2023 16:49
SC_2962_A1	El Olivo	3	1	29/06/2023 15:16
SC_2962_A2	El Olivo	3	1	29/06/2023 15:16
SC_2967_A1	Mangostán	3	1	10/07/2023 15:11
SC_2967_A2	Mangostán	3	1	10/07/2023 15:11
SC_2979_A1	PSF Viterbo 1 19,9 MW	3	1	23/06/2023 15:07
SC_2979_A2	PSF Viterbo 1 19,9 MW	3	1	23/06/2023 15:07
SC_2984_A1	PSF Viterbo 2 19,9 MW	3	1	23/06/2023 15:12
SC_2984_A2	PSF Viterbo 2 19,9 MW	3	1	23/06/2023 15:12
SC_3012_A1	GUAYABAL 180 MW	3	1	21/07/2023 0:05
SC_3012_A2	GUAYABAL 180 MW	3	1	21/07/2023 0:05
SC_3018_A1	HELICONIAS 19,9 MW	3	1	19/07/2023 18:34
SC_3018_A2	HELICONIAS 19,9 MW	3	1	19/07/2023 18:34
SC_3054_A2	Amazona	3	1	1/08/2023 13:18
SC_3101_A1	LUMBÍ 99.9 MW	3	1	16/08/2023 7:40
SC_3101_A2	LUMBÍ 99.9 MW	3	1	16/08/2023 7:40
SC_3121_A1	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO SOLAR ABIRÁ	3	1	29/06/2023 15:33
SC_3121_A2	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO SOLAR ABIRÁ	3	1	29/06/2023 15:33
SC_3126_A1	PCH EL MOLINO	3	1	20/07/2023 19:36
SC_3126_A2	PCH EL MOLINO	3	1	20/07/2023 19:36
SC_3131_A1	El Tejedor	3	1	6/07/2023 11:13
SC_3131_A2	El Tejedor	3	1	6/07/2023 11:13
SC_3132_A1	Estudio de conexión AES Solar	3	1	11/08/2023 15:37
SC_3132_A2	Estudio de conexión AES Solar	3	1	11/08/2023 15:37
SC_3133_A1	Otún	3	1	15/07/2023 8:16
SC_3133_A2	Otún	3	1	15/07/2023 8:16
SC_3238_A1	CS Persea	3	1	25/09/2023 11:38
SC_3238_A2	CS Persea	3	1	25/09/2023 11:38
SC_3247_A1	CS Anturio	3	1	6/09/2023 16:35
SC_3247_A2	CS Anturio	3	1	6/09/2023 16:35
SC_3248_A1	CS Persea	3	1	6/09/2023 16:17
SC_3248_A2	CS Persea	3	1	6/09/2023 16:17
SC_3251_A1	PCH LA BONITA	3	1	15/09/2023 17:07
SC_3251_A2	PCH LA BONITA	3	1	15/09/2023 17:07
SC_3331_A1	La Reina	3	1	15/09/2023 18:03
SC_3353_A1	Caricarí	3	1	20/09/2023 14:38
SC_3353_A2	Caricarí	3	1	20/09/2023 14:38
SC_3382_A1	PF Viterbo	3	1	21/09/2023 17:02
SC_3382_A2	PF Viterbo	3	1	21/09/2023 17:02
SC_3392_A1	PARQUE SOLAR PORTO 3	3	1	2/10/2023 11:37
SC_3392_A2	PARQUE SOLAR PORTO 3	3	1	2/10/2023 11:37
SC_3433_A2	Helios Purnio 100MW	3	1	25/09/2023 0:41
SC_3441_A1	CS Anturio	3	1	26/09/2023 0:54
SC_3441_A2	CS Anturio	3	1	26/09/2023 0:54
SC_3453_A1	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA I"	3	1	3/10/2023 0:23
SC_3453_A2	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA I"	3	1	3/10/2023 0:23
SC_3514_A1	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA II"	3	1	3/10/2023 0:37
SC_3514_A2	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA II"	3	1	3/10/2023 0:37
SC_3578_A1	PSF Purnio 90 MW	3	1	30/09/2023 11:18
SC_3578_A2	PSF Purnio 90 MW	3	1	30/09/2023 11:18
SC_3667_A1	La Bonga	3	1	5/10/2023 17:02
SC_3667_A2	La Bonga	3	1	5/10/2023 17:02
SC_3846_A1	Pipintá	3	1	5/10/2023 8:15
SC_3846_A2	Pipintá	3	1	5/10/2023 8:15

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_3882_A1	SAIGA	3	1	4/10/2023 11:21
SC_4083_A1	PS Sol De Armero	3	1	5/10/2023 11:15
SC_4083_A2	PS Sol De Armero	3	1	5/10/2023 11:15
SC_4175_A1	Planta Solar EDEQ 1 9.9 MW	3	1	5/10/2023 15:54
SC_4175_A2	Planta Solar EDEQ 1 9.9 MW	3	1	5/10/2023 15:54
SC_4296_A1	PSFV Madagascar	3	1	5/10/2023 22:49
SC_4296_A2	PSFV Madagascar	3	1	5/10/2023 22:49
SC_4751_A1	Proyecto Solar Coicorita 80 MW	3	1	5/10/2023 11:14
SC_4760_A1	FV MONTECRISTO 45 MW	3	1	28/10/2023 15:49
SC_4765_A1	NDS Mariquita 102 MW	3	1	19/11/2023 17:57
SC_4765_A2	NDS Mariquita 102 MW	3	1	19/11/2023 17:57
SC_4789_A1	Planta Solar EDEQ 2 9.9 MW	3	1	26/10/2023 10:26
SC_4789_A2	Planta Solar EDEQ 2 9.9 MW	3	1	26/10/2023 10:26
SC_4809_A1	Borugo Solar	3	1	24/10/2023 15:24
SC_4809_A2	Borugo Solar	3	1	24/10/2023 15:24
SC_4819_A1	Arrayán	3	1	16/10/2023 9:26
SC_4819_A2	Arrayán	3	1	16/10/2023 9:26
SC_4821_A1	ESTANCIA 3	3	1	8/11/2023 11:02
SC_4821_A2	ESTANCIA 3	3	1	8/11/2023 11:02
SC_4824_A1	Proyecto Fotovoltaico Buenos Aires	3	1	22/10/2023 11:20
SC_4824_A2	Proyecto Fotovoltaico Buenos Aires	3	1	22/10/2023 11:20
SC_4826_A1	PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR 'AMBALEMA'	3+	1	18/10/2023 15:36
SC_4826_A2	PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR 'AMBALEMA'	3+	1	18/10/2023 15:36
SC_4827_A1	PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR	3	1	18/10/2023 15:30
SC_4827_A2	PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR	3	1	18/10/2023 15:30
SC_4842_A1	PSFV Ebano	3	1	15/11/2023 9:28
SC_4910_A1	Sucurí	3	1	11/12/2023 9:45
SC_4910_A2	Sucurí	3	1	11/12/2023 9:45
SC_4926_A1	Proyecto Solar Coicorita II 80 MW	3	1	14/11/2023 16:40
SC_4947_A1	Leopardo	3	1	22/12/2023 18:57
SC_4960_A2	Cámbulo	3	1	10/11/2023 14:51
SC_4974_A1	PGF Las Cascadas	3	1	23/10/2023 14:06
SC_4974_A2	PGF Las Cascadas	3	1	23/10/2023 14:06
SC_4978_A1	PGF La Ermita	3	1	23/10/2023 14:03
SC_4978_A2	PGF La Ermita	3	1	23/10/2023 14:03
SC_5009_A1	PARQUE AES SOLAR RISARALDA	3	1	4/11/2023 11:30
SC_5009_A2	PARQUE AES SOLAR RISARALDA	3	1	4/11/2023 11:30
SC_5011_A1	PARQUE AES SOLAR RISARALDA	3	1	4/11/2023 11:31
SC_5011_A2	PARQUE AES SOLAR RISARALDA	3	1	4/11/2023 11:31
SC_5060_A1	Ñamandú	3	1	19/12/2023 19:17
SC_5060_A2	Ñamandú	3	1	19/12/2023 19:17
SC_5076_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAÑAS	3	1	14/11/2023 22:11
SC_5076_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAÑAS	3	1	14/11/2023 22:11
SC_5077_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO NOVILLO	3	1	14/11/2023 22:25
SC_5077_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO NOVILLO	3	1	14/11/2023 22:25
SC_5087_A2	Parque Solar Dorada 99.9 MW	3	1	10/11/2023 16:11

"3+": Proyectos que tienen avance en trámites ambientales de la línea o del proyecto

Así las cosas, la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME llegó a la siguiente conclusión:

"(...) Una vez completada la revisión y realizados los ajustes correspondientes, se concluye que, (...), ninguna de las alternativas fue priorizada en la subárea de CQR, ya que no cumplen con alguno de los límites actuales de operación segura del sistema, evaluados mediante los índices de capacidad por barra, capacidad por zona y/o capacidad excedente de cortocircuito. (...)."

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En los acápites siguientes se mostrarán los resultados del análisis de procedencia de los recursos interpuestos, así como las respuestas a los argumentos presentados por todos los recurrentes, dentro de los cuales se encuentran aquellos por los cuales la Unidad realizó los ajustes referenciados en las Tablas 4, 5 y 6 del presente acápite.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Se procede a evaluar si el recurso de reposición incoado cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, los requisitos de los recursos contra las decisiones de la administración:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Respecto al requisito del numeral 1º del artículo 77 del CPACA, se tiene que los "Certificados de Existencia y Representación" allegados por los recurrentes dan cuenta conforme al artículo 23 de la Ley 222 de 1995² que los mismos ejercen funciones de Representante Legal, por lo que se observa que los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación fueron debidamente presentados por quienes están legitimados para interponerlos. Información verificada con los certificados de existencia y representación legal por las Cámaras de Comercio.

En lo que respecta a la oportuna interposición de los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación según Tabla 3 se tiene que los mismos fueron presentados dentro del término legal, motivo suficiente para concluir que se ciñen a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, respecto de los requisitos de los numerales 2, 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que quien es parte activa en estas actuaciones sustentó los motivos de inconformidad y anexo las pruebas que consideró pertinentes e informó las direcciones electrónicas y físicas para efectos de notificación. En consecuencia, es procedente admitir los recursos y emitir el pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

La Resolución CREG 075 de 2021, en su artículo 4 establece de forma expresa que:

"La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será la responsable de recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN de los proyectos clase 1, con base en las disposiciones establecidas en la presente resolución (...)."

Ahora bien, el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, establece el procedimiento para la asignación de la capacidad de transporte:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Código de Comercio

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

"Artículo 11. Procedimiento para la Asignación de Capacidad de Transporte. La asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1 se llevará a cabo anualmente, a través de un procedimiento que será definido y publicado por el responsable de la asignación a más tardar el 31 de diciembre del 2021. En el procedimiento de asignación se identificará la prioridad que se dará a los criterios de que trata el artículo 12 y, si se considera necesario, el procedimiento podrá ser diferenciando por tipo o características del proyecto. Este procedimiento deberá estar publicado en la ventanilla única desde cuando esta entre en servicio.

En los análisis para la asignación de capacidad de transporte se evaluará el efecto en el sistema de la conexión de los proyectos al SIN, considerando diferentes escenarios de generación y de demanda, en el mediano y largo plazo. Para ello, el responsable de la asignación tendrá en cuenta los lineamientos previstos para la elaboración del plan de expansión del SIN, y publicará la forma como llevará a cabo la evaluación.

Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:

- a) Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.
- b) Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN.

La posición asignada a cada proyecto deberá ser publicada en la ventanilla única a más tardar el 30 de septiembre del respectivo año calendario.

Los conceptos de conexión para proyectos en la fila 1 serán emitidos a más tardar el 20 de diciembre del respectivo año calendario, identificando el proyecto de expansión requerido para la conexión del proyecto al sistema, y los conceptos de conexión para proyectos en la fila 2 serán emitidos a más tardar el 31 de octubre del mismo año.

Parágrafo 1o. Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.

Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.

A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este parágrafo (...).

Por su parte el artículo 12 de la Resolución CREG No. 075 de 2021, señala:

" 12. Criterios para la asignación de capacidad de transporte. Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios.

Para proyectos de conexión de generación:

- a) Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.
- b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrán en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida.
- c) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.

Para proyectos de conexión de usuarios finales:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

d) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.

e) Menor efecto para la operación del sistema, en términos de afectación de la calidad y confiabilidad del servicio.

El responsable de la asignación de capacidad de transporte determinará si considera necesario incluir criterios de priorización adicionales en concordancia con lo dispuesto en esta resolución. Los criterios que defina el responsable de la asignación de capacidad de transporte estarán publicados junto con el procedimiento de asignación establecido.

Si realizados los análisis de un año calendario, dos o más proyectos quedan con resultados iguales en la evaluación, y se necesita priorizar alguno de ellos, deberá considerarse la posición que haya obtenido cada proyecto en la fila. En este sentido, se deberá dar mayor prioridad al proyecto que se encuentre más cerca al primer puesto en la fila.

A su vez, los artículos 10, 16 y 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, la cual establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, establecen lo siguiente:

"Artículo 10.- Solicitudes Tipo 1: Los Interesados titulares de proyectos clase 1 que deseen solicitar o modificar asignación de capacidad de transporte podrán realizar, a través de la Ventanilla Única - VU, los siguientes trámites:

1. Asignación de capacidad de transporte.
2. Asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión.
3. Opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible.
4. Modificación de la Fecha de Puesta en Operación - FPO.
5. Cesión de capacidad de transporte asignada.

Parágrafo 1: Para efectos de la presente Resolución, se entiende por etapa inicial, la comprendida entre la radicación de la solicitud de asignación de capacidad de transporte y la aceptación de la capacidad de transporte asignada. Se entiende por etapa de seguimiento desde una vez aceptada la capacidad y hasta la entrada en operación comercial del proyecto.

Parágrafo 2: Para el caso de las solicitudes que consistan en el aumento de capacidad de transporte asignada a un proyecto clase 1 o la inclusión de una nueva tecnología como el caso de los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías, en un mismo punto de conexión, tendrá el trámite de una nueva solicitud según se determina en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3: Las solicitudes establecidas en los numerales 1 y 2 deberán presentarse por los Interesados, desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de cada año para que sean resueltas por la UPME en la respectiva anualidad.

Las solicitudes radicadas con posterioridad a esta fecha serán estudiadas en los análisis del siguiente año calendario. Para tal efecto, una vez radicadas, se procederá a revisar su completitud y se remitirá a comentarios del Transportador. La evaluación de la solicitud se realizará en la anualidad siguiente.

Los trámites previstos en los numerales 3, 4 y 5 podrán realizarse en cualquier momento de la anualidad". (Subraya fuera de texto original)

(...)

"Artículo 16.- Requisitos de la solicitud para la asignación de capacidad de transporte: En la etapa inicial del trámite de una solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud a través de la Ventanilla Única - VU con la finalidad de iniciar el trámite.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

2. Diligenciar a través de la Ventanilla Única - VU la información básica del Interesado, la del proyecto y adjuntar los respectivos documentos técnicos y/o ambientales de conformidad con la Circular que expida para tal efecto la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

Para el caso de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión por parte de generadores, se deberá radicar una solicitud de manera individual por cada proyecto, adjuntando el Acuerdo de Conexión Compartida según los parámetros establecidos en la Resolución CREG 200 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya. Sin embargo, en caso de que la UPME emita concepto de conexión para cada proyecto clase 1, su perfeccionamiento estará condicionado a la aceptación del concepto de conexión por parte de todos los Interesados que pretendan compartir el activo.

Hasta antes de pasar a la etapa de evaluación de la solicitud, los Interesados podrán eliminar el trámite de uso compartido de activo de conexión y continuar sólo con el de asignación de capacidad de transporte.

Parágrafo 1: La acreditación del pago establecido en el presente artículo será exigible a partir del momento en que la UPME expida el acto administrativo que fije las tarifas por los servicios técnicos de planeación a las que hace referencia el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 2: Los proyectos con concepto de conexión, en su etapa de seguimiento, podrán solicitar modificación de su asignación de capacidad de transporte considerando el uso compartido de activos de conexión. Estas solicitudes se podrán presentar en cualquier momento de la anualidad.

Parágrafo 3: Los proyectos con concepto de conexión, en su etapa de seguimiento, podrán solicitar modificación de su asignación de capacidad de transporte considerando la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible. Estas solicitudes se podrán presentar en cualquier momento de la anualidad.

Parágrafo 4: Los Interesados podrán retirar o desistir expresamente de su solicitud a través de la Ventanilla Única - VU después de su radicación y hasta antes del inicio de la evaluación por parte de la UPME, según los procedimientos establecidos en la presente Resolución.

(...).

Artículo 17 - Procedimiento para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1: Una vez radicada la solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se agotará el siguiente procedimiento:

1. Revisión de la completitud de la solicitud: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, la UPME revisará que la documentación e información radicada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si la solicitud se encuentra completa, incompleta o si, de ser el caso, se ha presentado desistimiento de la misma.

1.1. Se entiende por solicitud completa, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la presente Resolución. En este caso, la solicitud se entenderá como formalmente presentada en la fecha y hora en la que haya sido cargada la información completa en la Ventanilla Única - VU y la UPME procederá conforme se establece en el numeral 2 de este artículo.

1.2. Se entiende por solicitud incompleta, aquella que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la presente Resolución y que, por ende, debe ser aclarada o complementada. En este caso, por una (1) sola vez, la UPME requerirá al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, la información o documentación que debe suministrar y los plazos que tiene para hacerlo, de conformidad con el artículo 26 de esta Resolución. En este evento, la solicitud se

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

entenderá formalmente radicada hasta tanto se presente la documentación o información completa.

Una vez recibida la información dentro del plazo indicado, la UPME tendrá diez (10) días hábiles para verificar que se haya cumplido el requerimiento e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si se continúa con el trámite o si, por el contrario, se entiende por desistida.

1.3. *Se entiende por solicitud desistida, aquella que fue declarada como incompleta y que continúa sin cumplir con los requisitos para ser considerada formalmente presentada. La UPME informará, el desistimiento correspondiente mediante oficio remitido a través de la Ventanilla Única - VU.*

2. *Comentarios del Transportador: El Transportador tendrá un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día en que la UPME informe que la solicitud está completa para presentar sus comentarios. Durante este periodo, el Transportador tendrá acceso a la documentación e información suministrada por el Interesado en su solicitud de asignación de capacidad de transporte, le asistirá la obligación de revisar los estudios incluidos en la solicitud y podrá presentar comentarios sobre los mismos a través de la Ventanilla Única - VU.*

Si el Transportador no presenta comentarios o aclaraciones en los plazos previstos en este numeral, se entenderá que está de acuerdo con los resultados y recomendaciones de los estudios.

En todo caso, se entenderá que las conclusiones de la UPME prevalecen sobre los comentarios que haga el Transportador.

3. *Evaluación de la solicitud: Sólo se procederá con el inicio de la evaluación cuando la solicitud se encuentre completa.*

La UPME podrá solicitar al Transportador o al Interesado, a través de la Ventanilla Única - VU, las aclaraciones que estime pertinentes.

En el caso del Transportador, éste deberá dar respuesta a dichas solicitudes de aclaración, a través del mismo medio, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. En el caso en que el Transportador no resuelva las aclaraciones requeridas, la UPME procederá a resolver el trámite con la información disponible.

Si el Transportador omite dar respuesta al requerimiento realizado, la UPME informará lo sucedido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En el caso del Interesado, la UPME podrá solicitarle, por una (1) sola vez, información aclaratoria necesaria para la emisión del concepto, en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución. En consecuencia, el periodo de evaluación se suspende a partir del día siguiente en que la UPME realice la solicitud de aclaración. Si el Interesado no da respuesta al requerimiento realizado por la UPME, se entenderá que desiste de su solicitud.

4. *Publicación del listado anual de solicitudes de asignación de capacidad de transporte. Para la (i) asignación de capacidad de transporte y (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, a más tardar, el treinta (30) de septiembre de cada anualidad, la UPME publicará en la Ventanilla Única - VU el listado de las solicitudes de que deban ser resueltas en la respectiva anualidad. El listado se dividirá en dos grupos:*

a) Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que no requieren expansión en el SIN.

b) Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que requieren expansión en el SIN.

La inclusión de un proyecto en alguno de los dos listados previstos en este numeral no implica la asignación de capacidad de transporte. (Subraya intencional)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

5. Emisión del concepto: La evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución. La UPME tendrá los siguientes plazos para resolver las solicitudes en la correspondiente anualidad:

(...)
El concepto se notificará a través de la Ventanilla Única - VU y contra el mismo proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. La Ventanilla Única - VU estará habilitada para que se puedan interponer recursos a través de dicho medio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en el CPACA.

Parágrafo 1: Los criterios para la asignación de capacidad de transporte establecidos en el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021 serán publicados por la UPME a través de Circular Externa, la cual se encontrará disponible en la Ventanilla Única - VU.

Parágrafo 2: Para los proyectos a los cuales se emitan conceptos de conexión, sólo se podrán solicitar modificaciones una vez se acepte la capacidad de transporte asignada.

Parágrafo 3: En el caso de los conceptos de conexión con uso compartido de activos de conexión, su perfeccionamiento estará condicionado a la aceptación del concepto por parte de todos los Interesados que decidieron compartir el activo de conexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente Resolución. Si no se realiza dicha aceptación se entenderá que los Interesados han desistido de su solicitud y, en consecuencia, la UPME procederá a la liberación de la capacidad asignada. El cumplimiento o incumplimiento de este requisito será informado a todas las partes interesadas. (...)."

IV. PRUEBAS

Previo a enunciar el material probatorio allegado por los diferentes recurrentes con los escritos de recurso y realizar el análisis de la información aportada y/o solicitada de acuerdo con los diferentes medios de prueba, en la siguiente tabla se relacionan los proyectos que no presentaron pruebas y/o documentos adicionales a los radicados con la solicitud inicial, así:

Tabla 7. Relación de proyectos que no allegaron pruebas

Nombre del Proyecto	Solicitud de conexión asociada
PARQUE FOTOVOLTAICO LUMBÍ 99,9	SC_3101_A1 y SC_3101_A2
PARQUE FOTOVOLTAICO LEDAÑA 3	SC_2670_A1 y SC_2670_A2
PARQUE FOTOVOLTAICO LEDAÑA 5	SC_2902_A1 y SC_2902_A2
PARQUE FOTOVOLTAICO LEDAÑA 7	SC_2905_A1 y SC_2905_A2
PSF CAÑAS	SC_5076_A1 y SC_5076_A2
PSF NOVILLO	SC_5077_A1 y SC_5077_A2
PSF CEREZOS	SC_2023_5529_A1 y SC_2023_5529_A2
PROYECTO KILIMANJARO 19,9 MW	SC_2023_5549_A1 y SC_2023_5549_A2
PLANTA ATLAS 19,9 MW	SC_2023_5174_A1 y SC_2023_5174_A2
ANDES 9,9 MW	SC_2023_5566_A1 SC_2023_5566_A2
FULGENA 99,9 MW	SC_2936_A1 y SC_2936_A2
SAIGA CQR 180 MW	SC_3882_A1
ABETO CQR 99,9 MW	SC_3018_A1 y SC_3018_A2
HELICONIAS 19,9 MW	SC_3018_A1 y SC_3018_A2
LA REINA 200 MW	SC_3331_A1 y SC_3331_A2
ALPES CRQ 9,9 MW	SC_2023_5564_A1 y SC_2023_5564_A2

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Nombre del Proyecto	Solicitud de conexión asociada
TINTO SOLAR 250 MW	SC_2023_5185_A1 y SC_2023_5185_A2
PAJARITO 250 MW	SC_2023_5551_A1 y SC_2023_5551_A2
CÍTRICOS 80 MW	SC_2023_5188_A1 y SC_2023_5188_A2
EVEREST 9,9 MW	SC_2023_5565_A1 y SC_2023_5565_A2
EL SUSPIRO 9,9 MW	SC_2023_5216_A1 y SC_2023_5216_A2
ASTRORA 200 MW	SC_2924_A1 y SC_2924_A2

Ahora bien, con el fin de determinar si los medios de prueba aportados, como también los obrantes al interior de la actuación administrativa, satisfacen las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad circunscritas a la materia, esta Unidad encuentra necesario evocar los conceptos aludidos, para así poder concluir sobre la admisibilidad de las pruebas que se pretende incorporar.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado definió uno a uno los elementos acá señalados:

*"i) en la pertinencia de una prueba se debe revisar que la misma guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) en la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) en la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) en la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."*³

Por consiguiente, el análisis de las pruebas aportadas deberá realizarse atendiendo los conceptos previamente enunciados. Estos requisitos, valga decir, son acumulativos y no optativos, es decir, que con la satisfacción de uno o dos de ellos la prueba no está llamada a satisfacer los requisitos de la norma. Deben concurrir, en una prueba para que no sean objeto de la consecuencia señalada en el artículo 168 del Código General del Proceso, esto es, su rechazo de plano.

A continuación, se enlistan las pruebas documentales que presentaron y solicitaron los recurrentes restantes:

4.1. PARQUE FOTOVOLTAICO GUAYABAL 180 (SC_3012_A1 y SC_3012_A2)

- Realizar la revisión y ajustes requeridos al documento "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR – 2025"

4.2. PS PALANQUERO Y PS MARANDÚA (SC_2023_5304_A1 y SC_2023_5309_A1)

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Voltalia Colombia S.A.S.
- "Solicito que se tengan en cuenta todos los documentos y actuaciones surtidas dentro del expediente que contiene la actuación administrativa de la UPME, relativa a la Resolución de la referencia."

Asimismo, el apoderado judicial de los proyectos aquí referenciados haciendo uso del Derecho Constitucional de Petición a esta Unidad Administrativa lo siguiente:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA QUINCE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

(...)

En virtud del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23; y en los artículos 5 y 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se responda las siguientes preguntas:

En relación con lo expuesto en los documentos que determinan la capacidad de las barras de las subáreas Oriental:

- ¿Cómo se configura un despacho con despacho de mínima generación en la zona Sur Occidental?
- ¿Cuál es la capacidad despachada en cada unidad de generación para los escenarios de demanda máxima, media y mínima?
- ¿Cuáles son las unidades de generación consideradas para los despachos en el área suroccidental?

Como sustento de las peticiones realizadas, solicitó que se entreguen las pruebas respectivas.

Mediante auto de pruebas con radicado UPME No. 20251020047261 del 31 de marzo de 2025 se decretó la práctica de la prueba solicitada por el Promotor de los Proyectos PS Palenquero de 9,9 MW y PS Marandúa de 9,9MW. Los cuestionamientos fueron atendidos por la Subdirección de Energía Eléctrica mediante memorando UPME No. 20251520023883 de 07 de abril de 2025, los cuales se transcriben a continuación:

"(...)

En relación con lo expuesto en los documentos que determinan la capacidad de las barras de las subáreas Oriental:

- (i) ¿Cómo se configura un despacho con baja generación en la zona Sur Occidental?
- (ii) ¿Cuál es la capacidad despachada en cada unidad de generación para los escenarios de demanda máxima, media y mínima?
- (iii) ¿Cuáles son las unidades de generación consideradas para los despachos en el área su occidental?

Antes de indicar como se configura el despacho, se hace necesario precisar que, en la asignación de capacidad a proyectos de clase 1, los valores obtenidos en el análisis de capacidad por barra son indicativos y reflejan el límite máximo de generación adicional que podría conectarse individualmente en cada barra. Dicho esto, para la configuración de un despacho de generación, este se realiza considerando diversas variables y parámetros técnicos relevantes para el sistema, con el objetivo de identificar escenarios críticos y así evaluar la capacidad máxima de generación adicional que el sistema podría soportar en cada barra, en función de sus características.

El despacho se hace teniendo en cuenta que el sistema eléctrico es dinámico y está sujeto a cambios como la entrada o liberación de proyectos de generación y carga, cambios topológicos de la red, así como modificaciones estructurales. Por ello se tomó como referencia el corte de información al 20 de agosto de 2024, que incluye todos los proyectos de generación y carga aprobados y en firme, así como las obras de expansión definidas por la UPME.

En cuanto a los criterios técnicos y escenarios de despacho utilizados, estos siguen una filosofía de planeación conservadora, priorizando la seguridad del sistema. Para ello, se establecen escenarios críticos que permiten evaluar el comportamiento del sistema en situaciones de alta exigencia, mitigando las incertidumbres inherentes al proceso de planeación. Estas condiciones operativas están sujetas a modificaciones, en función de la evolución del sistema eléctrico. Lo anterior teniendo en cuenta que la UPME en su rol como planeador del Sistema Interconectado Nacional (SIN), tiene la responsabilidad de velar por la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

seguridad, confiabilidad y eficiencia económica del suministro de energía eléctrica bajo cualquier escenario de operación posible.

En relación con los escenarios de generación en la zona suroccidental, se identificaron dos escenarios críticos en el área de CQR: G0 y G1. Sobre el escenario de despacho con baja generación, es importante precisar que este corresponde a la condición operativa con menores restricciones en la red, como se evidencia en la figura 8 del informe de capacidad por barra del área de CQR⁴.

Ahora bien, con relación a la configuración de los escenarios que se usaron, se relaciona la descripción de estos a continuación:

Tabla 1. Descripción de los despachos

Escenario	Descripción del escenario
G0	Alta generación en el área suroccidental con máxima importación desde Ecuador
G1	Mínima generación en el área suroccidental con máxima exportación hacia Ecuador

Para el escenario G1, que contempla la generación mínima en la zona Suroccidental con la máxima exportación desde Ecuador, a continuación se presenta la capacidad despachada de cada unidad en servicio, tanto para generadores síncronos como estáticos. Esta información corresponde al año 2037, ya que en dicho año se incluyen todos los proyectos con concepto aprobado, así como las obras de transmisión definidas por la UPME y adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía, hasta el corte del 20 de agosto de 2025.

Tabla 2. Despacho G1 para el año 2037

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G1 - Dmax [MW]	G1 - Dmed [MW]	G1 - Dmin [MW]
Alto Anchicaya 1	Generador Síncrono	Valle	30	30	30
Alto Anchicaya 2	Generador Síncrono	Valle	30	30	30
Alto Anchicaya 3	Generador Síncrono	Valle	30	30	30
Amoyá 1	Generador Síncrono	Huila-Tolima	38	38	38
Amoyá 2	Generador Síncrono	Huila-Tolima	37	37	37
Autog Argos Yumbo	Generador Síncrono	Valle	6	6	6
Autog Costayaco 1	Generador Síncrono	Putumayo	0,2	0,2	0,2
Autog Ing Carmelita	Generador Síncrono	Valle	0,5	1	1
Autog Ing María Luisa	Generador Síncrono	Valle	0,2	0,2	0,2
Autog_Turgas	Generador Síncrono	CQR	3,5	3,5	3,5
Bajo Anchicaya 1	Generador Síncrono	Valle	1	1	1
Bajo Anchicaya 2	Generador Síncrono	Valle	1	1	1
Bajo Anchicaya 3	Generador Síncrono	Valle	3	3	3
Bajo Anchicaya 4	Generador	Valle	3	3	3

⁴ Disponible en: https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/6_Informe_cap_barra_CQR_2.pdf

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G1 - Dmax [MW]	G1 - Dmed [MW]	G1 - Dmin [MW]
	Síncrono				
Betania 1	Generador Síncrono	Huila-Tolima	60	60	60
Betania 2	Generador Síncrono	Huila-Tolima	60	60	60
Betania 3	Generador Síncrono	Huila-Tolima	60	60	60
CHP Castilla	Generador Síncrono	Valle	3	3	3
CHP Incauca	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	18	18	18
CHP Ingenio San Carlos	Generador Síncrono	Valle	0	0	0
CHP Providencia	Generador Síncrono	Valle	13,4	13,4	13,4
Calima 1	Generador Síncrono	Valle	16	16	16
Calima 2	Generador Síncrono	Valle	16	16	16
Calima 3	Generador Síncrono	Valle	16	16	16
Calima 4	Generador Síncrono	Valle	16	16	16
Cog Mayagüez 1	Generador Síncrono	Valle	9	9	9
Cogen Proenca	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	0	0	0
Cogen Proenca II	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	7	7	7
Cogenerador Manuelita 2	Generador Síncrono	Valle	6	6	6
Cucuana 1	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0	0	0
Cucuana 2	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0	0	0
Dorada	Generador Síncrono	CQR	10	42,9	42,9
Emcali Gas	Generador Síncrono	Valle	10	10	0
Emcali Vapor	Generador Síncrono	Valle	10	10	0
Esmeralda 1	Generador Síncrono	CQR	14	14	14
Esmeralda 2	Generador Síncrono	CQR	15	15	15
Florida 1	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	6,5	6,5	6,5
Florida 2	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	6,5	6,5	6,5
Gen Ingenio Rio Paila	Generador Síncrono	Valle	16	16	16
Ingenio Manuelita	Generador Síncrono	Valle	0	0	0
Ingenio Risaralda 1	Generador Síncrono	CQR	15	15	15
Ínsula 1	Generador Síncrono	CQR	5	5	5

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G1 - Dmax [MW]	G1 - Dmed [MW]	G1 - Dmin [MW]
Ínsula 2	Generador Sincrónico	CQR	4	4	4
Ínsula 3	Generador Sincrónico	CQR	7	7	7
La Miel 1	Generador Sincrónico	CQR	20	20	20
La Miel 2	Generador Sincrónico	CQR	20	20	20
La Miel 3	Generador Sincrónico	CQR	20	20	20
Menor Asnazu	Generador Sincrónico	Valle	0,4	0,4	0,4
Menor Bayona	Generador Sincrónico	CQR	0,6	0,6	0,6
Menor Belmonte	Generador Sincrónico	CQR	3	3	3
Menor Campestre	Generador Sincrónico	CQR	0,7	0,7	0,7
Menor Coconuco	Generador Sincrónico	Cauca-Nariño	2,7	2,7	2,7
Menor Guacaíca	Generador Sincrónico	CQR	0,5	0,5	0,5
Menor Intermedia	Generador Sincrónico	CQR	0,1	0,1	0,1
Menor Inza	Generador Sincrónico	Huila-Tolima	0,3	0,3	0,3
Menor Iquira I	Generador Sincrónico	Huila-Tolima	2	2	2
Menor Iquira II	Generador Sincrónico	Huila-Tolima	0,1	0,1	0,1
Menor Julio Bravo	Generador Sincrónico	Cauca-Nariño	0,1	0,1	0,1
Menor La Frisolera	Generador Sincrónico	CQR	0,4	0,4	0,4
Menor La Pita	Generador Sincrónico	Huila-Tolima	1	1	1
Menor Mirolindo	Generador Sincrónico	Huila-Tolima	2,4	2,4	2,4
Menor Mondomo	Generador Sincrónico	Cauca-Nariño	0,4	0,4	0,4
Menor Morro Azul	Generador Sincrónico	CQR	3,5	3,5	3,5
Menor Municipal	Generador Sincrónico	CQR	1,1	1,1	1,1
Menor Nima I	Generador Sincrónico	Valle	1	1	1
Menor Nuevo Libaré	Generador Sincrónico	CQR	1,5	1,5	1,5
Menor Ovejas	Generador Sincrónico	Valle	0,7	0,7	0,7
Menor Pastales	Generador Sincrónico	Huila-Tolima	0,1	0,1	0,1
Menor Patíco Cabrera	Generador Sincrónico	Cauca-Nariño	0,7	0,7	0,7
Menor RFrío I	Generador Sincrónico	Valle	1	1	1
Menor RFrío II 1	Generador	Valle	2	2	2

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G1 - Dmax [MW]	G1 - Dmed [MW]	G1 - Dmin [MW]
	Síncrono				
Menor RFrio II 2	Generador Síncrono	Valle	2	2	2
Menor Rio Bobo	Generador Síncrono	Cauca- Nariño	1,1	1,1	1,1
Menor Rio Cali 1	Generador Síncrono	Valle	0	0	0
Menor Rio Cali 2	Generador Síncrono	Valle	0	0	0
Menor Rio Palo	Generador Síncrono	Cauca- Nariño	0,9	0,9	0,9
Menor Rio Recio	Generador Síncrono	Huila- Tolima	0,3	0,3	0,3
Menor Rio Sapuyes	Generador Síncrono	Cauca- Nariño	0,1	0,1	0,1
Menor Rionegro	Generador Síncrono	CQR	7	7	7
Menor Rumor	Generador Síncrono	Valle	1	1	1
Menor Sajandi	Generador Síncrono	Cauca- Nariño	2,5	2,5	2,5
Menor San Cancio	Generador Síncrono	CQR	1,5	1,5	1,5
Menor San José	Generador Síncrono	CQR	0,3	0,3	0,3
Menor Silvia	Generador Síncrono	Cauca- Nariño	0,3	0,3	0,3
Menor T Piedras	Generador Síncrono	Huila- Tolima	3,8	3,7	3,7
Menor Unión	Generador Síncrono	CQR	0,7	0,7	0,7
Menor Ventana A	Generador Síncrono	Huila- Tolima	2,5	2,5	2,5
Menor Ventana B	Generador Síncrono	Huila- Tolima	0,1	0,1	0,1
PCH Alto Ovejas	Generador Síncrono	Cauca- Nariño	0	0	0
PCH Alto Tuluá 1	Generador Síncrono	Valle	5	5	5
PCH Alto Tuluá 2	Generador Síncrono	Valle	5	5	5
PCH Amaime 1	Generador Síncrono	Valle	10	10	10
PCH Bajo Tuluá 1	Generador Síncrono	Valle	9	9	9
PCH Bajo Tuluá 2	Generador Síncrono	Valle	9	9	9
PCH Bosque	Generador Síncrono	CQR	1,7	1,7	1,7
PCH Cauya 1	Generador Síncrono	CQR	0,4	0,4	0,4
PCH Cauya 2	Generador Síncrono	CQR	0,4	0,4	0,4
PCH Coello	Generador Síncrono	Huila- Tolima	1,1	1,1	1,1
PCH Currucucues	Generador Síncrono	Huila- Tolima	0,6	0,6	0,6

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G1 - Dmax [MW]	G1 - Dmed [MW]	G1 - Dmin [MW]
PCH El Cocuyo	Generador Sincrono	Valle	0,4	0,4	0,4
PCH El Edén 1	Generador Sincrono	CQR	6	6	6
PCH El Edén 2	Generador Sincrono	CQR	6	6	6
PCH La Florida	Generador Sincrono	CQR	0	0	0
PCH Quinchía	Generador Sincrono	CQR	0	0	0
PCH Rio Hondo	Generador Sincrono	CQR	8,1	8,1	8,1
PCH Salamina	Generador Sincrono	CQR	0	0	0
PCH San Francisco	Generador Sincrono	Cauca-Nariño	0,4	0,4	0,4
PCH_Rio recio	Generador Sincrono	CQR	0	0	0
Prado 1	Generador Sincrono	Huila-Tolima	17	17	17
Prado 2	Generador Sincrono	Huila-Tolima	17	17	17
Prado 3	Generador Sincrono	Huila-Tolima	17	17	17
Prado 4	Generador Sincrono	Huila-Tolima	5	5	5
Quimbo 1	Generador Sincrono	Cauca-Nariño	20	20	20
Quimbo 2	Generador Sincrono	Cauca-Nariño	20	20	20
Rio Mayo 1	Generador Sincrono	Cauca-Nariño	6,6	6,6	6,6
Rio Mayo 2	Generador Sincrono	Cauca-Nariño	6,6	6,6	6,6
Rio Mayo 3	Generador Sincrono	Cauca-Nariño	6,6	6,6	6,6
Salvajina 1	Generador Sincrono	Valle	30	30	30
Salvajina 2	Generador Sincrono	Valle	30	30	30
Salvajina 3	Generador Sincrono	Valle	30	30	30
San Francisco 1	Generador Sincrono	CQR	12	12	12
San Francisco 2	Generador Sincrono	CQR	12	12	12
San Francisco 3	Generador Sincrono	CQR	12	12	12
TValle Gas	Generador Sincrono	Valle	65	65	0
TValle Vapor	Generador Sincrono	Valle	35	35	0
Ardobela I	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	10	0
Autog Solar Colombina	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	1,6	0
Autog Solar Grasas	Generador Estático	Valle	0	4	0

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G1 - Dmax [MW]	G1 - Dmed [MW]	G1 - Dmin [MW]
Autogenerador S Mariquita	Generador Estático	CQR	0	5,1	0
Gen Solar Belmonte	Generador Estático	CQR	0	5,1	0
Gen Solar Bugalagrande	Generador Estático	Valle	0	10	0
Gen Solar El Carmelo	Generador Estático	Valle	0	9,8	0
Gen Solar Escobal 1	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 2	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 3	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 4	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 5	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 6	Generador Estático	Huila-Tolima	0	100	0
Gen Solar Flandes	Generador Estático	Huila-Tolima	0	19,9	0
Gen Solar La Paila	Generador Estático	Valle	0	10	0
Gen Solar La Victoria 1	Generador Estático	Valle	0	19,9	0
Gen Solar La Victoria 2	Generador Estático	Valle	0	19,9	0
Gen Solar Lanceros	Generador Estático	Huila-Tolima	0	8,5	0
Gen Solar Las Marías	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	100	0
Gen Solar Pubenza	Generador Estático	Huila-Tolima	0	50	0
Gen Solar San Isidro 19.09 MW	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	20	0
Gen Solar Shangrila	Generador Estático	Huila-Tolima	0	160	0
Gen Solar Yuma	Generador Estático	Huila-Tolima	0	9,9	0
PVCaballeros	Generador Estático	CQR	0	9,9	0
PVCerritos	Generador Estático	CQR	0	9,9	0
PVMedina	Generador Estático	CQR	0	9,9	0
PVSanFelipe	Generador Estático	CQR	0	9,9	0
Solar TR 11	Generador Estático	Huila-Tolima	0	44	0
Solar AES 3	Generador Estático	CQR	0	100	0
Solar Ardobela II	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	10	0
Solar Arreboles I	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Azahar I	Generador Estático	Valle	0	4	0
Solar Barzalosa 1	Generador Estático	Huila-Tolima	0	62	0
Solar Buenavista	Generador Estático	CQR	0	80	0
Solar Buga 1 Solla	Generador Estático	Valle	0	4,9	0
Solar CSF 90MW	Generador Estático	CQR	0	90	0

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G1 - Dmax [MW]	G1 - Dmed [MW]	G1 - Dmin [MW]
Solar CampoAlegre	Generador Estático	Caquetá	0	5	0
Solar Caribe	Generador Estático	CQR	0	54	0
Solar Catleya	Generador Estático	CQR	0	10	0
Solar Cemex	Generador Estático	Huila-Tolima	0	0	0
Solar Chenche	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Chinchiná	Generador Estático	CQR	0	20	0
Solar Coyaima II	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Coyaima IV	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar DSE Neiva	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar DSE Neiva	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Doménica	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Doña Juana	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar Doña Juana	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar Dulima	Generador Estático	Huila-Tolima	0	19,9	0
Solar El Carmelo 4	Generador Estático	Valle	0	20	0
Solar El Guamo	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Lago 1	Generador Estático	Valle	0	10	0
Solar El Lago 2	Generador Estático	Valle	0	10	0
Solar El Piojo I	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Piojo II	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Piojo III	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Piojo IV	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Salado 1	Generador Estático	Valle	0	0,1	0
Solar Emcali I	Generador Estático	Valle	0	20	0
Solar Emcali II	Generador Estático	Valle	0	50	0
Solar Espinal	Generador Estático	Huila-Tolima	0	9,9	0
Solar Flandes	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Guachal 1	Generador Estático	Valle	0	20	0
Solar Guachal 2	Generador Estático	Valle	0	10	0
Solar Guachal 3	Generador Estático	Valle	0	10	0
Solar Gualanday	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Guanacaste	Generador Estático	CQR	0	10	0
Solar Harinas	Generador Estático	Valle	0	2,4	0
Solar Heliconea	Generador Estático	CQR	0	60	0
Solar Helios Guamo	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G1 - Dmax [MW]	G1 - Dmed [MW]	G1 - Dmin [MW]
Solar Helios Lancero	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar La Achira	Generador Estático	Caquetá	0	30	0
Solar La Candileja	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar La Ponderosa	Generador Estático	CQR	0	100	0
Solar La Virginia	Generador Estático	CQR	0	80	0
Solar La Virginia I	Generador Estático	Valle	0	100	0
Solar La a Paloma	Generador Estático	CQR	0	40	0
Solar Levapan	Generador Estático	Valle	0	7,7	0
Solar Mandarinos	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Misak	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	80	0
Solar Numbana	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Orquídea	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar P Tejada Fam	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	20	0
Solar Pacandé	Generador Estático	Huila-Tolima	0	50	0
Solar Palermo	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Palermo 2	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Palmira 1	Generador Estático	Valle	0	0	0
Solar Palmira 3	Generador Estático	Valle	0	4,9	0
Solar Palmira 3 Franca	Generador Estático	Valle	0	2,9	0
Solar Paloblanco 1	Generador Estático	Valle	0	0	0
Solar Paloblanco 2	Generador Estático	Valle	0	0	0
Solar Paloblanco 3	Generador Estático	Valle	0	0	0
Solar Primavera	Generador Estático	Caquetá	0	28	0
Solar Puerta de Oro	Generador Estático	CQR	0	300	0
Solar Rokra	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Rovira	Generador Estático	Huila-Tolima	0	3,2	0
Solar San Francisco	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar Sapuca	Generador Estático	Caquetá	0	25	0
Solar Suarez	Generador Estático	Huila-Tolima	0	8	0
Solar Tepuy	Generador Estático	CQR	0	83	0
Solar Tolima Norte	Generador Estático	CQR	0	50	0
Solar Torrealba	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar Venados	Generador Estático	Huila-Tolima	0	14	0
Solar Villavieja	Generador Estático	Huila-Tolima	0	200	0
Solar Yumbo	Generador Estático	Valle	0	9,8	0

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Para el escenario G0, que contempla la generación máxima en la zona Suroccidental con la máxima importación desde Ecuador, a continuación se presenta la capacidad despachada de cada unidad en servicio, tanto para generadores síncronos como estáticos. Esta información corresponde al año 2037, ya que en dicho año se incluyen todos los proyectos con concepto aprobado, así como las obras de transmisión definidas por la UPME y adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía, hasta el corte del 20 de agosto de 2025.

Tabla 3. Despacho G0 para el año 2037

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
Alto Anchicaya 1	Generador Síncrono	Valle	115	115	115
Alto Anchicaya 2	Generador Síncrono	Valle	120	120	120
Alto Anchicaya 3	Generador Síncrono	Valle	120	120	120
Amoyá 1	Generador Síncrono	Huila-Tolima	38	38	38
Amoyá 2	Generador Síncrono	Huila-Tolima	37	37	37
Autog Argos Yumbo	Generador Síncrono	Valle	6	6	9,9
Autog Costayaco 1	Generador Síncrono	Putumayo	0,2	0,2	0,2
Autog Ing Carmelita	Generador Síncrono	Valle	1	1	5
Autog Ing María Luisa	Generador Síncrono	Valle	0,2	0,2	1,8
Autog_Turgas	Generador Síncrono	CQR	3,5	3,5	3,5
Bajo Anchicaya 1	Generador Síncrono	Valle	12	12	12
Bajo Anchicaya 2	Generador Síncrono	Valle	12	12	12
Bajo Anchicaya 3	Generador Síncrono	Valle	3	24	24
Bajo Anchicaya 4	Generador Síncrono	Valle	3	24	24
Betania 1	Generador Síncrono	Huila-Tolima	173,3	173,3	173,3
Betania 2	Generador Síncrono	Huila-Tolima	173,3	173,3	173,3
Betania 3	Generador Síncrono	Huila-Tolima	173,3	173,3	173,3
CHP Castilla	Generador Síncrono	Valle	3	3	3
CHP Incauca	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	21	21	21
CHP Ingenio San Carlos	Generador Síncrono	Valle	0	0	2
CHP Providencia	Generador Síncrono	Valle	13,4	13,4	19,9
Calima 1	Generador Síncrono	Valle	31,5	31,5	31,5
Calima 2	Generador Síncrono	Valle	31,5	31,5	31,5
Calima 3	Generador Síncrono	Valle	31,5	31,5	31,5

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
Calima 4	Generador Síncrono	Valle	31,5	31,5	31,5
Cog Mayagüez 1	Generador Síncrono	Valle	9	9	19,9
Cogen Proenca	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	0	0	0
Cogen Proenca II	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	7	7	7
Cogenerador Manuelita 2	Generador Síncrono	Valle	6	6	12
Cucuana 1	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0	0	0
Cucuana 2	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0	0	0
Dorada	Generador Síncrono	CQR	42,9	42,9	42,9
Emcali Gas	Generador Síncrono	Valle	10	0	0
Emcali Vapor	Generador Síncrono	Valle	10	10	0
Esmeralda 1	Generador Síncrono	CQR	15	15	15
Esmeralda 2	Generador Síncrono	CQR	15	15	15
Florida 1	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	9,9	9,9	9,9
Florida 2	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	9,9	9,9	9,9
Gen Ingenio Rio Paila	Generador Síncrono	Valle	16	16	16
Ingenio Manuelita	Generador Síncrono	Valle	0	0	3,5
Ingenio Risaralda 1	Generador Síncrono	CQR	15	15	15
Ínsula 1	Generador Síncrono	CQR	6	6	6
Ínsula 2	Generador Síncrono	CQR	6	6	6
Ínsula 3	Generador Síncrono	CQR	7	7	7
La Miel 1	Generador Síncrono	CQR	132	132	132
La Miel 2	Generador Síncrono	CQR	132	132	132
La Miel 3	Generador Síncrono	CQR	132	132	132
Menor Asnazu	Generador Síncrono	Valle	0,4	0,4	0,4
Menor Bayona	Generador Síncrono	CQR	0,6	0,6	0,6
Menor Belmonte	Generador Síncrono	CQR	3	3	3
Menor Campestre	Generador Síncrono	CQR	0,7	0,7	0,7
Menor Coconuco	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	2,7	2,7	2,7
Menor Guacaica	Generador	CQR	0,5	0,5	0,5

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
	Síncrono				
Menor Intermedia	Generador Síncrono	CQR	0,1	0,1	0,1
Menor Inza	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0,3	0,3	0,3
Menor Iquira I	Generador Síncrono	Huila-Tolima	2	2	2
Menor Iquira II	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0,1	0,1	0,1
Menor Julio Bravo	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	1,5	1,5	1,5
Menor La Frisolerá	Generador Síncrono	CQR	0,4	0,4	0,4
Menor La Pita	Generador Síncrono	Huila-Tolima	1	1	1
Menor Mirolindo	Generador Síncrono	Huila-Tolima	2,4	2,4	2,4
Menor Mondomo	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	0,4	0,4	0,4
Menor Morro Azul	Generador Síncrono	CQR	19,9	19,9	19,9
Menor Municipal	Generador Síncrono	CQR	1,1	1,1	1,1
Menor Nima I	Generador Síncrono	Valle	1	1	6,7
Menor Nuevo Libaré	Generador Síncrono	CQR	1,5	1,5	1,5
Menor Ovejas	Generador Síncrono	Valle	0,7	0,7	0,8
Menor Pastales	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0,1	0,1	0,1
Menor Patíco Cabrera	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	1,5	0,7	0,7
Menor RFrio I	Generador Síncrono	Valle	1	1	1,7
Menor RFrio II 1	Generador Síncrono	Valle	2	2	5
Menor RFrio II 2	Generador Síncrono	Valle	2	2	5
Menor Río Bobo	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	4	4	4
Menor Río Cali 1	Generador Síncrono	Valle	0	0	1
Menor Río Cali 2	Generador Síncrono	Valle	0	0	0,8
Menor Río Palo	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	0,9	0,9	0,9
Menor Río Recio	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0,3	0,3	0,3
Menor Río Sapuyes	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	0,1	0,1	0,1
Menor Rionegro	Generador Síncrono	CQR	10,2	10,2	10,2
Menor Rumor	Generador Síncrono	Valle	1	1	1,9
Menor Sajandi	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	3,2	2,5	2,5

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
Menor San Cancio	Generador Síncrono	CQR	1,5	1,5	1,5
Menor San José	Generador Síncrono	CQR	0,3	0,3	0,3
Menor Silvia	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	0,3	0,3	0,3
Menor T Piedras	Generador Síncrono	Huila-Tolima	3,7	3,7	3,8
Menor Unión	Generador Síncrono	CQR	0,7	0,7	0,7
Menor Ventana A	Generador Síncrono	Huila-Tolima	2,5	2,5	2,5
Menor Ventana B	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0,1	0,1	0,1
PCH Alto Ovejas	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	7,5	7,5	7,5
PCH Alto Tuluá 1	Generador Síncrono	Valle	5	5	9,9
PCH Alto Tuluá 2	Generador Síncrono	Valle	5	5	9,9
PCH Amaime 1	Generador Síncrono	Valle	10	10	19,2
PCH Bajo Tuluá 1	Generador Síncrono	Valle	9	9	9,9
PCH Bajo Tuluá 2	Generador Síncrono	Valle	9	9	9,9
PCH Bosque	Generador Síncrono	CQR	1,7	1,7	1,7
PCH Cauya 1	Generador Síncrono	CQR	0,4	0,4	0,4
PCH Cauya 2	Generador Síncrono	CQR	0,4	0,4	0,4
PCH Coello	Generador Síncrono	Huila-Tolima	1,1	1,1	1,1
PCH Currucucues	Generador Síncrono	Huila-Tolima	0,6	0,6	0,6
PCH El Cocuyo	Generador Síncrono	Valle	0,4	0,4	0,7
PCH El Edén 1	Generador Síncrono	CQR	6	6	6
PCH El Edén 2	Generador Síncrono	CQR	6	6	6
PCH La Florida	Generador Síncrono	CQR	3,2	3,2	3,2
PCH Quinchía	Generador Síncrono	CQR	2,4	2,4	2,4
PCH Rio Hondo	Generador Síncrono	CQR	20	20	20
PCH Salamina	Generador Síncrono	CQR	19,9	19,9	19,9
PCH San Francisco	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	0,5	0,5	0,5
PCH_Rio recio	Generador Síncrono	CQR	0	0	0
Prado 1	Generador Síncrono	Huila-Tolima	17	17	17
Prado 2	Generador	Huila-Tolima	17	17	17

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
	Síncrono				
Prado 3	Generador Síncrono	Huila-Tolima	17	17	17
Prado 4	Generador Síncrono	Huila-Tolima	5	5	5
Quimbo 1	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	200	200	200
Quimbo 2	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	200	200	200
Rio Mayo 1	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	7	7	7
Rio Mayo 2	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	7	7	7
Rio Mayo 3	Generador Síncrono	Cauca-Nariño	7	7	7
Salvajina 1	Generador Síncrono	Valle	125	125	125
Salvajina 2	Generador Síncrono	Valle	95	95	95
Salvajina 3	Generador Síncrono	Valle	95	95	95
San Francisco 1	Generador Síncrono	CQR	45	45	45
San Francisco 2	Generador Síncrono	CQR	45	45	45
San Francisco 3	Generador Síncrono	CQR	45	45	45
TValle Gas	Generador Síncrono	Valle	65	0	0
TValle Vapor	Generador Síncrono	Valle	35	35	0
Ardobela I	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	10	0
Autog Solar Colombina	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	1,5	0
Autog Solar Grasas	Generador Estático	Valle	0	4	0
Autogenerador S Mariquita	Generador Estático	CQR	0	5,1	0
Gen Solar Belmonte	Generador Estático	CQR	0	5,1	0
Gen Solar Bugalagrande	Generador Estático	Valle	0	10	0
Gen Solar El Carmelo	Generador Estático	Valle	0	9,8	0
Gen Solar Escobal 1	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 2	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 3	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 4	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 5	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Gen Solar Escobal 6	Generador Estático	Huila-Tolima	0	100	0

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
Gen Solar Flandes	Generador Estático	Huila-Tolima	0	19,9	0
Gen Solar La Paila	Generador Estático	Valle	0	10	0
Gen Solar La Victoria 1	Generador Estático	Valle	0	19,9	0
Gen Solar La Victoria 2	Generador Estático	Valle	0	19,9	0
Gen Solar Lanceros	Generador Estático	Huila-Tolima	0	8,5	0
Gen Solar Las Marías	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	100	0
Gen Solar Pubenza	Generador Estático	Huila-Tolima	0	50	0
Gen Solar San Isidro 19.09 MW	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	20	0
Gen Solar Shangrila	Generador Estático	Huila-Tolima	0	160	0
Gen Solar Yuma	Generador Estático	Huila-Tolima	0	9,9	0
PVCaballeros	Generador Estático	CQR	0	9,9	0
PVCerritos	Generador Estático	CQR	0	9,9	0
PVMedina	Generador Estático	CQR	0	9,9	0
PVSanFelipe	Generador Estático	CQR	0	9,9	0
Solar TR 11	Generador Estático	Huila-Tolima	0	44	0
Solar AES 3	Generador Estático	CQR	0	100	0
Solar Ardobela II	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	10	0
Solar Arreboles I	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Azahar I	Generador Estático	Valle	0	4	0
Solar Barzalosa 1	Generador Estático	Huila-Tolima	0	62	0
Solar Buenavista	Generador Estático	CQR	0	80	0
Solar Buga 1 Solla	Generador Estático	Valle	0	4,9	0
Solar CSF 90MW	Generador Estático	CQR	0	90	0
Solar CampoAlegre	Generador Estático	Caquetá	0	5	0
Solar Caribe	Generador Estático	CQR	0	54	0
Solar Catleya	Generador Estático	CQR	0	10	0
Solar Cemex	Generador Estático	Huila-Tolima	0	0	0
Solar Chenche	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
Solar Chinchiná	Generador Estático	CQR	0	20	0
Solar Coyaima II	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Coyaima IV	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar DSE Neiva	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar DSE Neiva	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Doménica	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Doña Juana	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar Doña Juana	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar Dulima	Generador Estático	Huila-Tolima	0	19,9	0
Solar El Carmelo 4	Generador Estático	Valle	0	20	0
Solar El Guamo	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Lago 1	Generador Estático	Valle	0	10	0
Solar El Lago 2	Generador Estático	Valle	0	10	0
Solar El Piojo I	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Piojo II	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Piojo III	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Piojo IV	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar El Salado 1	Generador Estático	Valle	0	0,1	0
Solar Emcali I	Generador Estático	Valle	0	20	0
Solar Emcali II	Generador Estático	Valle	0	50	0
Solar Espinal	Generador Estático	Huila-Tolima	0	9,9	0
Solar Flandes	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Guachal 1	Generador Estático	Valle	0	20	0
Solar Guachal 2	Generador Estático	Valle	0	10	0
Solar Guachal 3	Generador Estático	Valle	0	10	0
Solar Gualanday	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Guanacaste	Generador Estático	CQR	0	10	0
Solar Harinas	Generador Estático	Valle	0	2,4	0
Solar Heliconea	Generador	CQR	0	60	0

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
	Estático				
Solar Helios Guamo	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar Helios Lancero	Generador Estático	Huila-Tolima	0	20	0
Solar La Achira	Generador Estático	Caquetá	0	30	0
Solar La Candileja	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar La Ponderosa	Generador Estático	CQR	0	100	0
Solar La Virginia	Generador Estático	CQR	0	80	0
Solar La Virginia I	Generador Estático	Valle	0	100	0
Solar La a Paloma	Generador Estático	CQR	0	40	0
Solar Levapan	Generador Estático	Valle	0	7,7	0
Solar Mandarininos	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Misak	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	80	0
Solar Numbana	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Orquídea	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar P Tejada Fam	Generador Estático	Cauca-Nariño	0	20	0
Solar Pacandé	Generador Estático	Huila-Tolima	0	50	0
Solar Palermo	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Palermo 2	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Palmira 1	Generador Estático	Valle	0	0	0
Solar Palmira 3	Generador Estático	Valle	0	4,9	0
Solar Palmira 3 Franca	Generador Estático	Valle	0	2,9	0
Solar Paloblanco 1	Generador Estático	Valle	0	0	0
Solar Paloblanco 2	Generador Estático	Valle	0	0	0
Solar Paloblanco 3	Generador Estático	Valle	0	0	0
Solar Primavera	Generador Estático	Caquetá	0	28	0
Solar Puerta de Oro	Generador Estático	CQR	0	300	0
Solar Rokra	Generador Estático	Huila-Tolima	0	10	0
Solar Rovira	Generador Estático	Huila-Tolima	0	3,2	0
Solar San Francisco	Generador Estático	CQR	0	4	0

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Generador	Tipo	Subárea	Despacho 2037		
			G0 - Dmax [MW]	G0 - Dmed [MW]	G0 - Dmin [MW]
Solar Sapuca	Generador Estático	Caquetá	0	25	0
Solar Suarez	Generador Estático	Huila-Tolima	0	8	0
Solar Tepuy	Generador Estático	CQR	0	83	0
Solar Tolima Norte	Generador Estático	CQR	0	50	0
Solar Torrealba	Generador Estático	CQR	0	4	0
Solar Venados	Generador Estático	Huila-Tolima	0	14	0
Solar Villavieja	Generador Estático	Huila-Tolima	0	200	0
Solar Yumbo	Generador Estático	Valle	0	9,8	0

Finalmente, es importante indicar que tanto la importación como la exportación de Ecuador se evaluó en 450 MW para G0 y G1 correspondientemente."

4.3. PIPINTÁ (SC_3846)

- Certificado de Existencia y Representación Legal de ABO Wind Renovables Proyecto Cuarenta y Tres S.A.S E.S.P.
- Radicado de entrada 20231300187712 del 5 de octubre de 2023.
- Recepción solicitud de completitud información - proyecto Pipintá con radicado fecha 30 de octubre de 2023.
- Resolución No. 000156 del 12 de febrero de 2025.
- Reporte de análisis técnico para presentar recurso de reposición del Estudio de conexión planta solar Pipintá 9.9 MW" del consultor PHC S.A.S.

4.4. CS ANTURIO Y CS ANTURIO II (SC_3247 Y SC_3441)

- Estudio de Conexión CS ANTURIO
- Estudio de Conexión CS ANTURIO II
- Informe de Capacidad de Barra Subárea CQR del 12 de agosto de 2022
- Informe de Capacidad de Barra Subárea CQR 2024 v1
- Informe de Capacidad de Barra Subárea CQR 2024 v2

4.5. CS PERSEA Y CS PERSEA II (SC_3238 Y SC_3848)

- Estudio de Conexión CS PERSEA
- Estudio de Conexión CS PERSEA II
- Informe de Capacidad de Barra Subárea CQR del 12 de agosto de 2022
- Informe de Capacidad de Barra Subárea CQR 2024 v1
- Informe de Capacidad de Barra Subárea CQR 2024 v2

4.6. FOTOVOLTAICO ZAFIRO (SC_2023_5251_A1 y SC_2023_5251_A2)

- Copia de la Resolución No. 000156 de 2025, donde se contienen las irregularidades del proceso de evaluación.
- Soporte técnico de las OBRAS DE EXPANSIÓN QUE SOLUCIONAN LA RESTRICCIÓN que resuelven dicha restricción.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

- Resolución No. 101 049 DE 2024. Evidencia del tiempo de tardanza en la asignación por parte de la UPME y aprueba la ampliación del plazo de la FPO
- CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023. Publicación de formato Excel para la presentación de los estudios de conexión conforme a lo establecido en la CIRCULAR CREG 047 DE 2023

4.7. FOTOVOLTAICO LA ESMERALDA (SC_2023_5253_A1 Y SC_2023_5253_A2)

- Copia de la Resolución No. 000156 de 2025, donde se contienen las irregularidades del proceso de evaluación.
- Soporte técnico de las OBRAS DE EXPANSIÓN QUE SOLUCIONAN LA RESTRICCIÓN que resuelven dicha restricción.
- Resolución No. 101 049 DE 2024. Evidencia del tiempo de tardanza en la asignación por parte de la UPME y aprueba la ampliación del plazo de la FPO
- CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023. Publicación de formato Excel para la presentación de los estudios de conexión conforme a lo establecido en la CIRCULAR CREG 047 DE 2023

4.8. FOTOVOLTAICO LA JULIA (SC_2023_5171 A1 Y SC_2023_5171_A2)

- Copia de la Resolución No. 000156 de 2025, donde se contienen las irregularidades del proceso de evaluación.
- Soporte técnico de las obras que solucionan la restricción.
- No. 101 049 DE 2024. Evidencia del tiempo de tardanza en la asignación por parte de la UPME y aprueba la ampliación del plazo de la FPO
- CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023. Publicación de formato Excel para la presentación de los estudios de conexión conforme a lo establecido en la CIRCULAR CREG 047 DE 2023

4.9. FOTOVOLTAICO ALTAGRACIA (SC_2023_5248 A1 y SC_2023_5248_A2)

- Copia de la Resolución No. 000156 de 2025, donde se contienen las irregularidades del proceso de evaluación.
- Soporte técnico de las OBRAS DE QUE SOLUCIONAN LA RESTRICCIÓN que resuelven dicha restricción.
- No. 101 049 DE 2024. Evidencia del tiempo de tardanza en la asignación por parte de la UPME y aprueba la ampliación del plazo de la FPO
- CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023. Publicación de formato Excel para la presentación de los estudios de conexión conforme a lo establecido en la CIRCULAR CREG 047 DE 2023

4.10. FOTOVOLTAICO EL INGENIO (SC_2023_5152 A1 y SC_2023_5152_A2)

- Copia de la Resolución No. 000156 de 2025, donde se contienen las irregularidades del proceso de evaluación.
- Soporte técnico de las OBRAS DE EXPANSIÓN QUE SOLUCIONAN LA RESTRICCIÓN que resuelven dicha restricción.
- No. 101 049 DE 2024. Evidencia del tiempo de tardanza en la asignación por parte de la UPME y aprueba la ampliación del plazo de la FPO
- CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023. Publicación de formato Excel para la presentación de los estudios de conexión conforme a lo establecido en la CIRCULAR CREG 047 DE 2023

4.11. PV TEPUY 95,16 MW (SC_2562_A1)

- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de EPM

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

- Decreto EPM 2024-DECGGL-2451 del 20 de mayo de 2024
- Resolución EPM No. 38148 del 29 de enero de 2025
- Radicado 2020-EI-00005882 del 2021-1018 del 30 de junio de 2021 CORPO-CALDAS.

En virtud de lo manifestado por esto es Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en su condición de promotor del proyecto PV Tepuy para ampliar la capacidad en operación de este pasando de 83 MW a 95,16 MW, esta Unidad mediante auto de pruebas con radicado UPME No. 20251020067721 del 5 de mayo de 2025, decidió REQUERIR al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) y/o quien correspondiera para que remitiera a esta Unidad la siguiente documentación y/o información:

"1. Informar si la licencia ambiental No. 2021-1018 del 30 de junio de 2021 y la resolución 2021-0804 del 25 de mayo de 2021 se encuentran vigentes a la fecha.

2. Informar a esta Unidad Administrativa que capacidad (MW) fue aprobada al Parque Generación de Energía Solar Fotovoltaica - Parque Solar Tepuy, teniendo en cuenta lo informado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM mediante recurso de reposición con radicado UPME No. 20251500039322 del 25 de febrero de 2025.

3. Informar si la Licencia Ambiental 2021-1018 del 30 de junio de 2021 también fue aprobada para la ampliación de capacidad del proyecto PV Tepuy. En caso afirmativo allegar los documentos que demuestren lo informado por Empresas Públicas de Medellín mediante recurso de reposición con radicado UPME No. 20251500039322 del 25 de febrero de 2025.

4. Informar si se ha adelantado algún trámite por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM, con el fin ampliar la licencia ambiental No. 2021-1018 del 30 de junio de 2021 y de ser del caso remitir los documentos que den cuenta de dicho proceso.

5. Informar si de acuerdo con la Licencia Ambiental 2021-0804 del 25 de mayo de 2021 se ha adelantado algún trámite de cesión por parte de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P. (CHEC S.A. E.S.P..) a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM. (...)."

Mediante radicado UPME No. 20251110153982 de 10 de junio de 2025, CORPOCALDAS dio respuesta al auto No 20251020067721 de 05 de mayo de 2025, informando lo siguiente:

"(...)

1. Informar si la licencia ambiental No. 2021-1018 del 30 de junio de 2021 y la resolución 2021-0804 del 25 de mayo de 2021 se encuentran vigentes a la fecha.

R/: La Resolución número 2021-1018 del 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 2021-804 de 25 de mayo de 2021 de Corpocaldas, se encuentran vigentes a la fecha.

2. Informar a esta Unidad Administrativa que capacidad (MW) fue aprobada al Parque Generación de Energía Solar Fotovoltaica - Parque Solar Tepuy, teniendo en cuenta lo informado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM mediante recurso de reposición con radicado UPME No. 20251500039322 del 25 de febrero de 2025.

R/: El Parágrafo del Artículo 1 de la Resolución 2021-1018 del 30 de junio de 2021 de Corpocaldas, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental para la construcción

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

operación y mantenimiento del proyecto de generación de energía solar fotovoltaica denominado Parque solar Fotovoltaico Tepuy, menciona lo siguiente:

PARAGRAFO.- Por constituir la exposición concisa de los elementos de hecho, la justificación del contenido material del proyecto con las argumentaciones técnicas, sociales, económicas, ambientales o de impacto e innovación que contiene la solicitud, el informe técnico de evaluación No. 2021-II-00011907 del 11 de Mayo de 2021, se acoge integralmente en la presente Licencia Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la resolución 2021-1018 del 30 de junio de 2021 menciona que el informe con radicado No. 2025-II-00011907 del 11 de mayo de 2021 (Anexo), se acoge integralmente a la resolución, a continuación, se extrae el apartado de recomendaciones tomado del citado informe, en donde se encuentran las características principales del parque solar que fueron aprobadas, en el que menciona que **la potencia nominal del proyecto es de 83 MW**" (...) (Énfasis agregado)

3. Informar si la Licencia Ambiental 2021-1018 del 30 de junio de 2021 también fue aprobada para la ampliación de capacidad del proyecto PV Tepuy. En caso afirmativo allegar los documentos que demuestren lo informado por Empresas Públicas de Medellín mediante recurso de reposición con radicado UPME No. 20251500039322 del 25 de febrero de 2025.

R/: Se informa que la licencia ambiental otorgada mediante resolución 2021-1018 del 30 de junio de 2021, no fue aprobada para la ampliación de capacidad del proyecto, dado que esto se debe realizar en el marco de un trámite de modificación de licencia, tal y como se encuentra definido en el artículo décimo sexto de la citada resolución (...) (Subraya fuera de texto)

4. Informar si se ha adelantado algún trámite por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S..P – EPM, con el fin ampliar la licencia ambiental No. 2021-1018 del 30 de junio de 2021 y de ser del caso remitir los documentos que den cuenta de dicho proceso.

R/: Una vez revisado el expediente contentivo de licenciamiento ambiental con código 500-08-2020.0003 de Corpocaldas (Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tepuy), no se encuentran documentos asociados a la solicitud de ampliación de potencia en el marco de algún tipo de trámite de modificación de licencia ambiental.

5. Informar si de acuerdo con la Licencia Ambiental 2021-0804 del 25 de mayo de 2021 se ha adelantado algún trámite de cesión por parte de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P. (CHEC S.A. E.S.P..) a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM.

R/: Una vez revisado el expediente contentivo de licenciamiento ambiental con código 500-08-2020.0003 de Corpocaldas (Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tepuy – Subestación Purnio 115 kv (SIC), no se encuentran documentos asociados a solicitud de trámite de cesión de licencia. (...)."

Asimismo, la Unidad decidió REQUERIR al Representante Legal de la sociedad Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC S.A. E.S.P., y/o a quien correspondiera para remitiera a esta Unidad la siguiente documentación y/o información:

"1. Informe si la Licencia Ambiental 2021-0804 del 25 de mayo de 2021 otorgada a la sociedad CHEC S.A. E.S.P. fue cedida a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM y de ser del caso remitir los documentos que den cuenta de dicho proceso.

2.En caso de no existir documento de cesión, informar si existe documento que avale el uso de las líneas de conexión entre CHEC S.A. E.S.P., y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM."

En respuesta, la sociedad CHEC S.A. E.S.P. informó lo siguiente, con radicado UPME No. 20251110136202 de 21 de mayo de 2025:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

"Respecto del numeral 1 indicó "CHEC es el propietario de los activos de conexión a los que se refiere la licencia ambiental 2021-0804 del 25 de mayo de 2021, por tal razón, no se ha adelantado ningún trámite de cesión de dicha licencia." [Subraya fuera de texto]

En relación con el punto 2 la Central Hidroeléctrica de Caldas informó que suscribió el contrato CT-022 de 2018 para la conexión de la PV Tepuy. Con posterioridad se celebró otrosí No. 2 que decidió que EPM fuera el único titular del contrato de conexión al que se hace referencia, el cual se encuentra vigente y en ejecución de acuerdo con el plazo pactado por las partes.

4.12. SOLAR EDEQ 1 (SC_4175_A1 Y SC_4175_A2)

- Radicado CHEC No. 20240230001662
- DEC-021-2023 Informe artículo 24 28 y 31 de la Resolución CREG 075 de 2021_revJDR (1) (1)
- RESOLUCIÓN UPME No. 001217 de 2024
- Plan_de_inversion_2025_2029_OR_CHEC_S.A._E.S.P.
- Radicado CHEC No. 20240230008946
- Radicado UPME No. 20231000069531
- Radicado UPME No. 20231000109571
- Respuesta_Circular_077
- Resumen Solicitud de conexión No. SC_4760_A1
- Certificado de existencia y representación

4.13. SOLAR EDEQ 2 (SC_4789_A1 Y SC_4789_A2)

- Análisis de los proyectos de generación SC_4175 y SC_4789.pdf
- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.

4.14. FOTOVOLTAICO EL TIGRE (SC_2023_5598_A1 y SC_2023_5598_A2)

- Copia de la Resolución No. 000156 de 2025, donde se contienen las irregularidades del proceso de evaluación.
- Soporte técnico de las OBRAS DE EXPANSION QUE SOLUCIONAN LA RESTRICCIÓN que resuelven dicha restricción.
- No. 101 049 DE 2024. Evidencia del tiempo de tardanza en la asignación por parte de la UPME y aprueba la ampliación del plazo de la FPO CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023. Publicación de formato Excel para la presentación de los estudios de conexión conforme a lo establecido en la CIRCULAR CREG 047 DE 2023

4.15. PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR (SC_4827_A1 Y SC_4827_A2)

- Copia de la Resolución No. 000156 de 2025, donde se contienen las irregularidades del proceso de evaluación.
- Soporte técnico de las obras de expansión contempladas en el PLAN MAESTRO DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA – TOMO I. PORTAFOLIO DE OBRAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL, PLAN MAESTRO DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA – TOMO II. PLAN DE EXPANSIÓN DE TRANSMISIÓN 2024 – 2038.
- CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023. Publicación de formato Excel para la presentación de los estudios de conexión conforme a lo establecido en la CIRCULAR CREG 047 DE 2023

4.16. VITERBO 40 MW (SC_3382_A1 Y SC_3382_A2)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ATLÁNTICA-HIC RENOVABLES S.A.S.
- RESOLUCIÓN No. 000156 de 2025 con Radicado 20251020001565 y Radicado 20251520010903
- Adjuntos soportes: 04-29-2022 CONDICIONES OPERATIVAS CONE-
XIONES (5), 6_Formato_cap_zona_CQR y 6_Informe_cap_barra_CQR_2.

4.16.1 Exhibición de documentos:

Se solicita a la UPME que aporte al expediente, y de traslado de los mismos a ATLÁNTICA - HIC RENOVABLES S.A.S en los términos de la Ley 1755 de 2015 Artículo 14, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, legítima defensa y debido proceso, la siguiente información:

1. Los estudios de conexión presentados por los recurrentes de los proyectos que pretendían asignación de capacidad de transporte en la misma zona del Proyecto (6. Caldas - Quindío - Risaralda).
2. Formato V3 de los recurrentes de la zona, el criterio por el cual se consideraron algunas subestaciones para unos proyectos y para otros no teniendo la misma área de influencia.

En relación con el pedido de exhibición de documentos esta Unidad se pronunció a través del auto con radicado UPME No. 20251020053291 de 09 de abril de 2025, comunicado al interesado el 11 de abril del mismo año.

4.17. PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW (SC_2024_5992_A1)

- Radicado CHEC No. 20230230004962 de junio de 2023
- Radicado CHEC No. 20230230004963 de junio de 2023
- Radicado CHEC No. 20240230007872 de agosto de 2024
- Radicado CHEC No. 20240230009030 de septiembre de 2024
- Informe General estudio de conexión
- Anexo 1. Parámetros técnicos Circular 014 - Ventanilla Única
- Anexo 2. - 2033
- Anexo 3. Flujos de potencia en operación normal y contingencia
- Anexo 4. Análisis de cortocircuito
- Anexo 5. Análisis de estabilidad transitoria y dinámica
- Anexo 6. Análisis económico
- Series VU
- Declaratoria NO generación
- Disponibilidad física 2
- Formato_V3 - Circular CREG 047_de_2023_Bruselas_50_MW_2
- Información de fallas e indisponibilidades Bruselas
- Predio Bruselas Kmz
- Comunicado de Completitud
- Certificado de existencia y representación

4.18. MONTECRISTO 45 MW (SC_4760_A1)

- Radicado CHEC No. 20240230001662
- DEC-021-2023 Informe artículo 24 28 y 31 de la Resolución CREG 075 de 2021_revJDR
- RESOLUCIÓN UPME No. 001217 de 2024
- Plan_de_inversion_2025_2029_OR_CHEC_S.A._E.S.P._Correo_1_1882149
- Radicado CHEC No. 20240230008946
- Radicado UPME No. 20231000069531

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"*

- Radicado UPME No. 20231000109571
- Respuesta_Circular_077
- Resumen Solicitud de conexión No. SC_4760_A1
- Certificado de existencia y representación

4.19. WAYUU I, WAYUU I SC, WAYUU II SC, WAYUU (SC_2023_5345_A1 y SC_2023_5345_A2 / SC_2023_5346_A1 y SC_2023_5346_A2)

- Certificado de Existencia y Representación Legal del Promotor.

4.20. PCH PORE SAS (SC_2023_5339_A1)

- Anexo 1 – Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR-B4-2025-P4
- Anexo 2 – Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN)-2024
- Anexo 3 - Plan Maestro de Modernización y Expansión de la Infraestructura de Transmisión Eléctrica – Tomo II Plan de Expansión de Transmisión 2024-2038
- Anexo 4 – Resolución UPME 000156 de 2025
- Anexo 5 - Resolución Número 2023-1867 - CORPOCALDAS

4.21. CONSERVAZIONE, ÑAMANDU SC5060A1 Y A2 (SC_2023_5136_A2, SC_5060_A1 y SC_5060_A2)

- Certificado de Existencia y Representación Legal de EL PROMOTOR.

4.22. OTÚN 200 MW (SC_3133_A1 y SC_3133_A2)

- Certificado de Cámara de Comercio de Atlas Renewable Energy Colombia S.A.S.
- Anexo Técnico preparado.

4.23. GUADERO 100 MW (SC_2802_A1 y SC_2802_A2)

- Certificado de Cámara de Comercio de Atlas Renewable Energy Colombia S.A.S.
- Anexo Técnico preparado.

Una vez analizado el acervo probatorio aportado por los diferentes recurrentes, se determinó que todas las pruebas aportadas guardan relación con los hechos. Sin embargo, respecto de la prueba de exhibición de documentos solicita por el promotor del proyecto VITERBO 40 esta Unidad se permite informar que la misma se negó e informo mediante auto número 20251020053291 del 9 de abril de 2025.

Por lo tanto, las pruebas allegadas y solicitadas atienden a los principios probatorios de pertinencia, conducencia y utilidad por lo que, serán tenidas en cuenta como pruebas susceptibles de valoración.

V. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS

A. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Mediante escritos de reposición los recurrentes presentaron una serie de argumentos en relación con los criterios técnicos-jurídicos que motivaron la expedición de la Resolución No. 156 de 2025 *"Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones"* y al trámite surtido en la UPME a partir de la solicitud de conexión de los proyectos referenciados en las tablas 1 y 2.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Por lo tanto, en este apartado se realizará el análisis técnico y jurídico de la argumentación presentada por cada uno de los recurrentes en los recursos por ellos presentados, así:

5.1. A LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con el fin de atender de manera clara y precisa los argumentos expuestos por los diferentes recurrentes, se presentan los argumentos de carácter técnico esbozados por los interesados en el proceso de asignación en los distintos recursos de reposición contra la Resolución UPME No. 00156 de 2025;

5.1.1. Referente a falta de uniformidad en la aplicación del formato V3

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251100041442, 20251110041632	Parque Solar Altagracia
20251100041482, 20251110041562	Parque Solar La Julia
20251100041462, 20251110041622	Proyecto Fotovoltaico El Ingenio
20251100041512, 20251110041572	Parque Solar Zafiro
20251100043412, 20251110041612	Parque Solar El Tigre
20251100041502	Parque Solar La Esmeralda
20251110041682, 20251500041432	Parque de Generación Lerida Solar

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Se evidenció en el informe presentado por UPME, Falta de imparcialidad en el proceso. La UPME mediante CIRCULAR EXTERNA No. 000052 del 24 de julio de 2023, solicita que los promotores de los proyectos deben presentar los resultados de los estudios de conexión, diligenciando el formato "Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023" indicado en esta circular; sin embargo, no todos los solicitantes lo diligenciaron, generando trato desigual y afectando el análisis uniforme, lo que vulnera principios constitucionales y legales. Esto teniendo en cuenta que los solicitantes que presentaron los estudios de conexión previo a lo establecido en la citada circular, NO incluyeron en los análisis las afectaciones al sistema en los términos establecidos por la entidad para la homogenización dentro del proceso de evaluación. Esto deriva en que las evaluaciones realizadas a los proyectos SIN CUMPLIMIENTO de los requisitos establecidos por la UPME carecen de información determinante en cuanto a los aportes de corto circuito en cada una de las subestaciones establecidas para la subárea CQR, lo cual impide hacer una evaluación objetiva e imparcial de todos los proyectos y generó la PRIORIZACIÓN de proyectos que no cumplieron a cabalidad con un requisito para la evaluación, lo que deriva en una NO CUMPLETITUD que debería desestimar esta solicitud dentro del proceso de evaluación de asignación de capacidad de transporte. Adicionalmente, es de tener en cuenta que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento y en este sentido el promotor del proyecto PRIORIZADO debió aportar toda la información solicitada por la UPME dentro del proceso de evaluación y para esto la UPME debió habilitar la plataforma para que el interesado le diera cumplimiento al normativo.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

(...)

La falta de uniformidad en el cumplimiento de lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA No. 000052 del 24 de julio de 2023, en la cual se solicita que los promotores de los proyectos deben presentar los resultados de los estudios de conexión usando el formato "Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023" indicado en esta circular.

El formato exige que se registren los resultados para una lista de Subestaciones mínimas a reportar en los estudios de conexión por subárea operativa. En el caso de CQR la lista tiene 40 subestaciones mínimas por reportar y la presentación de la información del [...] dio cumplimiento a los requerimientos mínimos y con subestaciones adicionales que se contemplaron dentro de la zona de influencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, **la evaluación de la solicitud de asignación de capacidad de transporte para el proyecto [...], NO se realizó en igualdad de condiciones a los proyectos que no presentaron este formato y que no tuvieron los mismos criterios de completitud porque su fecha de radicado es anterior a la circular mencionada. Adicionalmente se evidenciaron vicios en la evaluación al PRIORIZAR proyectos que NO CUMPLIERON con la totalidad de los análisis requeridos en citada circular, que desde su publicación se consideran como mínimos dentro del proceso de evaluación de asignación de capacidad y un factor de fondo para NO PRIORIZAR la asignación de capacidad ante su incumplimiento, cuando el resultado del análisis NO reporta los aportes en todo el sistema CQR tal como establece el procedimiento adoptado por la UPME, mediante la CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023.**

Dicha falta de uniformidad en el proceso, benefició a los proyectos que INCUMPLIERON el procedimiento de análisis establecido por la UPME. Si bien es cierto que dentro de los criterios de desempate, se establece la fecha de radicado, priorizando a quien cuente con ser primero en el tiempo, debe garantizarse que este CUMPLE con todos los requisitos señalados dentro del proceso de evaluación, no solo con la temporalidad, ya que la completitud en si misma es un criterio básico dentro del proceso de evaluación y que debería ser de obligatorio cumplimiento para todos los interesados. Esta situación afecta el derecho a la igualdad, al permitir ventajas indebidas a quienes incumplen el requisito, pues no exponen los impactos que verdaderamente genera el proyecto." (Resaltado fuera de texto).

También, este argumento se presentó en los recursos identificados a continuación:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251100041442, 20251110041632	Parque Solar Altagracia
20251100041482, 20251110041562	Parque Solar La Julia
20251100041462, 20251110041622	Proyecto Fotovoltaico El Ingenio
20251100041512, 20251110041572	Parque Solar Zafiro
20251100043412, 20251110041612	Parque Solar El Tigre
20251100041502	Parque Solar La Esmeralda

El argumento que exponen es el siguiente:

"Las alternativas SC_2545_A1, SC_2545_A2, SC_2643_A1, SC_2643_A2, SC_3131_A1 que fueron consideradas VIABLES en el análisis realizado por UPME para CQR, tienen una fecha de completitud anterior a la publicación de la CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023 del 24 de julio de 2023, en la cual se solicita que los promotores de los proyectos deben

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

presentar los resultados de los estudios de conexión usando el "Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023" indicado en esta circular."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041682, 20251500041432	Parque de Generación Lérica Solar

El argumento que exponen es el siguiente:

"La alternativa SC_3131_A1 que fue considerada VIABLES en el análisis realizado por UPME para CQR, NO CUMPLE con lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA No. 000052 de 2023 del 24 de julio de 2023, en la cual se solicita que los promotores de los proyectos deben presentar los resultados de los estudios de conexión usando el "Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023" indicado en esta circular para las 40 subestaciones del CQR."

Al respecto, esta Unidad debe resaltar lo indicado en la circular UPME 052 del 2023:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular CREG 047 de 2023, en la cual se modifican algunos aspectos del contenido y características que deben tener los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico de proyectos clase 1, a partir de la publicación de la presente Circular se pone a disposición el formato Excel ("Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023 - Nombre del proyecto.xlsx") para la presentación de los resultados de los estudios de conexión presentados al momento de realizar la solicitud de conexión."

En ese sentido, el formato V3 presenta los mismos resultados incluidos en el estudio de conexión y los anexos exigidos por la circular CREG 047 del 2023. En consecuencia, es posible afirmar que, si bien hubo promotores que no presentaron el formato por haber radicado sus solicitudes antes de la publicación de la circular UPME 052 del 2023, esto no significa que hayan incumplido en la presentación de la información necesaria y suficiente para culminar su etapa de completitud. En otras palabras, a pesar de no haber presentado los resultados de su estudio por medio del Formato dispuesto para este fin, sí presentaron la información cumpliendo los requisitos exigidos para el momento de la radicación.

Con respecto al argumento planteado por el recurrente sobre el número de subestaciones reportadas, es preciso destacar lo mencionado por el artículo 55 de la resolución CREG 075 del 2021:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que son los interesados los responsables de presentar información que cumpla con las características exigidas por la regulación. Si bien esto sugiere que los interesados podrían no reportar la totalidad de subestaciones, esto no implica que el proceso de asignación sea desigual. Además, respecto a la información utilizada por esta Unidad durante los análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, es importante aclarar que la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, establece que:

"4.2.1 Veracidad de la información:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud. Además, el presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes.

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable".

De la norma citada se colige que, esta entidad realizó los respectivos análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, considerando que cada una de ellas presentó información veraz y confiable. Por otra parte, para mayor claridad es relevante mencionar lo establecido por la sección 6.4.1 del anexo de la misma circular externa UPME 057 del 2022:

"6.4.1 Paso 1. Asignación Fila 2

(...)

3. Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida. Esta validación eléctrica tendrá como alcance los análisis solicitados en el estudio de conexión acorde a la Circular CREG 010 de 2022, o sus modificaciones y alcances, buscando que se respeten en todo momento los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad estipulados en el Código de Redes."

De acuerdo con lo anterior, si bien un promotor puede omitir un resultado eléctrico en su estudio de conexión, la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad, en atención al deber de la debida diligencia, eficiencia e imparcialidad que rigen la función pública, realizó el análisis técnico de los argumentos, comentarios y pruebas presentados en los diferentes recursos de reposición, identificando ajustes necesarios en la parametrización de los diversos criterios y variables considerados por el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), ajustes que se desarrollarán a lo largo del presente documento y que se detallan en el concepto técnico con radicado UPME No. 20251520098933 del 26 de diciembre de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

5.1.2. Referente a disparidad en el número de subestaciones analizadas y aportes reportados en 0 kA

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251100041442, 20251110041632	Parque Solar Altagracia
20251100041482, 20251110041562	Parque Solar La Julia
20251100041462, 20251110041622	Proyecto Fotovoltaico El Ingenio
20251100041512, 20251110041572	Parque Solar Zafiro
20251100043412, 20251110041612	Parque Solar El Tigre
20251100041502	Parque Solar La Esmeralda

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) "En los resultados publicados por UPME para la zona CQR, se evidencia que para las alternativas de los proyectos Solares consideradas como VIABLES (...), no fue tenido en cuenta el aporte de corto circuito de estos proyectos a la subestación ESMERALDA CQR 115.

Es más, para las alternativas viables hay casos en el que se tuvo en cuenta el aporte de corto circuito del proyecto solo en 4, 5 u 11 subestaciones del sistema (...) También se evidencia que para los proyectos de alternativas VIABLES como lo son (...) no generan ningún tipo de aporte de corto circuito en 24 subestaciones en las cuales se tuvo en cuenta, lo cual evidencia la irregularidad o vicio dentro del proceso de evaluación de las solicitudes y la violación de las normas legales y constitucionales. (...) si este análisis se realizó a partir de la información suministrada en los estudios de conexión presentados por cada promotor, resultaría favorecido el promotor que omita o no relacione los aportes en todo el sistema, ya que para los demás proyectos presentados si se obtiene un resultado de aporte de corto circuito a esa subestación y las demás. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el proceso de evaluación cuenta con vicios y/o inequidad dentro del proceso de evaluación y/o PRIORIZACIÓN. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041682, 20251500041432	Parque de Generación Lerida Solar

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En los resultados publicados por UPME para la zona CQR, se evidencia que se presentaron 3 alternativas de conexión en la subestación Lerida_13.2, de las cuales 2 fueron consideradas NO VIABLES y 1 fue considerada VIABLE. La alternativa (...) de nuestro Proyecto PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR LERIDA conectada a la barra de Lerida_13.2 fue considerada NO VIABLE debido a las restricciones de capacidad de corto circuito por el aporte en las subestaciones ESMERALDA CQR 115 y Mesa 220. Sin embargo, se evidencia que para la alternativa considerada como VIABLE (...), no fue tenido en cuenta el aporte de corto circuito de este proyecto a las dos subestaciones ESMERALDA CQR 115 y Mesa 220. Es más, para la alternativa viable se tuvo en cuenta el aporte de corto circuito del proyecto solo en 5 subestaciones del sistema, mientras que, para proyectos como el nuestro, se tuvieron en cuenta 42 subestaciones. Esta diferencia entre proyectos conectados a la misma barra, y de la misma potencia no debería existir ya que generan un aporte similar. (...) si este análisis se realizó a partir de la información suministrada en los estudios de conexión presentados por cada promotor, resultaría favorecido el promotor que omita o no relacione los aportes en todo el sistema, ya que para los demás proyectos presentados si se obtiene un resultado de aporte de corto circuito a esa subestación y las demás. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el proceso de evaluación cuenta con vicios y/o inequidad dentro del proceso de evaluación y/o PRIORIZACIÓN. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110039562	PIPINTÁ

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Por otra parte, según la información publicada por UPME en la "Tabla 2-263. Alternativas de conexión que aportan corriente de cortocircuito en la subestación Esmeralda CQR 115", se encuentra que hay proyectos que reportaron aportes de corto en la subestación Esmeralda 115, (...) con un valor de 0,000 kA, lo cual técnicamente es inviable siguiendo los lineamientos de Circular CREG No. 047 de 2023 y el código de redes

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

colombiano. Esta información debe ser objeto de revisión y estudio, ya que según la metodología de cálculo IEC 60909, las plantas deben tener un modelo de inyección de corriente reactiva durante fallas, y, además, la regulación colombiana exige requerimientos de aporte de corriente reactiva durante caídas de tensión para para la conexión de plantas solares fotovoltaicas y eólicas en el SIN, acorde a las resoluciones CREG 060 de 2019 y CREG 148 de 2021. Esto indica que una central de generación no debe tener un aporte de corto de 0,000 kA. (...)."

También, este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041312	CONSERVAZIONE y Ñamandú
20251110042432	Wayuu I y Wayuu II

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) INDEBIDA EVALUACIÓN DE CORTOCIRCUITO Y SUBESTACIONES EVALUADAS.

En la información suministrada en el informe de clasificación, se evidencia que cada solicitud de conexión es evaluada en diferentes subestaciones. La Tabla 2 presenta las subestaciones evaluadas para cada solicitud viable, mostrando en la tercera fila el número de subestaciones analizadas por cada proyecto.

Este análisis revela que el conjunto de subestaciones evaluadas no es homogéneo, lo que genera una evaluación desigual de las solicitudes de conexión. Aún más preocupante es que las solicitudes descartadas por la restricción de cortocircuito están evaluando muchas más subestaciones y, en algunos casos, son rechazadas por subestaciones que las solicitudes priorizadas ni siquiera han considerado.

Un ejemplo claro es el caso de la subestación Lérida 13.2, donde se presentaron tres solicitudes: (...). De estas, se priorizó la solicitud (...), que es la que menor número de subestaciones evaluó. Además, los valores de aporte a cortocircuito presentados para esta solicitud en las subestaciones analizadas son notablemente inferiores a los de las otras dos solicitudes, como se muestra en la Tabla 3.

(...) Se destaca que, en varios casos, los valores registrados son de 0 kA, lo cual podría ser entendible en subestaciones eléctricamente muy alejadas de la solicitud de generación.

Sin embargo, resulta sorprendente que las solicitudes (...) muestren un valor de 0 kA en todas las 25 subestaciones evaluadas, lo cual carece de sentido técnico y genera dudas sobre la calidad de la información presentada.

Es fundamental recordar que la UPME, en su calidad de entidad técnica y representante del Estado, debe garantizar que la información presentada en los estudios de conexión y los modelos de evaluación sea técnicamente sólida y coherente. Si bien se comprende que la Unidad no siempre dispone de recursos suficientes para verificar la veracidad absoluta de cada dato, existen casos evidentes en los que la información es errónea o podría haber sido manipulada, y es su deber asegurar que estas desviaciones sean corregidas oportunamente.

En este sentido, se solicita a la UPME:

1. Evaluar minuciosamente aquellos casos en los que los resultados de los estudios de conexión presenten valores atípicos, especialmente cuando se observe unos cero absolutos en todos los escenarios evaluados.
2. Solicitar aclaraciones formales a los promotores en los casos sospechosos, con el fin de esclarecer la validez de los datos presentados.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

3. En caso de que se identifique el uso de metodologías diferentes de evaluación o la aplicación de tecnologías específicas para limitar o modificar las características eléctricas de las solicitudes, se informe explícitamente en el proceso de evaluación. Esto permitirá una comprensión más clara de los valores atípicos reportados y garantizará la transparencia en la asignación de priorización.

(...)

Solicitud (...) REALICE una evaluación del criterio de corto siguiendo criterios equitativos para cada solicitud. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500042192	ANDES
20251500044122	PAJARITO
20251500044232	LA REINA
20251500044402	SAIGA
20251500043982	Astrora
20251500044112	Cítricos
20251500044142	Alpes
20251500044212	Tinto solar
20251500044302	Heliconias
20251500044332	Abeto
20251500044442	Fulgena

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Finalmente, es llamativo observar que, dentro de las alternativas priorizadas, se incluyan proyectos que reportan 0 kA en todas y cada una de las subestaciones evaluadas para la conexión. Desde un punto de vista técnico, esta situación es inviable y genera dudas sobre la veracidad de la información reportada en dichos estudios. Además, evidencia un bajo rigor técnico en la evaluación, lo que perjudica a los estudios que han sido transparentes en la presentación de su información. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041372 20251500041402 20251500041422	Solar EDEQ 1 y 2

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Al realizar una revisión detallada de los documentos publicados por la UPME donde especifica la viabilidad de los proyectos y los criterios de evaluación, EDEQ S.A. E.S.P. identificó que no se tuvieron las mismas consideraciones de viabilidad en todos los proyectos del área CQR y por lo tanto solicitamos que se considere evaluar bajo la misma condición los proyectos priorizados, y los no viables, específicamente en las capacidades de cortocircuito y se publiquen nuevamente los resultados. (...)."

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"*

Con respecto al argumento planteado por los recurrentes, es preciso destacar lo mencionado por el artículo 55 de la resolución CREG 075 del 2021:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que son los interesados los responsables de presentar información que cumpla con las características exigidas por la regulación. Si bien esto sugiere que los interesados podrían no reportar la totalidad de subestaciones en las que su proyecto tiene aportes de cortocircuito, esto no implica que el proceso de asignación sea desigual. Además, respecto a la información de aportes de cortocircuito utilizada por esta Unidad durante los análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, es importante aclarar que la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, establece que:

"4.2.1 Veracidad de la información:

Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud. Además, el presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes.

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable."

De la norma citada se colige que, esta entidad realizó los respectivos análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, considerando que cada una de ellas presentó información veraz y confiable. Por otra parte, para mayor claridad es relevante mencionar lo establecido por la sección 6.4.1 del anexo de la misma circular externa UPME 057 del 2022:

"6.4.1 Paso 1. Asignación Fila 2

(...)

3. Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida. Esta validación eléctrica tendrá como alcance los análisis solicitados en el estudio de conexión acorde a la Circular CREG 010 de 2022, o sus modificaciones y alcances, buscando que se respeten en todo momento los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad estipulados en el Código de Redes."

De acuerdo con lo anterior, si bien un promotor puede omitir un resultado eléctrico en su estudio de conexión, la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad, como respuesta a las reiteradas manifestaciones de varios promotores, quienes señalaron que algunos proyectos habrían resultado favorecidos en el proceso de clasificación debido a que no reportaron aportes de cortocircuito en la totalidad de las subestaciones de la subárea y en atención al deber de la debida diligencia, eficiencia e imparcialidad que rigen la función pública, realizó el análisis técnico de los argumentos, comentarios y pruebas presentados en los diferentes recursos de reposición, identificando ajustes necesarios en la parametrización de los diversos criterios y variables considerados por el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC).

Este análisis evidenció que ninguno de los proyectos es efectivamente viable para una eventual conexión al SIN. En ese sentido, según la normativa vigente y, específicamente,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

lo dispuesto en el procedimiento de asignación de capacidad, no resulta procedente realizar una validación eléctrica cuando ningún proyecto fue considerado viable. El detalle de este análisis puede encontrarse en el Anexo 1 del concepto técnico con radicado UPME No. 20251520098933 del 26 de diciembre de 2025 de la Subdirección de Energía Eléctrica que se adjunta y hace parte integral de esta resolución.

5.1.3. Referente al aporte de cortocircuito de los proyectos en las subestaciones con agotamiento

Este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110039562	PIPINTÁ

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) El soporte técnico de la UPME para el concepto de viabilidad para los proyectos del área CQR fue respaldado en la información publicada en la Ventanilla Única, en el documento "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR-B3-2025". En este documento, en la "Tabla 2-263. Alternativas de conexión que aportan corriente de cortocircuito en la subestación Esmeralda CQR 115", se considera el aporte reportado por el proyecto Pipintá (...) en la subestación Esmeralda 115, el cual fue de 0,04 kA y obtuvo una evaluación de "NO SATISFACE". Por otra parte, según se observa en la misma tabla, la UPME calificó como "SATISFACE" a las plantas con un aporte igual o inferior a 0,005 kA en la subestación Esmeralda 115. La declaración del aporte de corto en esta subestación fue requerida en el formato Excel ("Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023 - Nombre del proyecto.xlsx"), de acuerdo con la Circular Externa UPME 00052 de 2023.

(...)

Teniendo en cuenta que el aporte máximo de cortocircuito del proyecto Pipintá en la subestación Esmeralda 115 es de 0,04 kA y este valor es equivalente al 0,123 % de la capacidad de interrupción de la barra; y el valor máximo aceptado por UPME para esta subestación es de 0,005 kA, siendo este equivalente al 0,016 %, se encuentra que ambos valores no son relevantes respecto a la limitación de capacidad de Esmeralda 115"

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043272	Solar Guayabal

El argumento que exponen es el siguiente:

"Conforme a lo indicado en el estudio de conexión y presentado con las solicitudes [...], con los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto no se sobrepasa la capacidad nominal de cortocircuito en la subestación Esmeralda 115 kV y Mesa 230 kV. En las solicitudes [...], el aporte de corriente de cortocircuito del proyecto a la subestación Esmeralda 115 kV y de la subestación Mesa 230 kV son de 0.0 kA por lo que no sobrepasa la capacidad de excedente de corto circuito en la subestación Esmeralda 115 kV conforme a lo mostrado en la 'Tabla 332. Análisis de cortocircuito para Esmeralda CQR 115 para todo el horizonte de planeación'

Es importante resaltar que los valores máximos de cortocircuito tienen en cuenta el despacho coincidente de todas las plantas de generación operativas a partir del año 2027 (...) y a partir de este punto las corrientes de cortocircuito se dividen... por lo anterior las corrientes que circularían a través de los equipos de potencia (...) no superarían las capacidades nominales de cortocircuito de los mismo.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Así mismo, se debe considerar que la planta (...) solo estará en operación durante los periodos de demanda media, en los cuales no estarán aportando corriente de cortocircuito todas las plantas de generación conectadas al Sistema Interconectado Nacional (...).

También, este argumento se presentó en el recurso identificado a continuación:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043122	Solar Ledaña 3
20251500043152	Solar Ledaña 5
20251500043252	Solar Lumbí

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Conforme a lo indicado en el estudio de conexión y presentado con las solicitudes (...) los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto no se sobrepasa la capacidad nominal de cortocircuito en la subestación (...) el aporte de corriente de cortocircuito del proyecto a la subestación Esmeralda 115 kV es inferior a 0.010 kA y que no sobrepasa la capacidad de excedente de corto circuito en la subestación Esmeralda 115 kV conforme a lo mostrado en la "Tabla 332. Análisis de cortocircuito para Esmeralda CQR 115 para todo el horizonte de planeación", incluida en el documento "Capacidad cortocircuito excedente SIN" publicado por la UPME en el link: <https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Asignacion-Capacidad-Proyectos-Clase-Uno-2023-2024.aspx>.

En la Tabla 332. Análisis de cortocircuito para Esmeralda CQR 115 para todo el horizonte de planeación, se confirma que la Subestación Esmeralda 115 kV tiene un excedente de capacidad de cortocircuito de 0.010 KA equivalente o superior a la capacidad de cortocircuito aportado por el proyecto del asunto.

Es importante resaltar que los valores máximos de cortocircuito tienen en cuenta el despacho coincidente de todas las plantas de generación operativas a partir del año 2028 y considera que las fallas simuladas y los resultados obtenidos se presentan en barras de subestaciones y a partir de este punto las corrientes de cortocircuito se dividen o se distribuyen a través de los diferentes circuitos, ramales y/o diámetros de las subestaciones; por lo anterior las corrientes que circularían a través de los equipos de potencia (Interruptores, seccionadores, PT y CT) de la subestación Esmeralda 115 kV no superarían las capacidades de cortocircuito de los mismo. (...) se debe considerar que la planta Fotovoltaica (...) solo estará en operación durante los periodos de demanda media, en los cuales no estarán aportando corriente de cortocircuito todas las plantas de generación conectadas al Sistema Interconectado Nacional y que solo lo podrían hacer en periodos de demanda máxima. (...).

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041762	Pequeña Central Hidroeléctrica Pore

El argumento que exponen es el siguiente:

(...) Sin embargo, al revisar el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN)-2024" se encuentra que para el año 2026 la capacidad excedente de cortocircuito de la subestación Esmeralda CQR 115 kV es de 0.74 kA y el aporte de corriente de cortocircuito del proyecto es de 0.017 kA, este último se encuentra por debajo de la capacidad excedente de la subestación, (...) Por lo anterior, se puede concluir que el aporte de corriente de cortocircuito del proyecto para el 2026, el cual es de 0.017 kA no sobrepasa el valor de la capacidad excedente de cortocircuito de la subestación Esmeralda CQR 115 kV. (...)"

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500039322	Ampliación PV Tepuy

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) La limitación por excedencia de cortocircuito en la subestación Esmeralda CQR 115 kV reportada en el "informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR-B4-2025-P42" en la página 831 que forma parte de la resolución recurrida, no corresponde a la que realmente se tiene según informe de la UPME "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el sistema interconectado nacional (SIN)-20243 página 675 tabla 332, ya que en el 2026 se tiene un excedente de 0,74KA."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110076152	San Diego

El argumento que exponen es el siguiente:

"Además, como lo puede constatar la UPME en el Estudio de Conexión y en el Insumo Técnico Actualizado, los resultados basados en la norma IEC 60909 arrojan igualmente que la contribución adicional a la capacidad de cortocircuito que representa el Proyecto es inferior al 0.3% respecto al valor de cortocircuito en el caso base (...) b. De acuerdo con la norma IEC 609092, si la contribución de una fuente fotovoltaica es inferior al 5% de la corriente de cortocircuito inicial sin esta fuente, es posible despreciar la contribución de los cálculos. Esto implica que las plantas fotovoltaicas con convertidores de tamaño completo, como el Proyecto, no contribuyen significativamente a la corriente de cortocircuito, ya que su control limita la magnitud de la corriente de falla."

Por una parte, tal como se expone en la Circular UPME 057 de 2022, específicamente en la sección 4.2 "Premisas", el proceso de asignación de capacidad de transporte se fundamenta, entre otros aspectos, en la veracidad, integridad y consistencia de la información allegada por los solicitantes, así como en la aplicación de criterios técnicos homogéneos que permitan realizar evaluaciones objetivas y comparables entre proyectos. En este marco, los análisis efectuados por la UPME deben desarrollarse bajo las condiciones reales y actuales del Sistema Interconectado Nacional (SIN), considerando de manera integral todos los elementos de la red que inciden en su seguridad operativa, sin que resulte procedente su exclusión con base en apreciaciones individuales sobre la magnitud del aporte de un proyecto en particular.

En efecto, de conformidad con lo evidenciado en el "Informe de evaluación – Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito", elaborado por la UPME con el apoyo de XM y el CNO, se identifican condiciones críticas de agotamiento de la capacidad de interrupción de cortocircuito en diversas subestaciones del SIN, entre ellas la subestación Esmeralda 115 kV. Dichas condiciones constituyen una restricción estructural del sistema, que compromete directamente la seguridad y confiabilidad de la operación eléctrica y que, por tanto, debe ser considerada de manera estricta dentro de los procesos de evaluación de viabilidad.

Bajo este escenario, los argumentos orientados a señalar que el aporte individual de los proyectos es "mínimo", "insignificante" o inferior a determinados valores de referencia no resultan suficientes para desvirtuar la restricción identificada. Lo anterior, en la medida en que la evaluación de la capacidad de cortocircuito no se fundamenta en apreciaciones

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

relativas o comparativas entre aportes individuales, sino en la verificación objetiva de si la incorporación de un nuevo proyecto, independientemente de la magnitud de su aporte, genera o mantiene una condición de excedencia frente a los límites técnicos admisibles de la barra. En consecuencia, cualquier aporte adicional en una subestación que presenta agotamiento de capacidad de interrupción constituye un incremento del riesgo operativo y, por tanto, resulta técnicamente improcedente.

Adicionalmente, tal como se establece de manera expresa en la Circular UPME 057 de 2022, sección 5.2.2 "Restricción de capacidad de cortocircuito en barras", la metodología de evaluación no contempla márgenes de tolerancia, desviación o flexibilización en la ponderación de esta restricción. En este sentido, cualquier valor de corriente de cortocircuito que supere la capacidad excedente determinada para una barra debe ser considerado, de forma objetiva y automática, como una restricción, sin que se permita ninguna discrecionalidad técnica para flexibilizarla o mitigarla basándose en escenarios de operación particulares, condiciones de demanda promedio o supuestos de despacho menos exigentes.

En este punto, resulta pertinente precisar que los escenarios de despacho y las hipótesis técnicas empleadas por la UPME responden a una filosofía de planeación conservadora, orientada a identificar las condiciones de mayor criticidad del sistema. Este enfoque es consistente con las mejores prácticas de planeación eléctrica y tiene como finalidad garantizar la seguridad del SIN frente a escenarios de falla, aun cuando estos no correspondan a las condiciones de operación más probables. En consecuencia, no resulta procedente sustentar la viabilidad de un proyecto en supuestos de operación "real" o durante escenarios de demanda "media", toda vez que la planeación del sistema debe garantizar un desempeño seguro ante los escenarios más exigentes técnicamente aceptables.

Asimismo, los análisis de capacidad de cortocircuito se realizan conforme a lo dispuesto en el Código de Redes y bajo el marco metodológico definido por la norma IEC 60909, la cual establece criterios conservadores para el cálculo de corrientes de cortocircuito, considerando, entre otros aspectos: (i) el aporte de todas las fuentes de generación con capacidad de contribuir a la falla, incluyendo plantas basadas en inversores (1.1 veces la corriente nominal para las plantas basadas en inversores), y (ii) las configuraciones de red que generan las máximas corrientes de cortocircuito, representativas de las condiciones más exigentes para los equipos de interrupción y maniobra. Bajo este enfoque, no resulta procedente ajustar los resultados mediante la exclusión de subestaciones críticas, la redistribución teórica de corrientes entre equipos o la adopción de configuraciones menos severas.

En consecuencia, los valores de cortocircuito consignados en el informe "Capacidad de Cortocircuito Excedente SIN" han sido determinados bajo criterios técnicos uniformes, conservadores y aplicables a todos los solicitantes. Por tanto, los argumentos orientados a desestimar la criticidad identificada en la subestación Esmeralda 115 kV, o a sostener que la restricción no resulta aplicable debido al bajo aporte individual de los proyectos, no resultan procedentes, en la medida en que su aceptación equivaldría a relajar los límites técnicos de cortocircuito y a asumir riesgos no admisibles para la seguridad, confiabilidad y calidad de la operación del SIN.

5.1.4. Referente a aumentar los límites de tolerancia de cortocircuito o excluir las subestaciones con agotamiento

Este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110039562	PIPINTÁ

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) se le solicita a la UPME aumentar la tolerancia en los máximos aportes de cortocircuito permitidos en la subestación Esmeralda 115, teniendo en cuenta que estos valores son los máximos teóricos que la planta puede aportar durante eventos de cortocircuito, los cuales en realidad son inferiores debido a los márgenes de tolerancia establecidos en la norma IEC 60609, además de que se debe considerar las condiciones operativas de la planta en el momento del evento."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041762	Pequeña Central Hidroeléctrica Pore

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En relación con el resultado de NO SATISFASE de la subestación Mesa 220 kV, en el análisis comparativo de los aportes de corriente de cortocircuito para la alternativa 1 de conexión realizada por la UNIDAD en el documento "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR-B4-2025-P4" se incluyó dentro de la comparación la subestación Mesa 220 kV ubicada en la subárea Bogotá, la cual no hace parte de la zona de influencia del proyecto, por lo que esta no debe ser incluida dentro de los análisis comparativos de aportes de cortocircuito realizados por la UNIDAD. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500042192	ANDES
20251500044122	PAJARITO
20251500044232	LA REINA
20251500044402	SAIGA
20251500043982	Astrora
20251500044112	Cítricos
20251500044142	Alpes
20251500044212	Tinto solar
20251500044302	Heliconias
20251500044332	Abeto
20251500044442	Fulgena

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Por último, es importante analizar la evaluación realizada por la UPME en cuanto a la capacidad excedente de cortocircuito, ya que resulta fundamental examinar en detalle los resultados del cálculo específico en las subestaciones a las cuales se reportan aportes. En este contexto, la clasificación de "No Satisface" asignada a la alternativa de conexión representa una restricción significativa para los proyectos que buscan conectarse a estas subáreas y que son evaluados con base en sus aportes de cortocircuito.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Desde una perspectiva técnica y normativa, se considera adecuado excluir de la evaluación aquellas subestaciones cuya capacidad excedente de cortocircuito esté agotada o cercana a agotarse. Un caso representativo es la subestación Esmeralda CQR 115, la cual presenta una capacidad excedente de cortocircuito de apenas 0,01 kA, lo que implica que no cumple con los aportes requeridos de cortocircuito para el proyecto,

(...)

Incluir subestaciones con capacidad agotada contradice el principio de eficiencia del proceso de asignación, ya que obliga a los desarrolladores a presentar alternativas inviables en la práctica, incrementando costos y tiempos sin generar un beneficio real para el sistema.

El agotamiento de la capacidad de cortocircuito es un problema estructural del sistema existente, no atribuible a los nuevos proyectos. Su solución requiere acciones coordinadas entre el operador de red y la UPME, como el refuerzo de subestaciones y la actualización de equipos. Mientras estas limitaciones no sean resueltas, resulta técnicamente inconsistente evaluar solicitudes bajo criterios que penalizan a los desarrolladores por fallas sistémicas ajenas a su control. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110042542	Los proyectos PS Palanquero y PS Marandúa.

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En particular, no se especifica cuál es la consideración de la UPME respecto al aporte de cortocircuito proveniente de las fuentes de generación de tecnologías renovables no convencionales. Esta omisión es especialmente relevante dado que estos proyectos [...] deben ser tenidos en cuenta en los análisis para garantizar la precisión y la equidad del proceso. (...)."

En concordancia con lo anterior, como se establece en la Circular UPME 057 de 2022, el proceso de evaluación de viabilidad y asignación de capacidad de transporte se fundamenta en la aplicación de criterios técnicos homogéneos, objetivos y verificables, orientados a salvaguardar la seguridad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN). En este contexto, los análisis de aportes de corriente de cortocircuito efectuados por la UPME se realizan bajo un enfoque conservador, consistente con las mejores prácticas de planeación eléctrica, y no se sustentan en la estimación de condiciones promedio o de operación más probables, sino en la identificación de los escenarios técnicamente más exigentes que el sistema podría enfrentar.

En relación con las solicitudes orientadas a introducir márgenes de tolerancia en los valores máximos de aporte de cortocircuito, bajo el argumento de que los resultados corresponden a máximos teóricos y que, en la práctica, los aportes reales serían inferiores, resulta pertinente precisar que la metodología adoptada por la UPME, en concordancia con lo dispuesto en la norma IEC 60909, no contempla la aplicación de factores de flexibilización para efectos de la evaluación de restricciones por capacidad de cortocircuito. Por el contrario, dicha norma define un marco metodológico que busca estimar las corrientes máximas de falla bajo condiciones normalizadas y conservadoras, precisamente con el propósito de garantizar el adecuado dimensionamiento de los equipos de interrupción y protección. En consecuencia, no resulta procedente ajustar o relativizar los resultados del análisis con base en supuestos operativos particulares, tolerancias implícitas o condiciones específicas de despacho, toda vez que ello desvirtuaría el carácter preventivo y prudente de la planeación del sistema.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

De otra parte, frente a los argumentos que solicitan la exclusión de determinadas subestaciones del análisis comparativo de aportes de cortocircuito, bajo el supuesto de que estas no hacen parte del área de influencia directa de un proyecto específico, es necesario señalar que la definición de las áreas y subáreas consideradas en los estudios de cortocircuito no responde a un criterio geográfico o administrativo aislado, sino a la topología eléctrica del sistema y a la forma en que las corrientes de falla se propagan a través de la red. En este sentido, la inclusión de subestaciones ubicadas en diferentes niveles de tensión o subáreas operativas obedece a su interacción eléctrica efectiva con el punto de conexión del proyecto y a su incidencia en las condiciones de cortocircuito del sistema, razón por la cual su exclusión con base en delimitaciones formales de área de influencia no resulta técnicamente procedente.

En cuanto a las solicitudes orientadas a excluir del proceso de evaluación aquellas subestaciones cuya capacidad excedente de cortocircuito se encuentra agotada o cercana a agotarse, así como a reexaminar en detalle los valores de capacidad excedente determinados, es importante precisar que dichas condiciones no constituyen un elemento ajeno al análisis, sino precisamente una restricción estructural del sistema que debe ser considerada de manera estricta en los procesos de planeación y evaluación de nuevos proyectos. La inclusión de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción no busca penalizar a los desarrolladores, sino reflejar de forma objetiva las limitaciones reales del sistema eléctrico y evitar la incorporación de nuevos aportes que agraven condiciones de riesgo ya identificadas. Excluir estas subestaciones de la evaluación equivaldría, en la práctica, a relajar los límites técnicos de cortocircuito y a asumir riesgos no admisibles para la seguridad operativa del SIN, lo cual resulta contrario a los principios de planeación responsable y prudente que rigen la actuación de la UPME.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la evaluación de la capacidad de cortocircuito no se fundamenta en la magnitud relativa del aporte individual de cada proyecto, sino en la verificación de si dicho aporte, por pequeño que sea, contribuye a mantener o agravar una condición de excedencia frente a los límites técnicos admisibles de una barra. En este sentido, en subestaciones cuya capacidad excedente se encuentra agotada o es marginal, cualquier incremento adicional de corriente de cortocircuito constituye un factor de riesgo que debe ser considerado como una restricción, sin que exista discrecionalidad técnica para su flexibilización.

Finalmente, frente a los cuestionamientos relacionados con la consideración del aporte de cortocircuito de proyectos de generación basados en fuentes no convencionales, es preciso indicar que los análisis realizados por la UPME incorporan el aporte de todas las fuentes con capacidad de contribuir a una falla, de conformidad con los criterios establecidos en la norma IEC 60909 y en el Código de Redes. En particular, las plantas basadas en inversores son modeladas considerando los parámetros de aporte definidos por la regulación técnica aplicable, de manera consistente y uniforme para todos los solicitantes. En consecuencia, no resulta procedente afirmar la omisión de este tipo de proyectos en los análisis, ni condicionar la validez de los resultados a supuestos distintos a los metodológicamente establecidos.

Ahora bien, frente al argumento según el cual la UPME habría omitido especificar la consideración del aporte de cortocircuito proveniente de proyectos de generación basados en tecnologías renovables no convencionales, es necesario precisar que dichos aportes sí son considerados de manera expresa en los análisis realizados. En particular, las plantas basadas en inversores (IBR) son modeladas conforme a lo establecido en la norma IEC 60909 y en el Código de Redes, considerando un aporte de corriente de cortocircuito equivalente a 1,1 veces su corriente nominal. Este criterio corresponde a un supuesto conservador y normalizado, aplicable de forma uniforme a todos los proyectos con este tipo de tecnología, y permite reflejar de manera consistente su contribución máxima posible ante una falla. En consecuencia, no existe omisión alguna en la consideración de estas fuentes de generación, ni un trato diferenciado que afecte la precisión o la equidad del proceso de evaluación.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En concordancia con lo anterior, los valores de capacidad excedente y los aportes de cortocircuito determinados por la UPME responden a un marco técnico homogéneo, conservador y no discrecional, aplicable a todos los proyectos evaluados. Por tanto, los argumentos orientados a introducir tolerancias adicionales, excluir subestaciones críticas, relativizar las restricciones identificadas o replantear los criterios de modelación del cortocircuito no resultan procedentes, en la medida en que su aceptación implicaría desconocer los principios técnicos y regulatorios que rigen la planeación del sistema eléctrico colombiano y asumir riesgos inaceptables para la seguridad, confiabilidad y calidad de la operación del SIN.

5.1.5. Referente a las obras de expansión y solución de restricciones actuales

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251100041442, 20251110041632	Parque Solar Altagracia
20251100041462, 20251110041622	Proyecto Fotovoltaico El Ingenio
20251100041482, 20251110041562	Parque Solar La Julia
20251100041502	Parque Solar La Esmeralda
20251100041512, 20251110041572	Parque Solar Zafiro
20251100043412, 20251110041612	Parque Solar El Tigre

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) UPME publicó los documentos PLAN MAESTRO DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA – TOMO I. PORTAFOLIO ESTRATEGICO DE OBRAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL y el PLAN MAESTRO DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA – TOMO II. PLAN DE EXPANSIÓN DE TRANSMISIÓN 2024 – 2038, dentro de los cuales se encuentra incluida la obra para la repotenciación de los equipos de la subestación Esmeralda CQR 115 kV, para el año 2026 con una capacidad de interrupción 40 kA, con lo cual se solventa la restricción de corto circuito que afecta nuestro proyecto

(...)

Se entiende que dentro del proceso de evolución de Asignación de Capacidad de Transporte para los proyectos que a la fecha se encuentran en Fila 1: Proyectos que requieren Expansión (...), se tendrán en cuenta las obras de expansión por parte de la CHEC para el año 2026, las cuales eliminarán la contingencia de capacidad de corto circuito (...)

La inclusión en la evaluación de las obras de expansión de la CHEC previstas para 2026, las cuales resuelven la contingencia que impide actualmente la asignación de capacidad. (...)

Consideración de obras de expansión. Las obras a cargo de CHEC, aprobadas para 2026, restablecerían la capacidad necesaria para nuestros proyectos. No tener en cuenta estas obras contradice el principio de planeación integral del sistema interconectado nacional. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041682, 20251500041432	Parque de Generación Lérída Solar

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Tener en cuenta que para el proyecto PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR LERIDA en su alternativa 2 (SC_4827_A2), la restricción por el aporte de corto circuito a la subestación MESA 220, será solventada por la obra de expansión que realizará el Operador de Red ISA en el año 2024, según consta en el documento PLAN MAESTRO DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA – TOMO I. PORTAFOLIO ESTRATEGICO DE OBRAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL, (...)

Para nuestro proyecto PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR LERIDA en su alternativa 2 (SC_4827_A2), la restricción por el aporte de corto circuito a la subestación ESMERALDA 115, será solventada por la obra de expansión que realizará el Operador de Red CHEC en el año 2026, según consta en el documento PLAN MAESTRO DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA – TOMO II. PLAN DE EXPANSIÓN DE TRANSMISIÓN 2024 – 2038. (...)

La inclusión en la evaluación de las OBRAS DE EXPANSION QUE SOLUCIONAN LA RESTRICCIÓN y que a la fecha que limita priorización para la asignación de capacidad de transporte y FAVORECE un proyecto que INCUMPLE los análisis solicitados por UPME dentro de la formalidad procesar definida por la entidad. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041762	Pequeña Central Hidroeléctrica Pore

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Aunado a lo anterior, el documento "Plan Maestro de Modernización y Expansión de la Infraestructura de Transmisión Eléctrica – Tomo II Plan de Expansión de Transmisión 2024-2038" en las páginas 80 y 81, la UPME indica que la capacidad de interrupción de cortocircuito en la subestación Esmeralda CQR 115 aumentará en 2026 de 31.5 kA a 40 kA, lo cual elimina la restricción de aporte de corriente de cortocircuito para los años siguientes a la entrada en operación del proyecto que es 2026. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110042862	Proyecto Otún 200MW
20251110043062	Guadero 100 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En adición a lo anterior, también resulta evidente que la decisión que tomó la UPME en el Acto Impugnado se hizo sin tener en cuenta un hecho que altera sustancialmente el análisis. Esto, toda vez que la UPME ignoró el hecho de que la misma UPME evaluó la viabilidad técnica de diversas alternativas de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), clasificándolas en viables y no viables según si cumplían con las restricciones con la infraestructura existente y aprobada hasta el 20 de agosto de 2024. Sin embargo, según la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

regulación aplicable, en caso en que las solicitudes de conexión queden en fila 1, se deberá analizar si es necesario realizar obras de expansión para garantizar la alternativa de conexión solicitada. Así lo cierto es que, sin perjuicio de que la norma no evidencia si dicho análisis lo debe hacer el promotor o la autoridad, lo que hace sentido es que la autoridad al calificar las alternativas en fila 1 es quien, como planeador, debe realizar el análisis de pertinencia de incluir obras de expansión con arreglo a criterios de seguridad y planeación de la red. La UPME rechazó algunas propuestas que requerían expansión de infraestructura, considerándolas no viables, sin que esté claramente establecido que estas deban estar limitadas a obras aprobadas hasta la fecha mencionada. Por lo tanto, la UPME negó alternativas que no debió haber rechazado, ya que la normativa no especifica tal restricción y, por el contrario, indica que debe realizarse dicho análisis adicional para definir la expansión requerida para la conexión de los proyectos que estén en dicha situación. (...)

(...) La UPME se limitó a utilizar la capacidad disponible con base en la expansión aprobada al 20 de agosto de 2024, pretendiendo realizar la asignación con el MACC y con ello cerrando el proceso, sin definir expansión de red para los proyectos de la fila 1 y surtir posteriormente el correspondiente proceso de priorización con el MACC. Lo anterior resulta en una manifiesta extralimitación por parte de la UPME, toda vez que restringió el dimensionamiento de capacidad de la red de manera arbitraria y sin ningún fundamento legal o regulatorio. (...)

(...) el procedimiento adoptado por la UPME no se ajusta a las disposiciones de la Resolución CREG 075 de 2021 y UPME 528 de 2021, ya que, como se mencionó, no definió la expansión para el proceso de priorización de este tipo de proyectos, los cuales están considerados por la misma CREG, en tanto que les estableció una fecha específica para que le fueran emitidos sus conceptos (fila 2), hitos (fechas) que en la práctica invirtió la UPME con el procedimiento que adoptó. Así las cosas, la fila 1 sería inocua y sin aplicación en el marco de la Resolución CREG 075 de 2021."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500039322	Ampliación PV Tepuy

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) a partir de las 18:00 horas del 23/12/2024 se declara en operación comercial el proyecto Segundo transformador de Purnio 230/115 kV (150 MVA), lo que duplico la capacidad a 300 MVA en la subestación de Purnio 115KV, lo que dejaría disponibles más de 207 MW para la conexión en 2026 de los 99,9 MW del parque solar la ponderosa y los 12,16 MW de la ampliación Tepuy, desde diciembre 24 de 2025. (...) Tampoco se exponen en el acto administrativo recurrido las razones y motivaciones que llevaron a la UPME a clasificar el proyecto SC_ SC_2562_A1 en la Fila 1, cuando debería quedar en Fila 2 en la medida en que no necesita obras de expansión en la alternativa propuesta, como anteriormente se dijo utilizará los activos existentes del parque solar Tepuy (transformador de potencia, línea 115KV y bahía de conexión). Diferente a que se asuma por falta de capacidad de barra (mal estimada) y por la capacidad excedente de corto circuito (mal calculada) que se requieren obras de expansión para su conexión, cuando la metodología consistía primero en clasificar los proyectos en Bolsas y Filas para luego si evaluar en orden secuencial de Bolsas 1, 2 y 3, si hay capacidad de barra para cada proyecto tal como se indica en esta Resolución 00156 de 2025 donde la UPME señaló el numeral 6.3.2 Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Conexión para Proyectos de Generación Clase 1 1y la figura 6.3 que resume el proceso. Adicionalmente, dentro del documento elaborado por la Misión Transformación en apoyo de XM, "Plan Maestro de Modernización y Expansión de la Infraestructura de Transmisión Eléctrica, Tomo I, Portafolio Estratégico de Obras para la Modernización del Sistema de Transmisión Nacional", en el numeral "4.4.1.9.4 VCQRCC - 004. Aumento capacidad de interrupción de corto circuito Subestación Esmeralda 115 kV" se menciona la necesidad de obras para aumento de capacidad de interrupción de cortocircuito Subestación Esmeralda

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

115 kV ya que se presenta agotamiento con niveles de 101% para 2027 y de 101% para 2034 (...)"

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043172	FV MONTECRISTO 45 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Lo anterior demuestra que el Operador de Red del área CQR propone en la subestación Esmeralda 115 kV obras asociadas a incrementar el nivel de corto, las cuales están publicadas y aprobadas en el plan de expansión y en el plan de inversiones del OR enviado a la CREG. Por otro lado, la UPME y el TRANSMISOR propietario de la Subestación Esmeralda 230/115 kV, proponen obras tendientes a incrementar la capacidad de corto en la subestación Esmeralda CQR 115 kV, estas obras habilitan la conexión de proyectos de generación en la subestación Esmeralda 115 kV y su área de influencia.

(...)

Conforme con lo expuesto, las situaciones planteadas deben ser consideradas en la planeación del sistema para evaluar las solicitudes de capacidad de transporte, ya que son hechos ciertos, gestionados y aprobados, conocidos por la autoridad encargada de esta planeación y de la evaluación de estas solicitudes, no tenerlas en cuenta desconocería la flexibilidad que debe tener la planeación para adaptarse a los cambios de las condiciones técnicas que se han presentado y que expresamente se consagra como una de sus características en el artículo 12 de la ley 143 de 1994 en los siguientes términos (...)."

Al respecto, es preciso señalar que el procedimiento de asignación de capacidad de transporte adelantado por la UPME se rige de manera estricta por lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021 y en la Circular UPME 023 de 2023, las cuales establecen como etapa inicial la clasificación de las solicitudes recibidas por área operativa, bolsa de priorización y filas. En particular, el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 dispone de forma expresa que los proyectos deben ubicarse en la Fila 1 cuando requieren obras de expansión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) o en la Fila 2 cuando no las requieren, clasificación que se realiza con base en los resultados de los análisis técnicos y la fecha y hora de radicación de las solicitudes. En aplicación de este marco normativo, la UPME evalúa la documentación presentada por cada interesado y, considerando las restricciones técnicas identificadas, determina si la conexión del proyecto es viable bajo las condiciones actuales del sistema o si, por el contrario, requiere la ejecución de obras de expansión.

Para el caso bajo examen, los análisis técnicos realizados por la UPME evidenciaron que los proyectos recurrentes no satisfacen, de manera individual, al menos una alternativa de conexión que cumpla simultáneamente con todas las restricciones definidas en el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), particularmente aquellas asociadas a la capacidad de cortocircuito. Esta situación se encuentra debidamente documentada en los informes de clasificación que hacen parte integral de las resoluciones de asignación correspondientes, en los cuales se observa que las alternativas propuestas vulneran una o más restricciones técnicas, razón por la cual los proyectos fueron clasificados en la Fila 1, al agotarse la capacidad disponible del sistema en las condiciones evaluadas.

Frente al argumento reiterado por los recurrentes, según el cual la UPME debió considerar en la evaluación las obras de expansión de la infraestructura de transmisión eléctrica previstas para la subestación Esmeralda CQR 115 kV y para la subestación Mesa 220 kV, es necesario aclarar que el proceso de asignación se desarrolló con un corte de información definido al 20 de agosto de 2024. Dicho corte tuvo como finalidad otorgar

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

certeza y consistencia al proceso, permitiendo incorporar únicamente aquellas obras de expansión que, a esa fecha, contaban con aprobación formal por parte de la UPME o del Ministerio de Minas y Energía, incluidas las obras estructurales aprobadas mediante la Resolución UPME 727 de 2024, correspondiente al primer paquete de obras urgentes. En este sentido, los resultados de capacidad del sistema utilizados en el segundo ciclo de asignación ya consideran todas las obras de expansión aprobadas y vigentes a la fecha de corte.

En relación específica con las obras mencionadas por los recurrentes en la subestación Esmeralda 115 kV y en la subestación Mesa 220 kV, es importante precisar que dichas intervenciones fueron propuestas por los respectivos transportadores con posterioridad a la fecha de corte del proceso. En consecuencia, estas no hacían parte del acervo de obras formalmente aprobadas ni adoptadas en los instrumentos de planeación vigentes al momento de la evaluación, por lo que no podían ser incorporadas en los modelos de asignación de capacidad sin desconocer el marco regulatorio aplicable y sin introducir un nivel de incertidumbre incompatible con la planeación responsable del SIN. La inclusión de obras propuestas con posterioridad al corte implicaría modificar las condiciones de evaluación de manera retroactiva y otorgar un trato diferencial entre solicitantes, lo cual resulta contrario a los principios de objetividad, transparencia y equidad que rigen el procedimiento.

Ahora bien, frente a los señalamientos según los cuales la no consideración de dichas obras vaciaría de contenido la clasificación en la Fila 1 o constituiría un incumplimiento del principio de planeación integral del sistema, la UPME reitera que la Fila 1 está expresamente concebida por la regulación para identificar aquellos proyectos cuya conexión no es posible en las condiciones actuales del sistema, precisamente por requerir obras de expansión que aún no han sido aprobadas o ejecutadas. En este contexto, la clasificación en Fila 1 no es inocua ni arbitraria, sino que refleja de manera objetiva la existencia de restricciones estructurales que impiden la asignación inmediata de capacidad de transporte. La eventual planeación, aprobación y ejecución futura de obras de expansión constituye un proceso distinto, sujeto a su propio marco normativo y a decisiones posteriores de la autoridad competente, y no puede anticiparse dentro de un proceso de asignación sin el correspondiente respaldo formal.

Asimismo, en lo que respecta a los hechos adicionales invocados por algunos proyectos, tales como la entrada en operación de nuevos transformadores o el aumento de capacidad en determinadas subestaciones, debe reiterarse que únicamente pueden considerarse dentro de la evaluación aquellas obras que, a la fecha de corte, cuenten con aprobación formal y certeza de ejecución. Cualquier expansión que no haya surtido completamente los procedimientos regulatorios establecidos carece de garantía y no puede ser utilizada para habilitar la conexión de proyectos, dado el riesgo que ello representa para la seguridad, confiabilidad y calidad de la operación del sistema eléctrico.

En consecuencia, y en concordancia con el marco normativo compuesto, entre otras, por la Resolución CREG 025 de 1995, la CREG 022 de 2001, la CREG 024 de 2013 y la Resolución CREG 075 de 2021, la UPME actuó dentro de sus competencias y conforme a la regulación vigente al clasificar los proyectos recurrentes en la Fila 1 y considerarlos no viables en la actualidad, al no existir, a la fecha de corte del proceso, obras de expansión formalmente aprobadas que mitiguen las restricciones de cortocircuito identificadas. Por tanto, no resulta procedente reevaluar la asignación de capacidad de transporte con base en obras propuestas con posterioridad al 20 de agosto de 2024, ni emitir conceptos aprobatorios condicionados a expansiones que aún no han culminado su proceso de planeación y aprobación formal.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

5.1.6. Referente a la modificación de la Fecha de Puesta en Operación (FPO) por retrasos administrativos

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251100041442, 20251110041632	Parque Solar Altagracia
20251100041462, 20251110041622	Proyecto Fotovoltaico El Ingenio
20251100041482, 20251110041562	Parque Solar La Julia
20251100041502	Parque Solar La Esmeralda
20251100041512, 20251110041572	Parque Solar Zafiro
20251100043412, 20251110041612	Parque Solar El Tigre

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Toda actuación administrativa debe garantizar el debido proceso. La omisión en la corrección del plazo de FPO y el trato desigual en el análisis de solicitudes son claras violaciones a este principio.

(...)

La UPME deberá expedir el concepto de conexión adicionando a la FPO solicitada el número de meses adicionales que hayan sido utilizados para emitir dichos conceptos, entendiéndose que la fecha establecida en el informe inicial, imperativamente será objeto de modificación y el escenario de asignación de capacidad debería contemplar variables ejecutables que le den certeza a la entrada en operación de los proyectos a los cuales les sea asignada capacidad de transporte. Esta consideración debe aplicarse a partir de la entrada en vigencia de dicho acto administrativo proferido por la Entidad previo al análisis de asignación de capacidad de transporte, NO en fases posteriores, donde los modelos de asignación MACC contemplen escenarios que en la realidad NO serán ejecutables por la tardanza en dentro del proceso de asignación."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041682, 20251500041432	Parque de Generación Lérida Solar

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Toda actuación administrativa debe garantizar el debido proceso. La omisión en la corrección del plazo de FPO y el trato desigual en el análisis de solicitudes son claras violaciones a este principio.

(...)

Establece el procedimiento de asignación de capacidad para proyectos clase 1. El retraso en la ejecución del MACC debe ser reconocido en la FPO, ya que esta omisión vulnera el principio de certeza y confianza legítima."

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Al respecto, nos permitimos resaltar lo estipulado por el artículo 7 de la resolución CREG 101 049 del 2024:

"Solicitudes en trámite de asignación de capacidad. Para los proyectos clase 1 que se encuentran en trámite de asignación de capacidad de transporte dentro del calendario del año 2023, la UPME deberá expedir el concepto de conexión adicionando a la FPO solicitada el número de meses adicionales que hayan sido utilizados para emitir dichos conceptos. El número de meses adicionales será estimado por la UPME contando desde la fecha prevista para emisión del concepto, que corresponda según literal c) o d) del artículo 1 de la Resolución CREG 101 017 de 2023, hasta la fecha de emisión del respectivo concepto. El interesado, si así lo decide, podrá solicitar a la UPME que no se realice el aplazamiento de la FPO de que trata este artículo, para lo cual deberá solicitarlo formalmente a dicha entidad, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución y antes de aceptar la asignación de capacidad de transporte."

En línea con lo anterior, solo procederá la extensión en la FPO si se asigna capacidad al proyecto, por lo que no resulta procedente la solicitud aquí elevada por los recurrentes.

5.1.7. Referente a la Evaluación con Información Vigente al Momento de la Solicitud

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500042192	ANDES
20251500044022	EL SUSPIRO
20251500044122	PAJARITO
20251500044232	LA REINA
20251500044402	SAIGA
20251500042212	KILIMANJARO
20251500043982	ASTRORA
20251500044072	EVEREST
20251500044112	CITRICOS
20251500044142	ALPES
20251500044212	Tinto solar
20251500044302	HELICONIAS
20251500044332	ABETO
20251500044442	FULGENA
20251500042202	ATLAS

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) en la parametrización del modelo de evaluación empleado por la UPME se identifican criterios técnicos que no corresponden a los utilizados en el estudio de conexión. Entre ellos se encuentran las proyecciones de demanda por área del SIN, basadas en la "Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024". Asimismo, los proyectos de expansión considerados en las simulaciones por parte de la UPME corresponden a aquellos aprobados antes del 20 de agosto de 2024, mientras que los proyectos de generación incluyen solo aquellos con capacidad de transporte y FPO asignadas

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

antes de la misma fecha. Además, los parámetros eléctricos de la red, como características de transformadores, líneas y demandas, así como la topología y condiciones operativas, fueron modelados con la información suministrada por los transportadores para la elaboración de estudios de conexión, actualizada al 20 de agosto de 2024, de acuerdo con la Circular Externa 057 de 2024.

(...) los criterios técnicos utilizados por la UPME en la parametrización de su modelo de evaluación no eran públicos ni predecibles en el momento en que se elaboró y presentó el estudio de conexión y la posterior solicitud de asignación.

Dado el carácter dinámico del sistema eléctrico, que año tras año cambia con la entrada de nuevos proyectos de generación y modificaciones estructurales, la evaluación realizada por la UPME presenta diferencias técnicas respecto a los estudios de conexión. En consecuencia, los criterios de evaluación y viabilidad técnica aplicados por la UPME no pudieron ser considerados en el estudio de conexión debido a la diferencia en la información técnica disponible en distintos momentos. En particular, mientras la fecha límite para la presentación de solicitudes de conexión fue el 6 de octubre de 2023, la UPME decidió realizar el corte de información para su evaluación el 20 de agosto de 2024.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, el estudio de conexión presentado en 2023, con criterios técnicos definidos para ese período y que demostró tener la viabilidad en cuanto a la conexión, no debería ser evaluado con criterios establecidos en períodos posteriores, en este caso, con los definidos en 2024. Resulta imposible considerar estos nuevos elementos en un estudio realizado en el pasado, lo que impacta directamente en sus resultados. De haberse conocido estos cambios con anterioridad, se habría considerado la modificación de la solicitud o incluso su desistimiento

(...) como precedente, en el periodo de asignación 2022 – 2023, la UPME utilizó los mismos escenarios que tenía publicados en la VU para la parametrización y evaluación de la capacidad en barra disponible en el MACC. En consecuencia, estos nuevos escenarios no eran replicables dentro del estudio de conexión debido al desconocimiento general de sus condiciones técnicas y los fundamentos que motivaron su implementación.

(...)

la UPME introdujo nuevas variables de evaluación en el análisis de las solicitudes de conexión actual, ocasionando diferencias significativas respecto a los criterios originales empleados en procesos anteriores, es decir, la administración aplicó metodologías distintas a las previamente utilizadas sin justificar adecuadamente su adopción y sin prever una transición normativa que permitiera a los solicitantes ajustar sus estudios a las nuevas exigencias.

(...)

En el presente caso, la UPME ha alterado los criterios de evaluación sin una debida transición normativa, afectando las expectativas legítimas de los promotores que, confiando en la estabilidad de las reglas previamente establecidas, han cumplido con todos los requisitos exigidos.

(...)

De este modo, cualquier actualización de datos o modificación en los criterios técnicos solo puede tener efectos hacia el futuro, sin constituir fundamento retroactivo para negar la asignación de capacidad. En consecuencia, la información surgida o actualizada con posterioridad a la radicación de las solicitudes no puede ser utilizada como argumento determinante para excluir proyectos del proceso de evaluación y conexión. Este principio es esencial para asegurar un procedimiento transparente, equitativo y predecible para los agentes del sector.

Es crucial destacar que la Circular Externa No. 000057 de 2024, (...), solicitó a los Transportadores de Energía Eléctrica y a los interesados en la asignación de capacidad de transporte de proyectos de clase 1 actualizar su información conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución CREG 075 de 2021. No obstante, esta actualización fue posterior a la presentación de las solicitudes, lo que implica que su aplicación en la evaluación de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

proyectos ya radicados configura una clara violación del debido proceso y una afectación arbitraria a los solicitantes.

(...)

La actuación de la UPME no solo ha alterado de manera sorpresiva las condiciones bajo las cuales se presentó la solicitud de asignación de capacidad de transporte, sino que además ha limitado la posibilidad de los solicitantes de ajustar sus proyectos a los nuevos requerimientos debido a la falta de un período de transición adecuado y por supuesto, de las notificaciones sobre estos ámbitos para poder subsanar las inconsistencias presentadas por los nuevos requerimientos. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041212	CS PERSEA 120 MW y CS PERSEA II 120 MW
20251500041252	CS Anturio y CS Anturio II

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Dado que los estudios de conexión de los Proyectos fueron desarrollados con base en la información disponible en el Informe CQR 2023, la evaluación de las solicitudes de conexión del ciclo actual se debe realizar de acuerdo con dicho informe y no con la información que fue publicada en el Informe CQR 2024, ya que este último documento fue publicado después de que se presentaran los estudios de conexión y contiene escenarios de generación diferentes a los utilizados en el análisis original para la solicitud de los Proyectos.

(...)

En el Informe CQR 2023, los elementos limitantes identificados en las simulaciones correspondían a un flujo de generación y demanda modelado con base en la planificación vigente en ese momento. De manera distinta, en el Informe CQR 2024 los elementos limitantes han cambiado debido a la nueva configuración de generación, lo que altera las restricciones térmicas y operativas de las líneas y transformadores de la subárea. Las contingencias que determinaron la viabilidad de los proyectos de generación en el Informe CQR 2023 pueden no ser las mismas en el Informe CQR 2024, lo que significa que las evaluaciones realizadas con base en el informe más reciente pueden ser inconsistentes con los estudios originalmente presentados. La modificación en las restricciones de la red puede llevar a la negación de solicitudes de conexión que eran viables bajo las condiciones previamente establecidas en el Informe CQR 2023.

(...)

Por los motivos expuestos, mediante el presente recurso solicitamos que la evaluación de las solicitudes de conexión se realice con base en la información disponible en el Informe CQR 2023 y, en consecuencia, se prioricen los Proyectos, con fundamento en las siguientes razones: i. ii. Consistencia técnica: Los estudios de conexión se elaboraron con la información oficial vigente en ese momento (CQR 2023). Aplicar retroactivamente cambios en los escenarios de generación altera los resultados de evaluaciones ya realizadas, generando una discrepancia técnica. En este sentido, la capacidad de barra calculada en el CQR 2024 no refleja las condiciones bajo las cuales se efectuaron los estudios de conexión en 2023. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110042542	Los proyectos PS Palanquero y

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

	PS Marandúa.
--	--------------

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) La UPME publicó las capacidades por área y subárea después de que ya se habían presentado los estudios de conexión (los cuales se presentaron en octubre de 2023), haciendo inviable requerir a los OR y promotores utilizaran tales datos en sus estudios de conexión.

Esta situación hace inviable exigir a los operadores de red y a los promotores que utilicen estos datos en sus estudios de conexión, ya que no fue posible incorporarlos en la fase de elaboración de los estudios, los cuales se basaron en información disponible para ese momento. La publicación tardía de los datos compromete la integridad y la coherencia de los estudios presentados, afectando la equidad y la precisión del proceso (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041172, 20251500041142	Viterbo 40 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Se verifique el ejercicio hecho el documento 9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Caldas Quindío Risaralda 2024 Bolsa 3 PT.4, considerando la información usada en el momento de hacer el estudio de conexión, haciendo una evaluación adecuada de los estudios de conexión. (...)

1. Dentro de las condiciones de despacho del informe "Condiciones operativas para la elaboración de los estudios de conexión para los proyectos clase 1" de 2022, bajo el cual se basó el estudio de conexión realizado, no se encuentra la consideración de máxima exportación e importación a Ecuador en el "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones del área CQR" de 2024. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041762	Pequeña Central Hidroeléctrica Pore

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En este caso, es palmario que AGUAS DEL SUR OESTE S.A.S E.S.P presentó su solicitud de conexión usando la información disponible en la ventanilla única al momento de la realización del estudio, información que es brinda por la UNIDAD y se presume correcta, veraz, completa y suficiente.

En consecuencia, la UPME en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima- debe analizar el estudio de conexión del Proyecto PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA PORE SAS ESP tal como se planteó, considerando las subestaciones correctas, con las cuales no se presentan restricciones al momento de la entrada en operación. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
----------	---------------------

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

20251500080822	PCH EL LIMÓN 23.6 MW
----------------	----------------------

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Se establece que la información de los proyectos de expansión y generación utilizados corresponde a la aprobada hasta el 20 de agosto de 2024 y las proyecciones de demanda hasta julio de 2024. Sin embargo, el proyecto fue radicado en agosto de 2023, lo que hace que los supuestos utilizados no sean consistentes con la información vigente al momento de la evaluación. (...)."

En relación con los argumentos planteados por los recurrentes, la UPME aclara que la evaluación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte se realiza bajo un marco técnico y regulatorio previamente definido y conocido por los interesados, el cual reconoce expresamente la naturaleza dinámica del Sistema Interconectado Nacional (SIN). El sistema eléctrico colombiano no es estático, sino que evoluciona de manera continua como resultado de la entrada en operación de nuevos proyectos de generación, la ejecución de obras de transmisión, las modificaciones en la topología de la red y los cambios en los patrones de demanda. En este contexto, la planeación eléctrica responsable exige que el impacto de los nuevos proyectos se analice sobre las condiciones actuales del sistema al momento de la evaluación, y no exclusivamente sobre las condiciones existentes al momento de la elaboración de los estudios de conexión por parte de los interesados.

En este sentido, todos los proyectos fueron evaluados bajo condiciones estructurales uniformes, tomando como referencia un corte de información al 20 de agosto de 2024, definido con el fin de garantizar consistencia, objetividad y equidad en el proceso de asignación. Dicho corte permitió incorporar en los análisis todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme a esa fecha, así como las obras de expansión formalmente aprobadas por la UPME o el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo el primer paquete de obras urgentes adoptado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Esta práctica no constituye una aplicación retroactiva de criterios, sino una condición inherente al ejercicio de planeación y evaluación técnica, orientada a reflejar el estado más actualizado posible del sistema eléctrico y a evitar decisiones que comprometan su seguridad y confiabilidad.

Frente al señalamiento de que los escenarios y criterios utilizados por la UPME no eran públicos ni previsibles al momento de la elaboración de los estudios de conexión, es preciso recordar que esta Unidad ha publicado de manera previa y reiterada los escenarios mínimos que deben ser evaluados por los interesados. En particular, en el documento "Condiciones Operativas Análisis Conexiones" del 29 de abril de 2022 se establecen los escenarios críticos identificados por la UPME que pueden limitar la conexión de nuevos proyectos de generación, recomendando expresamente a los solicitantes verificar el comportamiento del sistema bajo dichas condiciones y bajo cualquier otro escenario que pueda resultar restrictivo. Asimismo, se señala de manera explícita que la evaluación de los escenarios presentados por la UPME no exime al interesado de identificar y reportar escenarios adicionales más críticos en el marco de su estudio de conexión.

De igual forma, el Anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificado por la Circular CREG 047 de 2023, dispone que los escenarios críticos de despacho y demanda deben incluir tanto los escenarios publicados por la UPME en la ventanilla única como todos aquellos necesarios para verificar las condiciones técnicas de la conexión. En consecuencia, los escenarios definidos por la UPME constituyen un piso mínimo de evaluación y no un conjunto cerrado o excluyente, razón por la cual no puede afirmarse que la utilización de escenarios críticos actualizados configure un cambio sorpresivo o imprevisible en las reglas de evaluación.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En cuanto a la información de demanda utilizada, la UPME empleó la información reportada por los Operadores de Red a través del módulo de la Ventanilla Única, conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022, con corte al 20 de agosto de 2024, en concordancia con la Circular UPME 057 de 2024. Adicionalmente, se utilizaron las proyecciones de demanda por áreas operativas contenidas en los archivos publicados por esta Unidad, las cuales permiten reflejar el crecimiento esperado de la carga y diferenciar los distintos tipos de demanda. El uso de proyecciones de demanda actualizadas no responde a un criterio discrecional, sino a la necesidad de evaluar la capacidad del sistema para atender la demanda futura y planificar adecuadamente las expansiones requeridas, evitando así riesgos significativos para la seguridad y confiabilidad del SIN. Evaluar las solicitudes exclusivamente con base en la demanda existente al momento de la radicación de los estudios implicaría desconocer la evolución natural del sistema y asumir riesgos técnicos no admisibles.

Finalmente, respecto a las diferencias observadas entre los informes de capacidad por barra de años distintos, como los correspondientes a 2022 y 2024, es importante aclarar que ambos informes se elaboran bajo la misma metodología técnica, pero reflejan estados de red diferentes. El informe más reciente incorpora la evolución del sistema derivada de la entrada en operación de nuevos proyectos de generación y transmisión desde la emisión del informe anterior, razón por la cual es técnicamente esperable que los resultados difieran. Estas variaciones no evidencian cambios arbitrarios de criterio, sino la actualización necesaria de los análisis para reflejar la realidad operativa y estructural del sistema eléctrico colombiano.

En consecuencia, la UPME considera que la evaluación realizada no vulnera el principio de irretroactividad ni el debido proceso, sino que se enmarca en un ejercicio legítimo de planeación técnica, sustentado en información actualizada, escenarios críticos previamente divulgados y criterios homogéneos aplicables a todos los solicitantes, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad, confiabilidad y sostenibilidad del Sistema Interconectado Nacional.

5.1.8. Referente a los escenarios de generación y demanda

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041212	CS PERSEA 120 MW y CS PERSEA II 120 MW
20251500041252	CS Anturio y CS Anturio II

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En este sentido, solicitamos que se revalúen los escenarios de demanda y generación considerados en el análisis, con el fin de garantizar que reflejen condiciones operativas realistas y técnicamente sustentadas.

Particularmente, observamos que dentro de las premisas utilizadas se incluyen supuestos con una baja probabilidad de ocurrencia, como la importación de energía desde Ecuador en volúmenes que afectan significativamente la capacidad disponible en la subárea CQR. Este tipo de escenarios, al no corresponder con una realidad operativa previsible y sustentada, distorsionan la evaluación de capacidad y pueden generar restricciones injustificadas para proyectos de generación en la zona.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario que se realice una depuración de los escenarios considerados, eliminando aquellos cuya probabilidad de materialización sea

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

marginal o cuya influencia resulte desproporcionada frente a las condiciones de operación del sistema.

(...)

En la práctica, la interconexión con Ecuador no está operando en condiciones que permitan una importación sostenida y significativa de energía, lo que hace que este escenario sea altamente improbable y, por ende, poco confiable para determinar la capacidad de barra en la subárea CQR.

Lo anterior, conlleva como implicaciones técnicas que un escenario de importación de energía que no se alinea con la realidad del sistema interconectado puede llevar a una sobreestimación de la capacidad de las barras, alterando la evaluación de las solicitudes de conexión.

(...)

Inviabilidad del escenario de importación desde Ecuador: La actual crisis energética en Ecuador hace inviable considerar este escenario como referencia confiable en el CQR 2024 para evaluar la capacidad de barra. Su inclusión distorsiona los resultados y afecta la correcta evaluación de las solicitudes de conexión. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500042192	Andes
20251500044022	El Suspiro
20251500044122	Pajarito
20251500044232	La Reina
20251500044402	Saiga
20251500042202	Atlas de 19.9 MW
20251500042212	Kilimanjaro
20251500043982	Astrora
20251500044072	Everest
20251500044112	Citricos
20251500044142	Alpes
20251500044212	Tinto solar
20251500044302	Heliconias
20251500044332	Abeto
20251500044442	Fulgena
20251500042202	Atlas

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Bajo esta consideración, la UPME identifico que los escenarios G0 - Med, G0 - Min y G0 - Max presentan la mayor cantidad de casos con restricciones para la subárea CQR, específicamente se evidencian 926, 240 y 161, respectivamente. Esta diferencia en los escenarios empleados generó una discrepancia significativa entre la capacidad disponible

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

evaluada en el estudio de conexión y la capacidad disponible determinada posteriormente por la UPME. (...)

Es importante resaltar que no se conoce con certeza cuáles fueron los criterios técnicos empleados por la UPME para la configuración, construcción y aplicación de estos escenarios, ni la razón por la cual no se utilizaron los escenarios que fueron públicos al momento de elaborar los estudios de conexión. Adicionalmente, como precedente, en el periodo de asignación 2022 – 2023, la UPME utilizó los mismos escenarios que tenía publicados en la VU para la parametrización y evaluación de la capacidad en barra disponible en el MACC. En consecuencia, estos nuevos escenarios no eran replicables dentro del estudio de conexión debido al desconocimiento general de sus condiciones técnicas y los fundamentos que motivaron su implementación.

La falta de actualización oportuna de información por parte de la UPME sobre las condiciones operativas y los escenarios de simulación necesarios impactó negativamente la elaboración de estudios de conexión y solicitudes de asignación de capacidad en el período vigente. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043122	Solar Ledaña 3
20251500043192, 20251500043232	Solar Ledaña 7
20251500043272	Solar Guayabal
20251500043152	Solar Ledaña 5
20251500043252	Solar Lumbí

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En el análisis y/o comparación de la capacidad de transporte solicitada por las alternativas de conexión (...) y la capacidad de barra y zona en la subestación (...) se debe considerar que, por tratarse de un proyecto de generación fotovoltaico, éste inyectará energía al sistema únicamente en el escenario de demanda media, en los otros escenarios de demanda no podrá generar por no disponer del recurso solar y que no dispondrá de ningún sistema de acumulación de energía.

Consecuente con lo anterior, el escenario de generación a considerar debe ser el de alta generación en el área suroccidental sin importación desde Ecuador, debido a que la importación desde Ecuador solo podría ser requerida en el escenario de mínima generación en el área suroccidental.

En consecuencia, en los análisis para la priorización o preasignación de capacidad a las solicitudes (...) se debe considerar únicamente la capacidad disponible en barra y zona en el escenario de demanda media sin o mínima importación desde Ecuador en el área suroccidental. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110042862	Proyecto Otún 200MW
20251110043062	Guadero 100 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

"Con respecto a la falta de suficiencia probatoria en concordancia con la decisión adoptada por el Acto Impugnado, resulta importante resaltar que, en el análisis presentado por la UPME, se hacen valoraciones meramente cualitativas y no cuantitativas de los escenarios y condiciones operativas de la zona, lo cual resulta bastante subjetivo y, de contera, de difícil contraste y contradicción. En este sentido, el análisis no presenta información cuantitativa que permita controvertir los resultados de dicho análisis y probar debidamente los distintos escenarios.

(...)

(...) Sin contar con la disponibilidad de la información de demanda utilizada por la UPME para los análisis, el estudio carece de fuerza probatoria efectivamente conducente. Aunque se ha informado que la demanda utilizada fue media, no se han proporcionado datos cuantitativos que lo demuestren y evidencien a qué hacen referencia con media, siendo esta última palabra un término vago.

(...)

Adicionalmente y con base en el Anexo Técnico en cuanto a los escenarios de generación considerados, se puede concluir que esto tiene un impacto significativo en los resultados del estudio, ya que considerar la exportación e importación a Ecuador cambia significativamente las condiciones no solo del despacho de la subárea, sino las condiciones de tensiones en barras, cargabilidades de elementos y capacidad de los nodos del SIN. (...)

En el acto objeto de este recurso, se desconoce lo referente a los intercambios entre zonas cercanas. La UPME no divulgó información sobre cómo fueron configurados los intercambios entre subáreas operativas, en especial las cercanas al área de influencia, ni los valores correspondientes a estos intercambios. Esta omisión impide contrastar los resultados del estudio de conexión y realizar una trazabilidad adecuada de los análisis. La falta de divulgación de esta información crítica no solo compromete la trazabilidad del proceso para los administrados, sino que también impide a los interesados verificar y entender los fundamentos de las decisiones tomadas, lo que es esencial para un proceso justo y equitativo. (...)."

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041142, 20251110041172	Viterbo 40 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) 1. Dentro de las condiciones de despacho del informe "Condiciones operativas para la elaboración de los estudios de conexión para los proyectos clase 1" de 2022, bajo el cual se basó el estudio de conexión realizado, no se encuentra la consideración de máxima exportación e importación a Ecuador en el "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones del área CQR" de 2024. (...)."

Respecto a los argumentos planteados con ocasión a la supuesta inviabilidad o distorsión generada por los escenarios de importación de energía desde Ecuador, es necesario precisar que la evaluación de la capacidad de conexión en el marco del procedimiento de asignación definido en la Resolución CREG 075 de 2021 no se limita a la consideración de escenarios de operación más probables o históricamente observados, sino que exige analizar el comportamiento del Sistema Interconectado Nacional (SIN) bajo diferentes escenarios de generación y demanda en el mediano y largo plazo. En este contexto, la inclusión de intercambios internacionales, tanto de importación como de exportación, responde a la necesidad de evaluar las condiciones eléctricas más exigentes que el sistema podría enfrentar, independientemente de su probabilidad puntual de ocurrencia. Desde el punto de vista de la planeación eléctrica, la seguridad y confiabilidad del sistema no pueden supeditarse a apreciaciones coyunturales sobre la situación energética

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

de un país vecino, sino que deben evaluarse bajo configuraciones operativas que, aunque no permanentes, son técnicamente posibles y han sido consideradas históricamente dentro de la operación del sistema.

Bajo esta misma lógica, los escenarios de generación G0 – Med, G0 – Min y G0 – Max utilizados por la UPME no constituyen supuestos arbitrarios ni ajenos al marco regulatorio, sino que hacen parte de un conjunto de escenarios críticos construidos conforme a una filosofía de planeación conservadora, orientada a identificar las condiciones de mayor exigencia para la red. Tal como se ha señalado de manera reiterada por esta Unidad, los escenarios publicados en los documentos de condiciones operativas corresponden a los escenarios mínimos que deben ser evaluados por los interesados al presentar sus solicitudes de conexión. Sin embargo, estos no limitan ni a los solicitantes ni a la UPME para identificar y analizar escenarios adicionales que puedan resultar más restrictivos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificada por la Circular CREG 047 de 2023, y de las recomendaciones expresas contenidas en el documento "Condiciones Operativas Análisis Conexiones".

En este sentido, el hecho de que determinados escenarios específicos no hayan sido descritos de manera detallada en documentos previos no implica una falta de transparencia ni una imposibilidad de réplica, sino que obedece a la evolución natural del sistema eléctrico y a la necesidad de actualizar los supuestos técnicos con base en información más reciente. Los escenarios empleados por la UPME fueron construidos a partir de los lineamientos técnicos definidos en la Circular UPME 057 de 2022 y en el Código de Redes, utilizando información actualizada con corte al 20 de agosto de 2024, lo cual es coherente con la función de la UPME como planeador del SIN y con la obligación de evaluar las solicitudes bajo las condiciones estructurales vigentes al momento del análisis.

Frente al argumento según el cual, para proyectos fotovoltaicos, la evaluación de la capacidad disponible debería restringirse únicamente a escenarios de demanda media con alta generación local y mínima o nula importación desde Ecuador, es importante aclarar que la asignación de capacidad de transporte no se realiza en función de un perfil tecnológico específico ni de un subconjunto reducido de condiciones operativas. Por el contrario, el análisis debe verificar que la conexión del proyecto no comprometa la seguridad y confiabilidad del sistema bajo cualquier escenario de operación técnicamente aceptable. Limitar la evaluación a escenarios favorables para una tecnología en particular implicaría desconocer el carácter no despachable de ciertas fuentes y trasladar al sistema riesgos operativos que no son aceptables desde el punto de vista de la planeación. En consecuencia, resulta técnicamente improcedente circunscribir la evaluación a escenarios en los que un proyecto puede generar, excluyendo aquellos en los que, aun sin inyección, su presencia puede incidir en las condiciones eléctricas de la red.

En cuanto a los cuestionamientos sobre la supuesta falta de suficiencia probatoria o de detalle cuantitativo en la definición de los escenarios, es pertinente señalar que la demanda utilizada en los análisis corresponde a la información reportada por los operadores de red y a las proyecciones oficiales empleadas por la UPME para la planeación del sistema, las cuales permiten clasificar escenarios de demanda mínima, media y máxima de manera consistente con la práctica técnica habitual. Estas proyecciones no constituyen conceptos vagos o indeterminados, sino categorías técnicas que responden a rangos de comportamiento esperados del sistema y que son ampliamente utilizadas en estudios de planeación y expansión. Asimismo, la configuración de los intercambios entre subáreas responde a un análisis integral del SIN, el cual reconoce que las áreas eléctricas no operan de manera aislada y que existen flujos de potencia que pueden modificar sustancialmente las condiciones locales de la red.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Finalmente, respecto a las discrepancias señaladas frente a condiciones operativas consideradas en ejercicios previos, como los informes de 2022, es necesario reiterar que dichos estudios reflejan el estado del sistema a una fecha determinada y que, si bien la metodología de análisis se mantiene, las condiciones de referencia evolucionan como resultado de la entrada en operación de nuevos proyectos de generación y transmisión, así como de cambios en la demanda y en la topología de la red. Por tanto, es técnica y conceptualmente esperable que los escenarios y resultados del proceso CQR 2024 difieran de aquellos utilizados en ejercicios anteriores, sin que ello implique un cambio arbitrario de criterios o una vulneración de los principios de transparencia o debido proceso.

En consecuencia, la UPME considera que los escenarios de importación desde Ecuador, los escenarios de generación G0 y los supuestos de demanda utilizados en la evaluación de la subárea CQR responden a un enfoque de planeación conservador, coherente con el marco regulatorio vigente y con la responsabilidad de garantizar la seguridad, confiabilidad y economía del Sistema Interconectado Nacional bajo cualquier condición de operación técnicamente posible, razón por la cual no resulta procedente acoger los argumentos formulados por los recurrentes.

5.1.9. Referente a la priorización de proyectos usando los beneficios por kW

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041312	CONSERVAZIONE y Ñamandú
20251110042432	Wayuu I y Wayuu II

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En los argumentos de la resolución recurrida que la evaluación de los proyectos se realiza frente a sus beneficios totales y no a sus beneficios por kW instalado, es un evidente desconocimiento a lo señalado en la Resolución CREG 075 de 2021, art 12, literal b, donde se plantea que el criterio de asignación es frente a las Beneficios por kW, (...)

(...) La UPME establece que la valoración de los beneficios se hace por Kw solicitado y no con los beneficios totales esto, con el objetivo de posicionar en una misma base a todos los proyectos y no darles ventaja a los proyectos de gran magnitud. (...)

(...) no se encuentra la información de los parámetros ni de los métodos usados que llevó a los resultados de beneficios de cada una de las solicitudes allí analizados. (...)

Además de la circular precitada, durante el año 2022 la autoridad realiza socializaciones sobre la metodología de la asignación de capacidad de transporte, (...) De otra parte, la autoridad en múltiples socializaciones, de la precitada resolución y circular expedida por la UPME, ha establecido que uno de los criterios para la asignación de capacidad de transporte debe ser sobre el mayor beneficio neto por kW y no sobre los beneficios totales como lo ha realizado para la asignación de 2024; dar una aplicación diferente vulnera no solo las pautas y principios que emanan del procedimiento de asignación de capacidad de transporte sino que también vulnera el principio y el derecho de igualdad de condiciones en las que se deben evaluar los proyectos.

De Igual forma, como precedente a este proceso de asignación, en el 2023 la UPME finaliza el anterior proceso de asignación 2022, utilizando como criterio de evaluación del MACC los Beneficios por kW y no los Beneficios totales."

Con respecto a que la evaluación de los proyectos se realiza frente a sus beneficios totales y no a sus beneficios por kW instalado, es importante recordar el artículo 12, literal b, de la Resolución CREG 075 del 2021, donde se establece que:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

"Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios.

Para proyectos de conexión de generación:

(...)

b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrán en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida. (...)."

En cumplimiento de lo anterior, la Unidad emitió la circular externa No. 057 del 2022 con la cual se establece el *Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1*. En dicho procedimiento se plantea la metodología para la valoración de los beneficios que cada proyecto aporta de manera individual al sistema, y para ello se tiene en cuenta el beneficio económico por cada kW instalado en la cuantificación del Beneficio neto calculado para cada proyecto, tal como se muestra a continuación:

$$B_p^{netos} = C P_p \cdot B_{COP/kW}$$

donde B_p^{netos} son los beneficios netos calculados, $C P_p$ es la capacidad instalada y $B_{COP/kW}$ son los beneficios por kW instalado del proyecto p . En otras palabras, el beneficio neto calculado para un proyecto se obtiene del producto entre sus beneficios por cada kW instalado y su capacidad instalada. Al reorganizar la expresión en función de los beneficios por kW instalado, se obtiene la siguiente igualdad:

$$B_{COP/kW} = \frac{B_p^{netos}}{C P_p}$$

Esta última expresión se presenta en la sección 5.4 de la circular mencionada anteriormente, en términos de los beneficios totales y del estado de los trámites ambientales, tal y como se muestra a continuación:

$$\frac{B_p^{netos}}{C P_p} = \frac{B_p^{Totales} + PBT A_p}{C P_p}$$

donde $B_p^{Totales}$ son los beneficios económicos totales calculados y $PBT A_p$ es el beneficio por el estado de los trámites ambientales. Quedando así establecido que los beneficios por kW instalado son parte fundamental del procedimiento citado.

Por otro lado, el literal a del artículo 12 de la resolución CREG 075 del 2021 establece lo siguiente:

"Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios.

Para proyectos de conexión de generación:

a) Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía. (...)."

Y el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 40311 del 2020 del Ministerio de Minas y Energía establece lo siguiente:

"Para la asignación de capacidad de transporte, de acuerdo con la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

(...)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

2. Para la emisión del concepto de conexión, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) podrá priorizar, entre otros, los proyectos de generación que maximicen el uso de los recursos disponibles en el país, y aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que hayan sido asignados con compromisos con el Sistema a través de los mecanismos de mercado que defina para efectos de priorización el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y los proyectos que, conforme el principio de eficiencia establecido en el artículo 6o de la Ley 143 de 1994, garanticen la prestación del servicio al menor costo económico. Lo anterior no impide que cualquier proyecto de generación pueda solicitar la capacidad de transporte en los términos establecidos en esta resolución, y aquellas que la desarrollen."

En línea con esto, es importante mencionar que las expresiones de beneficios anteriormente presentadas se enmarcan en el modelo matemático de un problema de optimización, cuya función objetivo es la de maximizar el beneficio total obtenido por el sistema por de la conexión de los nuevos proyectos restando los costos asociados a las obras de expansión que son necesarias para viabilizar dichas conexiones, tal y como se describe en el procedimiento publicado por medio de la Circular UPME 057 de 2022 y cuya formulación se presenta a continuación:

$$\max \sum_{p \in P} \sum_{t \in T} \sum_{c \in C} W_c \cdot B_{c,p,t} \cdot u_{p,t} - \sum_{o \in O} C_o \cdot u_o$$

Donde, es del caso mencionar que $B_{c,p,t}$ corresponde al beneficio calculado para cada proyecto p del criterio c en unidades de (\$COP) en aras de tener una unidad base que permita realizar la comparación frente a otros proyectos tales como obras de expansión y otros proyectos de generación. En otras palabras, con esta formulación, se podrán priorizar los proyectos que entreguen mayores beneficios al sistema garantizando el máximo aprovechamiento de la capacidad disponible, entendiendo esta última como un recurso del país.

Finalmente, es importante mencionar que estas disposiciones fueron expuestas por el consultor en la "Tercera jornada de Socialización Solicitudes de conexión" disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Kf9ge7xxMXM> y cuya documentación se puso en consulta de los diferentes interesados mediante la Circular UPME 037 de 2022, Circular UPME 047 de 2022, Circular UPME 051 de 2022 y Circular UPME 057 de 2022.

5.1.10. Referente a los beneficios anuales y beneficios acumulados

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041312	CONSERVAZIONE y Ñamandú
20251110042432	Wayuu I y Wayuu II

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) INCONSISTENCIA EN LA EVALUACIÓN DE BENEFICIOS ACUMULADOS Y ANUALES. En los informes de clasificación de conexión de cada subárea se identifican dos conceptos que no se encuentran previstos en la metodología de asignación: beneficios anuales y beneficios acumulados. De acuerdo con dichos informes, la evaluación de las alternativas de conexión se realiza con base en los beneficios acumulados, dado que el análisis conjunto de la alternativa de conexión (no priorizada) se fundamenta en este criterio.

En el anexo de cálculo de beneficios de los proyectos viables (libro de Excel), se observa que los beneficios presentados en la segunda tabla de la evaluación de cada alternativa en el informe de clasificación corresponden a los beneficios por kW (entendiéndose que la unidad de medida realmente se refiere a potencia), conforme a lo establecido en el procedimiento de evaluación.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En la tercera tabla del mismo análisis, la segunda columna presenta los beneficios netos normalizados, mientras que la cuarta columna muestra el valor neto de cada beneficio, multiplicado por sus respectivos ponderadores, en alineación con lo dispuesto en el procedimiento de evaluación.

De acuerdo con el propio procedimiento de evaluación, los beneficios señalados hasta este punto constituyen los beneficios totales del proyecto. Sin embargo, al realizar una suma simple de los beneficios indicados en la cuarta columna de la tercera tabla, para cada alternativa, se advierte que este valor coincide con el indicado en la primera tabla de cada evaluación bajo el concepto de beneficios por año.

El procedimiento de evaluación establece que, para cada beneficio, se debe calcular el Valor Presente Neto (VPN), el cual se define como un indicador financiero que refleja la riqueza adicional generada por un proyecto luego de cubrir todos sus costos en un horizonte temporal determinado. En este caso particular, el procedimiento fija un período de 15 años para dicha evaluación.

Bajo esta perspectiva, el valor presentado como beneficios por año resulta incoherente, ya que el proyecto no genera estos beneficios de manera anual, sino a lo largo del período total de evaluación. Asimismo, el valor indicado como beneficios acumulados se muestra incongruente con el enfoque metodológico y la lógica financiera del VPN, lo que podría derivar en errores sustanciales en la evaluación y priorización de las alternativas de conexión. (...)."

Los conceptos de beneficios anuales y beneficios acumulados no se encuentran especificados en la metodología de asignación, en atención a la queja presentada por el promotor sobre la supuesta inconsistencia en la evaluación de beneficios acumulados y anuales, se procede a aclarar que la metodología aplicada cumple estrictamente con lo establecido en la circular UPME 057 del 2022.

En línea con lo anterior, la función objetivo de dicho modelo es maximizar el beneficio total obtenido por el sistema como resultado de la conexión de nuevos proyectos, descontando los costos asociados a las obras de expansión necesarias para viabilizar dichas conexiones. A continuación, se presenta la función objetivo correspondiente.

$$\max \sum_{p \in P} \sum_{t \in T} \sum_{c \in C} W_c \cdot B_{c,p,t} \cdot u_{p,t} - \sum_{o \in O} C_o \cdot u_o$$

Cabe destacar que esta función incluye la sumatoria de los beneficios netos individuales de cada proyecto, determinados a través del valor presente neto (VPN) según los criterios establecidos. Como se observa en la fórmula anterior, el cálculo se hace sobre cada uno de los periodos de tiempo $t \in T$, lo que, de acuerdo con el procedimiento, corresponde a traer a valor actual el valor del beneficio calculado para cada uno de estos periodos.

Si bien los conceptos de beneficios anuales y beneficios acumulados no están explícitamente especificados en la metodología de asignación, esto no afecta la evaluación de la viabilidad económica del proyecto. El criterio clave para determinar si una inversión es viable económicamente es el Valor Presente Neto (VPN), pues este indicador permite validar la rentabilidad del proyecto al descontar todos los flujos de caja futuros de beneficios y costos en un valor presente. Incluso si las anualidades no estuvieran correctamente proyectadas, al repetir el VPN año a año, este cálculo sigue siendo suficiente para evaluar si los beneficios de un proyecto son superiores a los beneficios de los demás.

En síntesis, sin importar el valor de los beneficios anuales o acumulados, el VPN es el valor determinante para evaluar la viabilidad económica de un proyecto, pues sin importar la forma en que se proyecten los beneficios anuales, al traer todas esas anualidades a un valor actual, se va a llegar a un resultado que va a poder identificar el proyecto que aporta la mayor cantidad de beneficios al sistema.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

5.1.11. Referente a la supuesta inconsistencia en el beneficio por confiabilidad

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041312	CONSERVAZIONE y Ñamandú
20251110042432	Wayuu I y Wayuu II

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) **ANÁLISIS DE CONSISTENCIA EN EL CÁLCULO DEL BENEFICIO POR CONFIABILIDAD.** (...) el cálculo de beneficios para los proyectos viables, se observa que los valores calculados son consistentes con los valores publicados por la UPME para cada tipo de beneficio, excepto en el caso del beneficio por confiabilidad (BT_confi).

Si bien es esperable cierto desajuste menor entre el valor calculado y el valor publicado, resulta particularmente llamativo que esta diferencia se manifieste únicamente en el beneficio de confiabilidad y que, además, dicha inconsistencia varíe entre las alternativas evaluadas. (...) la variabilidad en las diferencias expuestas sugiere una posible falta de uniformidad en la aplicación metodológica, lo cual podría tener un impacto directo en la asignación de beneficios y en la priorización de los proyectos, afectando la transparencia y objetividad del proceso evaluativo.

Del análisis anterior se evidencia que las diferencias en los beneficios por confiabilidad se presentan principalmente en las unidades y decimales de las cifras publicadas. Sin embargo, resulta particularmente llamativo que, al observar los valores con tres cifras decimales, no se detecten variaciones en las milésimas, lo cual podría sugerir una posible manipulación de los datos reportados.

En este sentido, se solicita a la UPME brindar claridad respecto a los conceptos de Beneficios Anuales y Beneficios Acumulados, especificando de qué parte de la regulación o del procedimiento técnico derivan dichos conceptos, así como la metodología de cálculo aplicada para cada uno de ellos.

Adicionalmente, se requiere que la UPME indique con precisión bajo cuáles valores se está llevando a cabo la evaluación de los proyectos. En caso de que se esté utilizando un método diferente al establecido en la metodología de asignación, se solicita repetir la evaluación, garantizando la aplicación correcta del procedimiento normativo y la transparencia en el proceso de priorización de proyectos

(...)

Dentro de la información publicada por la Unidad en el documento 13_Informe_priorizacion_MACC_Santander. pdf, no se encuentra la información de los parámetros ni de los métodos usados que llevó a los resultados de beneficios de cada una de las solicitudes allí analizados. En particular la información referente a las pérdidas de cada una de las solicitudes, ya que esta información no es pública y no se encuentra en ningún portal de los agentes del sistema, adicionalmente es relevante para la evaluación ya que en términos reales es el criterio de asignación frente a solicitudes de la misma tecnología.

(...) 2. **REALICE** nuevamente el proceso referente a la priorización del MACC, ciñéndose a la regulación vigente, a las reglas que la misma autoridad propuso en el modelo de asignación y al precedente de asignación del proceso 2022-2023. Esto es, usar la variable descrita en la resolución CREG 075 de 2021: beneficios netos por kW solicitado y no los beneficios totales.

3. **REVISE** el valor reportado como beneficio por año, ya que presenta inconsistencias con respecto a los beneficios reales del proyecto, dado que estos no deben expresarse de manera anual, sino a lo largo del período total de evaluación.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

(...)

5. AJUSTE los beneficios acumulados, los cuales no son coherentes con el enfoque metodológico ni con la lógica financiera del Valor Presente Neto (VPN). (...)."

En virtud de lo anterior, y respecto a la supuesta inconsistencia en el cálculo de los beneficios por confiabilidad, es importante destacar lo establecido por el artículo 12 de la resolución CREG 075 del 2021:

"El responsable de la asignación de capacidad de transporte determinará si considera necesario incluir criterios de priorización adicionales en concordancia con lo dispuesto en esta resolución. Los criterios que defina el responsable de la asignación de capacidad de transporte estarán publicados junto con el procedimiento de asignación establecido.

Si realizados los análisis de un año calendario, dos o más proyectos quedan con resultados iguales en la evaluación, y se necesita priorizar alguno de ellos, deberá considerarse la posición que haya obtenido cada proyecto en la fila. En este sentido, se deberá dar mayor prioridad al proyecto que se encuentre más cerca al primer puesto en la fila."

Finalmente, es importante aclarar que, el criterio de desempate definido por esta Unidad es sumar 1 unidad a los beneficios por confiabilidad. Es por esta razón que, proyectos con las mismas características, que empataron en sus beneficios totales, pueden tener diferencias en su valor de beneficio por confiabilidad. Sumado a lo anterior, es posible evidenciar en lo argumentado por el promotor que las diferencias encontradas corresponden a números enteros, resultado de desempatar proyectos sumando tan solo una unidad por empate.

5.1.12. Referente a la disponibilidad de espacio físico en subestaciones del SIN

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043122	Solar Ledaña 3
20251500043152	Solar Ledaña 5
20251500043192, 20251500043232	Solar Ledaña 7
20251500043252	Solar Lumbí
20251500043272	Solar Guayabal

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Por otra parte, no obstante y en caso que el Transportadores que representa la subestación (...) hayan manifestado que no es viable la conexión del proyecto debido a que no existe espacio disponible al interior de la subestación para las ampliaciones a [...], se sugiere tener en cuenta lo indicado en el Informe de Viabilidad Física aportado con la solicitud de capacidad, en cual se confirma que existen predios alrededor de la subestación disponibles y gestionables para realizar las obras de expansión, soportado en la información publicada por los transportadores en el repositorio de la UPME. (...)

Adicionalmente, en el Informe de Viabilidad Física se indicó: [...] desde ahora manifiesta su intención de adquirir terrenos adicionales adyacentes a la subestación [...] y se responsabiliza con el cumplimiento de todos los requisitos (...)."

Frente al argumento presentado, es preciso aclarar que la existencia de predios adyacentes a una subestación, aun cuando sea referenciada en el Informe de Viabilidad

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Física aportado por el promotor, no constituye por sí misma una condición suficiente para afirmar la factibilidad técnica, operativa o administrativa de una eventual expansión. Si bien los interesados pueden manifestar su intención de adquirir terrenos adicionales y asumir los requisitos asociados a futuras ampliaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 075 de 2021, corresponde a los transportadores u operadores de red emitir los comentarios y pronunciamientos que consideren pertinentes respecto de la viabilidad de las alternativas de conexión propuestas. En su calidad de responsables de la operación, administración y planeación de sus activos, los transportadores cuentan con la información más precisa y actualizada sobre las condiciones físicas, técnicas, operativas, ambientales y administrativas de las subestaciones bajo su responsabilidad.

En este sentido, cuando el transportador ha indicado de manera expresa que no existe espacio disponible al interior de la subestación ni posibilidad de expansión para atender la conexión del proyecto, dicho pronunciamiento constituye un criterio técnico relevante que debe ser considerado por la UPME en su análisis. Lo anterior, en la medida en que esta Unidad no puede imponer al transportador la ejecución de obras que este ha considerado inviables dentro de su infraestructura, independientemente de las intenciones futuras del promotor o de la disponibilidad teórica de predios colindantes, las cuales no garantizan la materialización efectiva de una ampliación ni su compatibilidad con las condiciones técnicas y operativas del sistema.

5.1.13. Referente a la disponibilidad de espacio físico en San Felipe 230 kV y su capacidad por barra

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110076152	San Diego

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) También es importante señalar que, en el marco del proceso de evaluación de la Solicitud, se demostró que el Proyecto es viable desde la perspectiva de espacio físico. En el radicado ITCO 202577000183-1, ISA señaló que: 'Los espacios están reservados para la conexión del segundo transformador de Celsia y el proyecto Continua Solar; no obstante, hay espacio dentro del predio de ISA para una posible conexión, con expansión de la subestación'. (...)

(...) De hecho, actualmente existe espacio no solo en el predio adyacente de ISA, sino también dentro de la misma Subestación, pues desde que el Transportador emitió sus comentarios, la UPME ha liberado la capacidad de transporte del proyecto CSF Continua San Felipe de la compañía CSF CONTINUA SALDAÑA S.A.S., lo cual a su vez implica la liberación del espacio físico que tenía reservado."

En virtud de lo manifestado por el promotor, es preciso aclarar que los comentarios remitidos por ISA Intercolombia en el marco del proceso de evaluación de la Solicitud sí fueron debidamente analizados y tenidos en cuenta por la UPME. En particular, se consideró lo indicado por el Transportador respecto a la existencia de espacio físico dentro del predio de la Subestación San Felipe 230 kV y en predios adyacentes, condicionado a la ejecución de obras de expansión de la subestación.

Como resultado de dicho análisis, la Unidad concluyó que, bajo las condiciones informadas por el Transportador, era técnicamente factible la conexión de nueva capacidad, razón por la cual la capacidad por barra en la Subestación San Felipe 230 kV

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

no fue determinada en cero (0) MW, sino que siguiendo el ejercicio de análisis se estableció en 53,31 MW. Cabe señalar que, de haberse concluido la inexistencia de espacio físico para nuevas conexiones, la capacidad por barra habría sido necesariamente nula.

En consecuencia, no es de recibo la afirmación del promotor en el sentido de que la UPME no tuvo en cuenta los comentarios de ISA Intercolombia sobre el espacio físico disponible, toda vez que estos fueron un insumo determinante para la definición de la capacidad de transporte asignada en la Subestación San Felipe 230 kV.

5.1.14. Referente a la optimización de activos y a la solicitud de capacidad mayor a la disponible

Este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043462	Planta Fotovoltaica Bruselas 50 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) • La evaluación de capacidad de transporte para el proyecto no tuvo en cuenta la solicitud del interesado de ser evaluado mediante la opción descrita en el artículo 19 de la resolución CREG 075 de 2021.

En la Resolución CREG 075 de 2021 se tienen habilitados dos opciones para la asignación de capacidad de transporte, 1) El procedimiento general establecido en su artículo 11 y los documentos asociados Resolución UPME 528 de 2021 y Circular UPME Externa No. 057 de 2022 y 2) La contemplada en el artículo 19 y descrita como "Opción para proyectos que requieren capacidad mayor a la disponible".

La segunda opción habilita la posibilidad de evaluar el incremento de capacidad disponible en el SIN sin incrementar la capacidad asignada en la barra y zona de influencia, tal y como los dispone el artículo 19 de la Resolución CREG 075 de 2021 (...)

La opción prevista en el artículo 19 contempla la posibilidad de permitir la conexión de proyectos así la suma de sus capacidades máximas sea mayor a la disponible en el punto de conexión para diferentes escenarios de demanda, esta opción apunta de forma clara y directa al objetivo propuesto para la regulación en el artículo 20 de la ley 143 de 1994, ya que pretende aprovechar eficientemente los recursos disponibles maximizando el uso de las conexiones que no son usadas de forma permanente en el despacho diario de la operación del sistema, (...)

De manera que evaluar los proyectos que así lo solicitaron a la luz de la opción descrita en el artículo 19 de la resolución CREG 075 de 2021 materializa el objetivo de la regulación al optimizar el uso de la capacidad disponible en un determinado punto de conexión ante la posibilidad de alternar generadores con diferentes recursos primarios que puedan entregar su máxima capacidad en diferentes momentos, conforme con lo expresado en el documento CREG 187 de 2020 y en los documentos asociados a la solicitud de conexión.

Lo expuesto resulta aplicable al caso específico de la solicitud de conexión del proyecto PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW, así como fue expresado en el estudio de conexión y en los demás documentos asociados a la solicitud de conexión (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a la Unidad que la evaluación de la solicitud de conexión del proyecto PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW, con radicado de solicitud No. SC_2024_5992_A1, se realice por medio de la opción establecida en el Artículo 19 y no según lo definido en el artículo 11 de la Resolución CREG 75 de 2021. (...)."

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En relación con el argumento expuesto por el recurrente, mediante el cual solicita que la evaluación de la solicitud de conexión del proyecto PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW se realice bajo la opción prevista en el artículo 19 de la Resolución CREG 075 de 2021, esta Unidad se permite manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 19 de la Resolución CREG 075 de 2021 contempla una alternativa para la asignación de capacidad de transporte en escenarios en los cuales la suma de las capacidades solicitadas por varios proyectos supera la capacidad disponible en un punto de conexión, dicha disposición parte de un supuesto esencial e ineludible: la existencia de capacidad disponible en el punto de conexión, aun cuando esta sea limitada y deba ser compartida entre proyectos cuya probabilidad de operación simultánea sea baja.

En el caso particular objeto de análisis, el punto de conexión solicitado cuenta con una capacidad disponible por barra de únicamente 2,35 MW, mientras que el proyecto pretende conectar una planta con una capacidad instalada de 50 MW. Esta situación configura un escenario sustancialmente distinto al previsto en el artículo 19 de la Resolución CREG 075 de 2021, dado que no existe capacidad disponible suficiente que permita, siquiera en forma teórica, la compartición o alternancia entre proyectos. En consecuencia, no se está ante un caso de optimización del uso de una capacidad existente, sino ante la ausencia material de capacidad para atender la solicitud planteada.

Así las cosas, la aplicación del artículo 19 no resulta procedente cuando el déficit de capacidad es de tal magnitud que impide cualquier esquema razonable de compartición, pues dicha figura regulatoria no fue concebida para habilitar conexiones en puntos donde la capacidad disponible es prácticamente inexistente frente a la magnitud de la solicitud, sino para maximizar el uso eficiente de una capacidad remanente efectivamente disponible.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad realizó las validaciones técnicas correspondientes en atención a la manifestación expresa del interesado de acogerse a la opción prevista en el artículo 19 de la Resolución CREG 075 de 2021. Como resultado de dichos análisis, se evidenció que el aporte de cortocircuito del proyecto sobre la subestación Esmeralda 115 kV supera la capacidad de cortocircuito excedente disponible en dicha subestación, lo cual constituye una restricción técnica adicional que compromete la seguridad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional.

En consecuencia, aun bajo el supuesto de evaluar la solicitud en el marco del artículo 19 de la Resolución CREG 075 de 2021, las condiciones técnicas del sistema no permiten la conexión del proyecto, toda vez que se presentan restricciones asociadas tanto a la inexistencia de capacidad disponible en el punto de conexión como a la superación de los límites admisibles de cortocircuito en el área de influencia.

Por lo anterior, esta Unidad concluye que no es viable aplicar el artículo 19 de la Resolución CREG 075 de 2021 al proyecto Planta Fotovoltaica Bruselas 50 MW, ni proceder con su conexión al Sistema Interconectado Nacional, razón por la cual se mantiene lo decidido en el acto recurrido.

5.1.15. Referente al concepto favorable por parte de los operadores

Este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500044022	EL SUSPIRO
20251500044232	LA REINA

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500044072	EVEREST
20251500044302	Heliconias

El argumento que exponen es el siguiente:

"Por último, es fundamental considerar los comentarios que realizo el Operador de Red a la solicitud de asignación de capacidad de transporte y el respectivo estudio de conexión donde CHEC indica lo siguiente:

(...) El análisis y comentarios que realiza el operador de red son fundamentales ya que tienen la misma consideración del estudio de conexión desde el punto de vista técnico, dando viabilidad técnica a la conexión supeditada a una expansión de la red, elemento que esta consignado en el proceso de evaluación y que aun así la UPME no considera."

También, este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110076152	San Diego

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Contrario a lo expuesto por la UPME en el Acto Administrativo, la conexión del Proyecto al SIN es eléctrica y físicamente viable. (...) El Insumo Técnico Actualizado ratifica, en línea con las conclusiones emitidas por el Transportador expuestas en los Antecedentes, que la conexión del Proyecto es viable en el escenario más actualizado (...) a. En ambas Alternativas propuestas en el Estudio de Conexión, tanto en condiciones normales de operación como en condiciones N-1, la conexión del Proyecto a partir de diciembre de 2028 no supone restricciones, por lo cual podrá entregar su la capacidad total sin limitaciones. b. Como consta en el Estudio de Conexión y en el Insumo Técnico Actualizado, en condiciones normales de operación, (i) la tensión en barras y (ii) la cargabilidad de líneas y transformadores de la Subárea permanecen dentro de los límites normales de operación tanto para el caso base como para las Alternativas.

(...) El Acto Administrativo no fue expedido con motivación suficiente, pues la UPME no proporcionó la información necesaria para determinar bajo qué criterios consideró que el Proyecto no es viable. (...) En el caso de la evaluación de la Solicitud, ni el Acto Administrativo, ni el soporte técnico publicado por la UPME en la página web, motivan las razones por las cuales la Unidad decidió apartarse de (...) y de las conclusiones del Transportador para considerar que el Proyecto incumple los parámetros técnicos de evaluación. (...).

Por lo tanto, al momento de presentación de este recurso, Zelestra no tiene elementos suficientes para determinar (...) ni (ii) por qué se apartó de las conclusiones del Transportador sobre la viabilidad de la conexión del Proyecto. (...) Ante la falta de una mínima información fundamental para corroborar el sustento factico, técnico y regulatorio de la decisión adoptada por la UPME, Zelestra (...) se ve limitado en su derecho de contradicción del Concepto Negativo. (...)."

Frente al argumento expuesto, es necesario precisar que, si bien los comentarios y conceptos emitidos por el Operador de Red constituyen un insumo técnico relevante dentro del proceso de evaluación, estos corresponden a una valoración preliminar de la viabilidad de conexión sobre su infraestructura y bajo condiciones específicas, con base en la información disponible al momento de su emisión. Dichos pronunciamientos, aun cuando puedan supeditar la conexión a la ejecución de futuras expansiones de la red, no

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

tienen por sí mismos el alcance de garantizar la asignación de capacidad de transporte ni la priorización de proyectos dentro del proceso que adelanta la UPME.

En efecto, la competencia de esta Unidad consiste en realizar un análisis integral y sistémico, en el cual se consolidan los conceptos de los operadores de red junto con la evaluación de la capacidad efectiva de transporte, las restricciones técnicas y operativas identificadas, la concurrencia de múltiples proyectos y los escenarios agregados de generación y demanda, con el fin de salvaguardar la seguridad, confiabilidad y eficiencia del Sistema Interconectado Nacional. En este contexto, la diferencia entre el concepto emitido por el Operador de Red y lo resuelto en el acto administrativo no constituye un desconocimiento de dicho insumo técnico, sino que obedece a los distintos alcances de cada análisis: mientras el operador evalúa la viabilidad puntual en su red, la UPME adopta decisiones de planeación y priorización de alcance global.

Por lo anterior, aun existiendo un concepto favorable por parte del transportador, la UPME se encuentra facultada para determinar la viabilidad y asignación de capacidad en el marco de sus competencias regulatorias, integrando la información del operador dentro de un análisis más amplio del sistema y atendiendo las limitaciones reales de capacidad y espacio físico reportadas por el propio propietario de los activos.

5.1.16. Referente a la falta de cálculo de capacidad por barra de algunas subestaciones y a la no inclusión de algunas alternativas en la evaluación

Este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500044302	Heliconias

El argumento que exponen es el siguiente:

"Adicionalmente, en el documento de cálculo de capacidad en barra para las subestaciones de la subárea de Caldas Quindío - Risaralda no se encuentra el resultado de dicho cálculo para la subestación San Felipe 13.2 kV, la cual es la primera alternativa de conexión del proyecto, con lo cual no se entiende el fundamento técnico con el cual la UPME establece en la evaluación de la alternativa que 'No Satisface' en cuanto a capacidad en barra (...)"

También, este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043192, 20251500043232	Solar Ledaña 7

El argumento que exponen es el siguiente:

"En esta evaluación NO SE CONSDIERÓ la Alternativa de conexión No.1 (A1) correspondiente a la solicitud de conexión SC_2905_A1

PRIMERA: Realizar la revisión y ajustes requeridos al documento 'Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR 2025' (...) incluyendo la evaluación de la Alternativa de conexión No.1 (AI) correspondiente a la solicitud de conexión SC_2905_A1, la cual no se tuvo en cuenta en el Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR."

Igualmente, este argumento se presentó en los siguientes recursos:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041312	CONSERVAZIONE y Ñamandú
20251110042432	Wayuu I y Wayuu II

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) El reporte de capacidad de barra para el área de CQR, no presenta los resultados para las subestaciones Lérida 34.5, Lérida 13.8, El Salto 34.5 (Honda Gualí 34.5) ni para El Salto 13.2 (honda Gualí 13.2). Sin embargo, en el informe de clasificación, se presenta la evaluación de las alternativas presentadas en estas subestaciones, lo que a todas luces representa una inconsistencia en la información y en consecuencia debe ser objeto de revisión y ajuste por parte de la UPME.

Lo anterior, en atención a lo señalado en el Artículo 56 de la resolución 075 de 2021 el cual establece que:

'Están prohibidas las acciones, acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar el libre acceso, la asignación de capacidad de transporte o la conexión al SIN, y en general toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas que tengan el propósito de eludir los fines previstos en esta resolución.'

Así mismo la regulación vigente, establece que el libre acceso solo puede ser limitado bajo justificación técnica, lo cual no se evidencia en el análisis de las subestaciones señaladas.

Por lo anterior, se solicita a la UPME publicar los resultados de capacidad de las subestaciones señaladas. (...)."

En primer lugar, la UPME reitera que la evaluación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte se realiza bajo un marco técnico y regulatorio previamente definido y conocido por los interesados, el cual reconoce la naturaleza dinámica del Sistema Interconectado Nacional (SIN). En consecuencia, los análisis adelantados por esta Unidad se fundamentan en información actualizada, criterios homogéneos y escenarios críticos previamente divulgados, con el objetivo de garantizar la seguridad, confiabilidad y sostenibilidad del sistema eléctrico.

Respecto a la afirmación según la cual en el Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea Caldas-Quindío-Risaralda (CQR) no se presentan resultados para las subestaciones San Felipe 13,2 kV, Lérida 34,5 kV, Lérida 13,8 kV, El Salto 34,5 kV y El Salto 13,2 kV, la UPME aclara que la capacidad por barra en dichas subestaciones sí fue calculada conforme a la metodología técnica definida para este ejercicio. No obstante, por un error involuntario de carácter editorial, los resultados correspondientes a estas barras no fueron incorporados en la versión publicada del informe de capacidad por barra. Esta omisión no implica que las subestaciones no hayan sido evaluadas ni que las conclusiones técnicas carezcan de sustento.

En este sentido, la determinación consignada en el informe de clasificación respecto a que determinadas alternativas de conexión "no satisfacen" el criterio de capacidad en barra se encuentra respaldada por los cálculos técnicos efectivamente realizados. Con el fin de garantizar la debida transparencia y trazabilidad de la información, la UPME informa que los resultados de capacidad por barra de las subestaciones mencionadas estarán disponibles en la Ventanilla Única al momento de la expedición de la presente resolución, sin que ello implique una modificación de las conclusiones técnicas ya adoptadas.

De otra parte, frente al argumento relacionado con la no consideración de la alternativa de conexión SC_2905_A1 en el Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR, la UPME precisa que dicha alternativa corresponde a una conexión en la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

subestación Purnio 230 kV, la cual pertenece al área operativa Antioquia–Chocó y no a la subárea Caldas–Quindío–Risaralda. En consecuencia, esta alternativa no fue incluida en el análisis correspondiente a la subárea CQR, por no encontrarse dentro del ámbito geográfico y operativo definido para dicho informe. Esta exclusión obedece a criterios técnicos y de delimitación operativa, y no constituye una omisión arbitraria ni una limitación injustificada al libre acceso al SIN.

Por último, en relación con las referencias al artículo 56 de la Resolución CREG 075 de 2021, la UPME aclara que la evaluación realizada no configura ninguna práctica orientada a limitar indebidamente el libre acceso, la asignación de capacidad de transporte o la conexión al SIN. Por el contrario, las restricciones identificadas responden exclusivamente a condiciones técnicas verificadas en el análisis de capacidad del sistema bajo escenarios críticos de operación, en cumplimiento de las funciones de planeación asignadas a esta Unidad. El libre acceso, conforme a la regulación vigente, puede ser limitado cuando existan restricciones técnicas debidamente sustentadas, como ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, no se configura la inconsistencia técnica ni la falta de justificación alegada por los recurrentes, ni resulta procedente acceder a las solicitudes de revisión formuladas con fundamento en dichos argumentos.

5.1.17. Referente al cálculo de capacidad por barra y capacidad por zona

Este argumento se presentó en el siguiente recurso:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041212	CS PERSEA 120 MW y CS PERSEA II 120 MW
20251500041252	CS Anturio y CS Anturio II

El argumento que exponen es el siguiente:

"Vale la pena anotar que el escenario crítico contempla una situación improbable, considerando las condiciones energéticas del Ecuador; las cuales no permiten prever la posibilidad de importar energía desde el país vecino; y que, si esta situación se diera, renunciaríamos a la autonomía energética de la subárea CQR.

No obstante, la información anterior, la UPME publica en enero de 2025 un segundo documento "Reporte de cálculo de capacidad por barra para la subárea CQR -2024" (Anexo E), el cual sustituye el documento anterior. En este nuevo documento, se adicionan 43 nodos que no habían sido tenidos en cuenta en los documentos anteriores; y que no son justificados en su presentación.

(...)

Esta modelación muestra que una subestación de primer orden, con espacio físico para conexión; no cuenta con la capacidad de conexión necesaria para priorizar proyectos.

Dadas las condiciones expuestas, no encontramos justificación técnica para la reducción de la capacidad de conexión entre las versiones de octubre de 2024 y enero de 2025 del documento "Reporte de cálculo de capacidad por barra para la subárea CQR -2024". En este sentido, solicitamos que se revalúen los escenarios de demanda y generación considerados en el análisis, con el fin de garantizar que reflejen condiciones operativas realistas y técnicamente sustentadas.

(...)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En particular, no se proporciona ninguna explicación sobre la aparente disminución en la capacidad de las subestaciones relacionadas con los Proyectos, ni se aclara la metodología empleada para calcular dicha capacidad, que habría justificado la falta de priorización.

(...)

Dicha falta de capacidad no se encuentra debidamente probada dentro de la actuación administrativa, ya que, como se ha mencionado de forma reiterada, no hay referencia al cálculo de capacidad ni a la información que sustente dicha conclusión."

También, este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110042542	Los proyectos PS Palanquero y PS Marandúa.

El argumento que exponen es el siguiente:

"El análisis de capacidades disponibles por zonas presentado por la UPME carece de transparencia y reproducibilidad, dado que no se proporciona información sobre el origen de los datos utilizados. Este hecho es especialmente preocupante, ya que los datos empleados no coinciden con los publicados por los operadores de red (OR) y considerados como premisa para la elaboración de los estudios de conexión, lo que genera una contradicción y cuestiona la fiabilidad de los resultados presentados.

(...)

En particular, al consultar los documentos 'Reporte de Cálculo de Capacidad por Barra para las Subestaciones de la Subárea Oriental 2024' se evidencia que las consideraciones y supuestos empleados en los análisis no permiten conocer la totalidad de la información utilizada, ni mucho menos replicar los análisis realizados por la UPME

(...)En segundo lugar, y como consecuencia directa de la falta de transparencia y trazabilidad, se concluye que la UPME no ha proporcionado información clara sobre los datos técnicos utilizados para realizar el análisis de capacidad de barra y de capacidad excedente de cortocircuito. Esta omisión representa una violación flagrante de los principios de reproducibilidad y transparencia, ya que sin los detalles suficientes sobre los modelos y las variables empleadas, es imposible verificar la exactitud y la coherencia de los resultados obtenidos.

(...)

Es importante recordar que los cálculos de barra y zona realizados por la UPME no pueden considerarse como un reemplazo válido de un estudio de conexión formal. Dichos cálculos carecen del análisis técnico detallado y de la metodología que caracteriza a un estudio de conexión, el cual debe abordar de manera específica las condiciones operativas y técnicas del sistema eléctrico, así como las implicaciones de cada intervención.

(...)

La sustitución de un estudio de conexión por cálculos generales y simplificados compromete la precisión y la fiabilidad de la evaluación, lo que podría resultar en decisiones erróneas que afecten la infraestructura y la operación del sistema eléctrico."

De igual manera, este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041142, 20251110041172	Viterbo 40 MW

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En el reporte 'cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea CQR - 2024' se evidencia una capacidad disponible en la barra Viterbo 115/33 kV de 22,64 MW a partir del 2027, cuya capacidad está restringida por el enlace Marmato - Manizales 2 33, pero, la subestación Marmato y Manizales 33 no hacen parte de la subárea 7 (área de influencia del proyecto) en el reporte 'cálculo de capacidad por zona de la subárea CQR-2024' sino que hacen parte de la subárea 4. (...)."

También, este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500039322	Ampliación PV Tepuy

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta el informe 'Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la sub área CQR-20241', tabla 84, página 185; se simula una contingencia del transformador Purnio 115/230 KV y la limitante transformador Purnio 2 115/230KV, lo cual consideramos exagerado; porque se asume una falla total del banco compuesto por 3 trasformadores monofásicos de 50 MVA, cuando estadísticamente la tasa de falla de todo un banco de transformadores es nula, normalmente ocurre la falla en uno de los transformadores monofásicos para lo cual hay repuesto disponible en la subestación. Así la capacidad disponible en Purnio 115KV no sería de 2MW, si no 105 MW."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110042862	Proyecto Otún 200MW
20251110043062	Guadero 100 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Asimismo y en relación con la información dispuesta en el Anexo Técnico, la UPME no justificó debidamente cuál es el racional de la disminución de la capacidad disponible en el nodo (...), teniendo en cuenta que a la fecha no se ha asignado capacidad nueva al sistema desde la adjudicación de febrero y marzo de 2023, por lo cual surge la inquietud de a qué se debe el cambio en la disponibilidad de capacidad en estas barras y qué condiciones de planeación consideró la UPME para efectuar un cambio de tal magnitud.

(...) De las tablas anteriores, se evidencia una disminución de la capacidad disponible en los nodos La Virginia comparando los documentos que publicó la Unidad de un año a otro, condición que ha generado desconcierto debido a que a la fecha no se han asignado capacidad nueva al sistema desde la adjudicación realizada entre febrero y marzo del 2023, razón por la cual surgen preguntas como a qué se debe el cambio en la disponibilidad de capacidad en estas barras y qué tipo de condiciones de planeación/operativas consideró la UPME para un cambio tan significativo. (...)."

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
----------	---------------------

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

20251500080822	PCH EL LIMÓN 23.6 MW
----------------	----------------------

El argumento que expone es el siguiente:

"Sin embargo, se encuentran las siguientes inconsistencias en el análisis realizado por la UPME: No se especifica el escenario de despacho de generadores utilizado para calcular las capacidades de barra y zona. No se identifica el elemento que está generando la limitación en las subestaciones."

En virtud de los argumentos planteados por los recurrentes, esta Unidad considera necesario efectuar las siguientes precisiones de carácter técnico y regulatorio, así:

En primer lugar, respecto a los cuestionamientos sobre la supuesta falta de transparencia, trazabilidad o reproducibilidad de los cálculos de capacidad por barra y por zona, es importante aclarar que la información base utilizada por la UPME para dichos análisis corresponde a los datos reportados por los transportadores y operadores de red a través del módulo de la Ventanilla Única, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021 y demás normas concordantes. Esta información (incluyendo topología de red, características de los activos, límites operativos y condiciones de demanda) es de carácter público y se encuentra disponible para todos los interesados en dicha plataforma, razón por la cual no puede afirmarse que los insumos empleados por la Unidad sean desconocidos, ocultos o ajenos a los agentes del mercado. En consecuencia, los resultados publicados por la UPME se derivan de información oficial, reportada por los propios agentes responsables de la infraestructura, y utilizada de manera homogénea para la evaluación de todos los proyectos concurrentes.

En segundo lugar, frente al señalamiento según el cual los estudios de conexión presentados por los promotores deberían prevalecer o ser determinantes para efectos de la asignación de capacidad de transporte, es necesario reiterar que, si bien dichos estudios constituyen un insumo relevante dentro del proceso, estos no revelan ni sustituyen la responsabilidad técnica y legal de la UPME como planeador del Sistema Interconectado Nacional. Conforme a lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, la UPME debe validar los resultados presentados por los interesados y evaluar de manera independiente el impacto de la conexión de nuevos proyectos bajo múltiples escenarios de generación y demanda, en el mediano y largo plazo. En este contexto, la Unidad se encuentra plenamente facultada para identificar condiciones más restrictivas que aquellas advertidas en los estudios de conexión, cuando del análisis integral del sistema se evidencian mayores impactos sobre la seguridad, confiabilidad o eficiencia del SIN. Por tanto, la eventual divergencia entre los resultados del estudio del promotor y los obtenidos por la UPME no constituye una inconsistencia ni una vulneración del debido proceso, sino la manifestación del ejercicio legítimo de la función de planeación, en la cual prevalece el criterio técnico de la Unidad orientado a proteger el interés general y la operación segura del sistema eléctrico.

En tercer lugar, respecto a los argumentos específicos relacionados con determinadas subestaciones o barras —como el caso de la subestación Viterbo 115/33 kV— y la supuesta improcedencia de considerar restricciones asociadas a activos que no pertenecen formalmente a la misma "zona" o "subárea" del proyecto, es preciso aclarar que el ejercicio de cálculo de capacidad por barra no se limita a un análisis zonal aislado. Por el contrario, dicho ejercicio evalúa el comportamiento del sistema eléctrico de manera integral, considerando los flujos de potencia reales que se producen en la red ante la inyección incremental en una barra determinada. En un sistema interconectado como el SIN, las áreas, subáreas y zonas no operan de forma independiente, sino que se encuentran eléctricamente acopladas; en consecuencia, una restricción localizada en una línea, transformador o subestación que pertenezca a otra subárea puede limitar efectivamente la capacidad de inyección de una barra distinta, aun cuando esta cuente con espacio físico disponible para la conexión. Por lo tanto, el hecho de que ciertos activos restrictivos no se encuentren clasificados dentro de la misma zona del proyecto

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

no invalida ni desvirtúa el resultado técnico del análisis de capacidad, el cual responde a criterios eléctricos y no meramente geográficos.

De otra parte, respecto a los escenarios de despacho y restricciones, se aclara que la información asociada al escenario de despacho de generadores utilizado para el cálculo de las capacidades de barra y de zona, así como la identificación de los elementos que imponen las restricciones en las subestaciones, sí se encuentra debidamente documentada en el archivo denominado "1. Informe CAP Barra Caldas – Quindío – Risaralda". En particular, dichas variables se presentan de manera explícita en las Tablas 1 y 2 del citado informe. Adicionalmente, en ese mismo documento se describe de forma detallada la metodología empleada para el cálculo de la capacidad por barra, incluyendo los supuestos y criterios técnicos aplicados en el análisis.

Adicionalmente, en relación con las diferencias observadas entre versiones del "Reporte de cálculo de capacidad por barra" publicadas en distintos momentos, la UPME reitera que estos informes se elaboran bajo una metodología consistente, pero reflejan estados de red diferentes. La incorporación de nuevos nodos, la modificación de capacidades disponibles o la reducción de márgenes de conexión obedecen a la evolución natural del sistema, derivada de la entrada en operación de nuevos proyectos de generación y transmisión, de la actualización de la demanda reportada por los operadores de red y de la incorporación de obras de expansión aprobadas. En este sentido, la ausencia de nuevas asignaciones de capacidad entre dos fechas no implica que la disponibilidad técnica del sistema permanezca inalterada, pues esta depende de un conjunto amplio de variables estructurales y operativas que son dinámicas por definición.

Finalmente, frente a los cuestionamientos sobre la utilización de escenarios considerados "improbables" (como contingencias severas, condiciones de importación desde Ecuador o fallas de activos relevantes), es necesario reiterar que la planeación eléctrica no se fundamenta únicamente en escenarios promedio o de mayor probabilidad, sino en la identificación de las condiciones más exigentes que el sistema podría enfrentar. Este enfoque conservador se encuentra alineado con el marco regulatorio vigente y con las buenas prácticas de planeación, y tiene como finalidad evitar la asignación de capacidad bajo supuestos que, aunque favorables en el corto plazo, puedan comprometer la seguridad y confiabilidad del SIN ante condiciones operativas adversas pero técnicamente posibles.

En consecuencia, la UPME considera que los análisis de capacidad por barra y por zona fueron realizados con base en información pública y oficial, bajo criterios técnicos homogéneos y escenarios previamente divulgados, y en ejercicio legítimo de su función como planeador del sistema. Por lo anterior, no resulta procedente acoger las solicitudes de revaluación formuladas por los recurrentes, ni los señalamientos de falta de sustento técnico, transparencia o vulneración del debido proceso.

5.1.18. Referente a la liberación de capacidad

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041212	CS PERSEA 120 MW y CS PERSEA II 120 MW
20251500041252	CS Anturio y CS Anturio II

El argumento que exponen es el siguiente:

" (...) En adición al análisis anterior, existe una contradicción entre la priorización efectuada a través del Acto Impugnado, y la información publicada por la UPME sobre la capacidad

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

liberada en las subestaciones. En el informe de capacidad asignada publicado por la UPME en el siguiente enlace: BASE DE DATOS CREG 075 - Google Drive, se evidencia una liberación de capacidad en las siguientes subestaciones:

- San Felipe 220: 90 MW, correspondientes al proyecto con ID SC_1612 del año 2023.
- Virginia 220: 120 MW, correspondientes al proyecto con ID SC_1413 del año 2023.

Con base en esta información, en la subárea objeto del Acto Impugnado debería existir una capacidad mínima de 210 MW, derivada de la liberación antes mencionada. No obstante, en el Acto Impugnado se priorizaron únicamente 7 proyectos con una capacidad total de 68.6 MW, cifra significativamente inferior a la capacidad teóricamente disponible en tan solo las subestaciones San Felipe 220 y Virginia 220. De este modo, se profundizan las inconsistencias relacionadas con la capacidad de las subestaciones del área y la poca capacidad priorizada en el Acto Impugnado."

Asimismo, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043172	FV MONTECRISTO 45 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

" (...) La Capacidad de transporte asignada al proyecto PARQUE SOLAR CARIBE DE 55 MW; fue liberada por el incumplimiento de lo establecido en la regulación vigente por parte del promotor DESARROLLOS ENEGÉTICOS DEL CARIBE S.A.S. este proyecto presentaba el mismo punto de conexión que el PROYECTO FV MONTECRISTO 45 MW, es decir, en la subestación Esmeralda CQR 115 kV, cuya capacidad fue aprobada por medio del radicado UPME No. 20231540022721 del 01 de marzo de 2023.

(...)

Este incumplimiento por parte del promotor y la liberación de capacidad asignada del proyecto PARQUE SOLAR CARIBE DE 55 MW; se sustenta bajo lo establecido en la regulación vigente, en la Resolución UPME No. 001217 de 2024 y en comunicado dirigido por el promotor DESARROLLOS ENEGÉTICOS DEL CARIBE S.A.S. a CHEC S.A. E.S.P. BIC.

Por lo anterior, y en estricta aplicación de las normas transcritas, la capacidad de transporte asignada al proyecto PARQUE SOLAR CARIBE DE 55 MW no debía considerarse en la priorización, ni en la clasificación por bolsas y filas ni en el MACC para evaluar las solicitudes de capacidad de transporte con punto de conexión en la subestación Esmeralda CQR 115 kV, tenerla en cuenta no responde a las condiciones reales de esta infraestructura impactando de forma directa el uso eficiente de la misma y minimizando la posibilidad real de que otros proyectos de generación se conecten incrementando la oferta en beneficio de la confiabilidad y seguridad del sistema.

Según los artículos 28 y 52 de la resolución CREG 075 de 2021, al incumplirse los requisitos exigidos en los plazos estipulados, se entiende legalmente el desistimiento del promotor de construir el proyecto, este efecto no requiere un pronunciamiento de la autoridad, ya que éste solo lo formaliza, razón por la cual, para el momento de la evaluación de la solicitud de capacidad de transporte del PROYECTO FV MONTECRISTO 45 MW la UPME ya conocía esta información y esta consecuencia, además, ya existía información expresa por parte del promotor, razón por la cual en la evaluación debió liberar la capacidad asignada el proyecto PARQUE SOLAR CARIBE DE 55 MW para poder evaluar otros proyectos y asignar esta capacidad de forma eficiente a otro proyecto que si será construido y aportará energía al sistema. (...)."

Esta Unidad, respecto de los argumentos planteados por los recurrentes, se permite realizar las siguientes precisiones, con el fin de aclarar los alcances técnicos y regulatorios de la priorización efectuada en el acto administrativo impugnado, así:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En primer lugar, frente a la supuesta contradicción entre la priorización realizada y la información publicada sobre capacidad liberada en determinadas subestaciones como San Felipe 220 kV y Virginia 220 kV, es necesario aclarar que la liberación de capacidad asociada a proyectos específicos adjudicados en el proceso de 2023 no implica, de manera automática ni directa, que las capacidades por barra de dichos puntos de conexión retornen a los valores reportados en ejercicios anteriores, como los correspondientes al año 2022. El cálculo de capacidad por barra es un ejercicio integral que evalúa el comportamiento del Sistema Interconectado Nacional bajo un estado de red determinado, considerando no solo la eventual liberación de ciertos proyectos, sino también la permanencia de otros proyectos de generación que sí fueron asignados, mantienen vigente su punto de conexión y continúan ocupando capacidad efectiva en la red. En este sentido, la evolución del sistema (derivada de nuevas asignaciones, proyectos en firme y obras de expansión incorporadas) modifica estructuralmente las condiciones eléctricas y los flujos de potencia, de tal forma que, al realizar nuevamente el ejercicio de capacidad por barra, los resultados reflejan el impacto agregado de todas estas variables y no únicamente la liberación puntual de algunos proyectos. Por lo anterior, no resulta técnicamente procedente asumir que la capacidad "teórica" liberada en determinadas subestaciones pueda ser considerada de forma aislada o equivalente a una capacidad disponible íntegra para efectos de la priorización del proceso CQR, ni que deba traducirse necesariamente en un incremento proporcional de la capacidad priorizada en el acto impugnado.

En segundo lugar, respecto al argumento relacionado con la supuesta indebida consideración de la capacidad asignada al proyecto PARQUE SOLAR CARIBE de 55 MW en la subestación Esmeralda CQR 115 kV, la UPME precisa que, si bien dicho proyecto perdió su asignación de capacidad como consecuencia del incumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación vigente, dicha liberación se materializó mediante la Resolución UPME No. 001217 de 2024, expedida en diciembre de 2024. Esta fecha es posterior al corte de información definido para el presente ciclo de evaluación y asignación de capacidad, el cual fue fijado de manera uniforme para todos los proyectos al 20 de agosto de 2024, con el fin de garantizar consistencia, objetividad y trato equitativo entre los solicitantes. En consecuencia, al momento de realizar los análisis técnicos, la clasificación por bolsas y filas, y la priorización correspondiente, la capacidad asociada al proyecto PARQUE SOLAR CARIBE de 55 MW se encontraba formalmente vigente dentro del sistema y, por tanto, debía ser considerada en los modelos y escenarios de evaluación.

Por consiguiente, la UPME reitera que la priorización efectuada se fundamentó en información oficial, vigente y disponible a la fecha de corte establecida, y que las variaciones posteriores en la ocupación o liberación de capacidad serán consideradas en los ejercicios de planeación y asignación subsiguientes, conforme a la dinámica propia del Sistema Interconectado Nacional. En consecuencia, no se configura la inconsistencia alegada por los recurrentes ni resulta procedente acceder a las solicitudes formuladas con base en dichos argumentos.

5.1.19. Referente a la clasificación en Bolsas y Filas

Este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041372 20251500041402 20251500041422	Solar EDEQ 1 y 2.

El argumento que exponen es el siguiente:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

"(...) Al revisar la información de priorización publicada por la UPME, EDEQ S.A. E.S.P. identificó que no se tuvieron en cuenta a la hora de priorizar los proyectos, los soportes de viabilidad ambiental emitidos por la corporación del departamento y por ello se solicita que se valoren los soportes de viabilidad ambiental emitidos por la corporación local, para aplicar a la bolsa 2, anexos en la solicitud de conexión presentada en los proyectos SC_4175/SC_4789 (...)"

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500039322	Ampliación PV Tepuy

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) la UPME señaló que los proyectos al quedar clasificados en la Fila 1, "no fueron priorizados por el MACC y requieren obras de expansión para su conexión", agregando que los proyectos clase 1 que obtuvieron un resultado NO PRIORIZADO, no serán objeto de validación eléctrica y, por lo tanto, en el Artículo Tercero de la misma resolución RESOLVIÓ con base en el listado del artículo primero, emitir "CONCEPTO SIN CAPACIDAD APROBADA" para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 para la subárea Caldas- Quindío-Risaralda.

(...)

Dentro del acto administrativo recurrido, no se exponen las razones y motivaciones que llevaron a la UPME a clasificar el proyecto SC_2562_A1 en la Bolsa 3, teniendo en cuenta que el proyecto actual cuenta con licencia ambiental con radicado CorpoCaldas 2020-EI-00005882 con licencia del 2021-1018 del 30 de junio de 2021. Teniendo en cuenta que la ampliación del proyecto TEPUY no supera 99,9 MW instalados en AC, se tramitaría bajo un cambio menor estando amparados ambientalmente bajo la misma licencia, este proyecto no requiere permisos ambientales. Adicionalmente, los activos no requieren licencia ambiental para los activos de conexión porque utilizará los existentes en la ampliación.

Tampoco se exponen en el acto administrativo recurrido las razones y motivaciones que llevaron a la UPME a clasificar el proyecto SC_ SC_2562_A1 en la Fila 1, cuando debería quedar en Fila 2 en la medida en que no necesita obras de expansión en la alternativa propuesta, como anteriormente se dijo utilizará los activos existentes del parque solar Tepuy (transformador de potencia, línea 115KV y bahía de conexión).

(...)

solicito que la solicitud de capacidad de transporte del proyecto SC_2562_A1 Ampliación de capacidad PV Tepuy continúe en el proceso de evaluación y asignación (validación eléctrica) en la Bolsa 2 y Fila 2 correspondientes. (...)."

Con ocasión a los argumentos planteados por los recurrentes, la UPME se permite realizar las siguientes precisiones, atendiendo a los criterios técnicos, ambientales y regulatorios aplicables al proceso de priorización y asignación de capacidad de transporte:

En primer lugar, respecto de los proyectos Solar EDEQ 1 y 2, resulta necesario reiterar que el proceso de clasificación por bolsas de priorización se rige por lo establecido en la Circular UPME 057 de 2022, particularmente en el numeral 6.3.1.2 – Clasificación por grupo o bolsa de priorización, en el cual se dispone expresamente que, para pertenecer a la Bolsa 2, las solicitudes de conexión deben haber finalizado los trámites ambientales asociados tanto a la planta de generación como a la línea de transmisión del proyecto. Dichos trámites se entienden finalizados únicamente cuando: (i) el proyecto cuenta con licencia ambiental para la planta y la línea de conexión otorgada por la autoridad ambiental competente, o (ii) cuando, no requiriendo licencia ambiental, el proyecto cuenta con todos los permisos ambientales exigidos y resueltos por dicha autoridad.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Bajo este marco normativo, la UPME realizó una revisión integral de la documentación ambiental aportada por los solicitantes, con el fin de verificar su alcance, vigencia y correspondencia con las características técnicas de los proyectos presentados. Como resultado de dicha revisión, se constató que los interesados únicamente aportaron un pronunciamiento de la autoridad ambiental en el que se indica que el proyecto no requiere licencia ambiental. No obstante, este tipo de manifestación no exonera al proyecto del cumplimiento de otros permisos ambientales exigibles, tales como autorizaciones de aprovechamiento forestal, ocupación de cauces u otros permisos específicos asociados a las obras civiles y de conexión. En consecuencia, al no haberse acreditado la obtención de dichos permisos ambientales, no se cumple el requisito previsto en la Circular UPME 057 de 2022 para la clasificación en la Bolsa 2, razón por la cual no resulta procedente acoger la solicitud de priorización bajo dicha bolsa con base exclusiva en una certificación de no requerimiento de licencia ambiental.

En segundo lugar, frente a los argumentos relacionados con el proyecto SC_2562_A1 – Ampliación de capacidad PV Tepuy, es preciso aclarar que la clasificación del proyecto en la Bolsa 3+ obedece exclusivamente a consideraciones ambientales debidamente verificadas y sustentadas. En efecto, si bien el promotor manifestó que la ampliación del proyecto se encontraría amparada bajo la licencia ambiental existente y que no requeriría permisos adicionales, la revisión técnica adelantada por el equipo de ingenieros ambientales de convocatorias permitió establecer que la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución Corpocaldas No. 2021-1018 del 30 de junio de 2021 autoriza una capacidad instalada de 83 MW. Conforme a lo indicado expresamente por la autoridad ambiental en la comunicación Corpocaldas No. 2025-IE-00017531 del 26 de mayo de 2025, dicha licencia no ampara una capacidad instalada de 95,16 MW, como la planteada en la solicitud de ampliación. En consecuencia, aunque el proyecto cumple con el requisito ambiental para la línea de conexión, no cumple el requisito ambiental para la planta de generación en la capacidad solicitada, razón por la cual fue correctamente ubicado en la Bolsa 3+, de conformidad con las reglas del proceso y con lo dispuesto en la Circular UPME 057 de 2022.

Adicionalmente, en relación con la inconformidad respecto a la clasificación del proyecto en la Fila 1 y la afirmación según la cual no se requerirían obras de expansión al utilizar activos existentes, es necesario precisar que la clasificación por filas no se determina exclusivamente con base en la infraestructura interna del proyecto o en la reutilización de activos propios, sino en función de los impactos que la inyección adicional de potencia genera sobre el Sistema Interconectado Nacional y de la necesidad o no de ejecutar obras de expansión en la red para garantizar condiciones seguras y confiables de operación. En el caso del proyecto SC_2562_A1, el análisis técnico evidenció que la ampliación de capacidad propuesta genera requerimientos de red que exceden las condiciones actualmente disponibles, razón por la cual el proyecto fue clasificado en la Fila 1 y, al no resultar priorizado por el MACC, no fue objeto de validación eléctrica, conforme a lo establecido en la regulación vigente y a lo expresamente señalado en el acto administrativo recurrido.

Bajo esa tesitura, la UPME considera que la clasificación de los proyectos Solar EDEQ 1 y 2, así como del proyecto SC_2562_A1 – Ampliación de capacidad PV Tepuy se encuentra debidamente sustentada en el cumplimiento estricto de los requisitos ambientales previstos en la Circular UPME 057 de 2022, así como en verificaciones técnicas y ambientales objetivas soportadas en información oficial suministrada por la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, no resulta procedente acceder a las solicitudes de reclasificación en la Bolsa 2, ni a la continuidad en el proceso de validación eléctrica, toda vez que ello implicaría desconocer los requisitos ambientales exigibles y las condiciones técnicas reales del sistema, en contravía de los principios de seguridad, confiabilidad y legalidad que rigen el proceso de asignación de capacidad de transporte.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

5.1.20. Referente a la etapa de validación eléctrica

Este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041312	CONSERVAZIONE y Ñamandú
20251110042432	Wayuu I y Wayuu II

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) De lo anterior, se puede deducir que si la validación eléctrica no es satisfactoria se deberá suprimir del modelo los proyectos que afecten de manera negativa al modelo y después de esto volver a ejecutarlo. Esta interpretación coincide con la capacitación realizada por la UPME en la Quinta Jornada de socialización del procedimiento, el cual se puede encontrar en el canal oficial de la UPME (tiempos 0:59:57 y 1:04:00).

De acuerdo con lo señalado en la referida capacitación por la UPME, solo se ratifica la asignación hasta que la validación eléctrica es satisfactoria y se iterará el modelo MACC en caso de que esta no lo sea.

En este sentido, se solicita a la UPME no emitir conceptos sin capacidad aprobada sin que previamente se haya surtido a cabo el proceso de validación eléctrica de los proyectos priorizados. (...)."

Sea de advertir, conforme al numeral 3 y 4 de la sección 6.4.1 de la circular UPME 057 de 2022, se menciona lo siguiente:

"(...) Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida. Esta validación eléctrica tendrá como alcance los análisis solicitados en el estudio de conexión acorde a la Circular CREG 010 de 2022, o sus modificaciones y alcances, buscando que se respeten en todo momento los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad estipulados en el Código de Redes.

(...) Una vez se haya realizado la validación eléctrica del numeral anterior, la asignación de capacidad se considera confirmada y en firme, por lo que se procederá a la elaboración del concepto de conexión con capacidad de transporte asignada. (...)."

En este sentido, solo se debe realizar validación eléctrica de los proyectos que como resultado de la ejecución del MACC obtuvieron resultado favorable en cuanto a viabilidad y, por ende, son priorizados. Así mismo, es claro que aquellos proyectos que no obtuvieron resultados favorables deben ser objeto de emisión de concepto sin capacidad aprobada, puesto que no son susceptibles de validación eléctrica. Por tanto, no es de recibo este argumento de los recurrentes, pues distaría del procedimiento de asignación de capacidad prevista en la normativa vigente.

5.1.21. Referente a la consideración de los estudios eléctricos

Este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041372, 20251500041402, 20251500041422	Solar EDEQ 1 y 2

El argumento que exponen es el siguiente:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

"(...) Al analizar los estudios previamente publicados por la UPME y los estudios de conexión elaborados por EDEQ S.A. E.S.P. identificamos que no se tienen restricciones operativas que impidan la conexión de los proyectos SC_4175/SC_4789 y por lo tanto solicitamos que se consideren dichos estudios que avalan la capacidad técnica de los proyectos relacionados en los puntos de conexión solicitados. (...)"

También, este argumento se presentó en los siguientes recursos, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110076152	San Diego

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) El Acto Administrativo no fue expedido con motivación suficiente, pues la UPME no proporcionó la información necesaria para determinar bajo qué criterios consideró que el Proyecto no es viable. (...) En el caso de la evaluación de la Solicitud, ni el Acto Administrativo, ni el soporte técnico publicado por la UPME en la página web, motivan las razones por las cuales la Unidad decidió apartarse de las consideraciones técnicas del Estudio de Conexión y (...) para considerar que el Proyecto incumple los parámetros técnicos de evaluación (...).

Por lo tanto, al momento de presentación de este recurso, Zelestra no tiene elementos suficientes para determinar (i) cómo incorporó la UPME en su modelación los parámetros descritos en el Estudio de Conexión, ni (...) Ante la falta de una mínima información fundamental para corroborar el sustento factico, técnico y regulatorio de la decisión adoptada por la UPME, Zelestra... se ve limitado en su derecho de contradicción del Concepto Negativo (...).

Respecto del argumento planteado, la UPME se permite aclarar que la evaluación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte no se limita a la verificación de la ausencia de restricciones operativas bajo las condiciones específicas analizadas en los estudios de conexión presentados por los interesados o por el Operador de Red. Si bien dichos estudios constituyen un insumo técnico relevante y son debidamente considerados dentro del proceso, estos corresponden a análisis particulares, desarrollados con base en supuestos, escenarios y cortes de información definidos por el solicitante y por el operador, los cuales no necesariamente recogen la totalidad de las condiciones más exigentes que puede enfrentar el Sistema Interconectado Nacional.

En ejercicio de sus competencias como planeador del sistema eléctrico, la UPME tiene la responsabilidad de validar y contrastar los resultados de los estudios de conexión con un análisis integral del sistema, que incorpora información actualizada reportada por los transportadores y operadores de red a través de la Ventanilla Única, conforme a la Resolución CREG 075 de 2021, así como escenarios de generación y demanda en el mediano y largo plazo previamente definidos y divulgados por esta Unidad. Este ejercicio permite identificar restricciones estructurales, operativas y de capacidad que pueden no manifestarse en escenarios puntuales o favorables, pero que resultan determinantes para la seguridad y confiabilidad del sistema bajo condiciones más exigentes.

En este sentido, el hecho de que los estudios de conexión elaborados por EDEQ S.A. E.S.P. no identifiquen restricciones operativas para los proyectos SC_4175 y SC_4789 no exime a la UPME de su obligación de verificar de manera independiente la viabilidad de la conexión ni limita su facultad para identificar impactos adicionales o más restrictivos. De encontrar diferencias entre los resultados de los estudios presentados y los análisis efectuados por esta Unidad, prevalece el criterio técnico de la UPME, en tanto responde a un ejercicio de planeación global, homogéneo y comparativo aplicado a todos los proyectos concurrentes, orientado a garantizar la seguridad, confiabilidad y eficiencia del Sistema Interconectado Nacional.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Adicionalmente, es importante precisar que la evaluación realizada por la UPME se fundamenta en los cálculos de capacidad por barra y por zona, los cuales monitorean el comportamiento del sistema de manera integral y no se circunscriben exclusivamente al área de influencia inmediata de un proyecto o a la subestación de conexión. En consecuencia, la ausencia de restricciones locales identificadas en un estudio de conexión no resulta suficiente para concluir la existencia de capacidad disponible, cuando el análisis sistémico evidencia limitaciones derivadas de la interacción con otros activos de la red y con proyectos concurrentes.

Por lo anterior, la UPME considera que la evaluación realizada se ajusta al marco técnico y regulatorio vigente y que no resulta procedente acceder a la solicitud de priorización con fundamento exclusivo en los estudios de conexión aportados, toda vez que estos no sustituyen ni condicionan el análisis integral y vinculante que corresponde adelantar a esta Unidad en el proceso de asignación de capacidad de transporte.

5.1.22. Referente a ajuste en capacidad solicitada

Este argumento se presentó en el siguiente recurso, así:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500039322	Ampliación PV Tepuy

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En Purnio 115KV a 2026 estarían conectados los 83MW de Tepuy, los 99,99 MW del proyecto solar la Ponderosa y se conectaría adicionalmente los 12,1 MW del proyecto SC_2562_A1 Ampliación de capacidad PV Tepuy, para lo cual en la tabla 1 citada en el numeral III de antecedentes debería figurar 12,1 MW en lugar de los 95,1 en la columna (capacidad MW). (...)."

En frente del argumento presentado, la UPME se permite aclarar que, como resultado de la revisión efectuada, se ajustó el valor consignado en la columna "capacidad (MW)" de la tabla incluida en el numeral III de antecedentes del informe citado, correspondiente al proyecto SC_2562_A1 – Ampliación de capacidad PV Tepuy. Dicho ajuste obedece a que la capacidad efectivamente evaluada y considerada en el proceso corresponde a la potencia incremental solicitada de 12,16 MW, derivada de la ampliación de la capacidad instalada de 83 MW a 95,16 MW.

Es importante precisar que, para la construcción de los escenarios y la evaluación del proyecto en el marco del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), la UPME empleó de manera consistente la potencia incremental de 12,16 MW, la cual fue utilizada como insumo en los análisis técnicos realizados. En consecuencia, la evaluación refleja adecuadamente el alcance real del proyecto y sus efectos sobre el sistema, sin que se hayan visto comprometidos los resultados del análisis ni los criterios aplicados en el proceso de priorización. En este sentido, la información fue debidamente corregida y validada, garantizando la coherencia entre los valores reportados y los utilizados en la modelación técnica. La actualización correspondiente será incorporada en las versiones consolidadas de los informes de priorización, con el fin de asegurar la claridad, trazabilidad y consistencia de la información publicada.

Por lo anterior, la UPME considera atendida la observación formulada, toda vez que la capacidad del proyecto fue correctamente evaluada y considerada en el proceso de asignación de capacidad de transporte, sin afectar la validez técnica ni las decisiones adoptadas.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

5.1.23. Referente a ajuste en la FPO solicitada

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043172	FV MONTECRISTO 45 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Según la información presentada en los documentos técnicos asociados a la Resolución UPME 156 de 2025 el proyecto FV MONTECRISTO 45 MW fue evaluado con FPO errada, ya que la CHEC S.A. E.S.P. BIC como promotor del proyecto FV MONTECRISTO 45 MW con número de radica SC_4760_A1 presentó la solicitud de conexión por medio de la ventanilla única con FPO para el 30 de junio de 2028 y no para el 31 de diciembre de 2026.

En consecuencia, y conforme a lo expresado en este documento, solicitamos a la Unidad actualizar la priorización y la evaluación de la solicitud de conexión del proyecto FV MONTECRISTO 45 MW, con radicado de solicitud número SC_4760_A1; actualizando la FPO del proyecto (30 de junio de 2028), incluyendo las obras de expansión y modernización para incrementar el nivel de cortocircuitó en la Subestación Esmeralda CQR 115 kV, (...)

Este aspecto es relevante, ya que la FPO correcta del FV MONTECRISTO 45 MW es muy posterior a las FPO de las obras de expansión y modernización para incrementar el nivel de cortocircuitó en la Subestación Esmeralda CQR 115 kV. (...)."

En consideración al argumento presentado, la UPME aclara que, efectivamente, en la información ingresada al Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) se incurrió en un error material al registrar la Fecha de Puesta en Operación (FPO) del proyecto FV MONTECRISTO 45 MW (radicado SC_4760_A1), toda vez que se utilizó una fecha distinta a la reportada por el promotor a través de la ventanilla única, correspondiente al 30 de junio de 2028. En este sentido, la observación formulada es procedente y dicho dato será corregido en las versiones actualizadas de los informes de priorización que se publiquen posteriormente.

No obstante, es necesario precisar que la corrección de la FPO del proyecto FV MONTECRISTO 45 MW no modifica las conclusiones del proceso de priorización ni los resultados de la evaluación realizada por esta Unidad. En particular, las obras de expansión y modernización orientadas a incrementar el nivel de cortocircuito en la Subestación Esmeralda CQR 115 kV, a las que hace referencia el promotor, fueron reportadas por la CHEC S.A. E.S.P. BIC con posterioridad al 20 de agosto de 2024, fecha de corte establecida por la UPME para la incorporación de información en el proceso de evaluación y priorización. En consecuencia, dichas obras no podían ser consideradas dentro de los análisis efectuados en el marco de la Resolución UPME 156 de 2025, independientemente de la FPO del proyecto FV MONTECRISTO 45 MW.

En este contexto, si bien se reconoce y se corregirá el error de digitación asociado a la FPO del proyecto FV MONTECRISTO 45 MW en los informes posteriores, se reitera que la inclusión de las obras de expansión mencionadas no resulta procedente dentro del proceso de priorización analizado por corresponder a hechos posteriores a la fecha de corte definida por esta Unidad. En consecuencia, el ajuste de la FPO no genera efectos sobre la evaluación técnica ni sobre las decisiones adoptadas en el marco de la Resolución UPME 156 de 2025.

5.1.24. Referente al aporte de corto en el punto de conexión

También, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500041142, 20251110041172	Viterbo 40 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En el reporte de 'cálculo de cortocircuito excedente para el SIN – 2024' se evidencia una capacidad excedente de 22 kA a partir del 2026 en la subestación Viterbo 115 kV, valor que el nuevo proyecto de generación nunca alcanzaría en aportes de CC, por lo tanto, no se evidencia criterio para afirmar el incumplimiento de la no satisfacción de la capacidad excedente de corto. (...)."

Con ocasión a lo manifestado por el recurrente, la UPME se permite aclarar que el análisis de la capacidad excedente de cortocircuito no se limita de manera exclusiva a la subestación de conexión directa del proyecto, en este caso la Subestación Viterbo 115 kV, ni a la magnitud individual del aporte de cortocircuito de una planta en particular. Si bien es cierto que, conforme al reporte de "Cálculo de cortocircuito excedente para el SIN – 2024", dicha subestación presenta valores de capacidad excedente del orden de 22 kA a partir del año 2026, y que el aporte de cortocircuito del proyecto analizado, por su naturaleza y tecnología, no alcanza de forma individual dicho valor, este hecho no resulta suficiente para descartar la existencia de restricciones operativas en el área de influencia.

En efecto, los análisis adelantados por esta Unidad consideran de manera integral el comportamiento del sistema eléctrico en el entorno eléctrico ampliado, incluyendo subestaciones eléctricamente cercanas y fuertemente acopladas a la subestación de conexión. En este contexto, se identifican subestaciones vecinas que presentan condiciones más restrictivas en términos de capacidad excedente de cortocircuito, las cuales se ven afectadas por la adición incremental de nuevos proyectos de generación. Así, aun cuando el aporte de cortocircuito del proyecto pueda ser reducido y no genere un impacto significativo en la subestación Viterbo 115 kV de forma aislada, dicho aporte sí contribuye al incremento del nivel de cortocircuito en otras subestaciones del área que ya operan en condiciones cercanas o superiores a sus límites admisibles.

En consecuencia, el criterio de no satisfacción de la capacidad excedente de cortocircuito se define a partir del efecto acumulado de los proyectos sobre el sistema y no exclusivamente del impacto puntual en la subestación de conexión. Bajo este enfoque sistémico, el aporte adicional del proyecto resulta suficiente para profundizar las restricciones identificadas en subestaciones cercanas, razón por la cual se configura la limitación señalada en los análisis realizados por la UPME, independientemente de que el proyecto, de manera individual, no alcance los valores máximos de cortocircuito reportados para la subestación Viterbo 115 kV.

5.1.25. Referente a las cifras decimales usadas en la evaluación del modelo MACC

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110041762	Pequeña Central Hidroeléctrica Pore

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) se presenta una inconsistencia en la presentación de datos, debido a que el reporte de cálculo de cortocircuito del documento "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN)-2024" expone los valores con dos dígitos, mientras

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"*

que el documento "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR-B4-2025-P4" presenta los valores de cortocircuito con tres dígitos, generando una distorsión que afecta negativamente la calificación del proyecto (...)."

En relación con el argumento del recurrente, mediante el cual se alega una inconsistencia en la presentación de los valores de cortocircuito debido a la diferencia en el número de cifras decimales entre el documento "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024" y el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea CQR-B4-2025-P4", esta Unidad se permite aclarar lo siguiente:

Los valores de aportes de cortocircuito utilizados para la evaluación del proyecto fueron tomados directamente de la información reportada por el propio promotor en el formato V3, en el cual los interesados cuentan con la libertad de declarar los resultados de sus estudios con el nivel de precisión que consideren pertinente. En ese sentido, la información consignada por el recurrente con tres (3) cifras decimales corresponde exactamente a la información por él suministrada y no fue objeto de truncamiento, redondeo, ni modificación por parte de la UPME durante el proceso de verificación.

Por su parte, los valores de capacidad excedente de cortocircuito empleados por esta Unidad se calcularon de manera homogénea para todas las subestaciones del Sistema Interconectado Nacional, utilizando dos (2) cifras decimales, conforme a la metodología adoptada para la elaboración del documento "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el SIN – 2024". Dichos valores constituyen la referencia oficial y uniforme frente a la cual se compararon los aportes de cortocircuito reportados por todos los proyectos evaluados.

En consecuencia, la comparación entre los aportes de cortocircuito declarados por el promotor y la capacidad excedente calculada por la UPME se realizó de forma consistente, transparente y bajo criterios homogéneos, sin que la diferencia en el número de cifras decimales represente una distorsión del resultado ni afecte negativamente la calificación del proyecto.

Por lo anterior, esta Unidad concluye que no existe inconsistencia en la presentación ni en el tratamiento de la información de cortocircuito, y que los resultados de la evaluación se fundamentan en los datos reportados por el propio interesado y en los valores oficiales de capacidad excedente definidos por la UPME, razón por la cual el argumento expuesto no resulta procedente.

5.1.26. Referente a la evaluación en la subárea operativa equivocada

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500080822	PCH EL LIMÓN 23.6 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"El proyecto y sus alternativas de conexión, SE Arrieros 34.5 kV y SE Guayabal 34.5 kV, fueron incluidas en la subárea Caldas - Quindío - Risaralda. No obstante, estas subestaciones son propiedad de Celsia Tolima y el proyecto se ubica en el departamento del Tolima, lo que evidencia una clasificación territorial errónea que afectó negativamente la evaluación del proyecto."

En virtud del argumento presentado por el promotor, mediante el cual se señala que las alternativas de conexión del proyecto (SE Arrieros 34,5 kV y SE Guayabal 34,5 kV) fueron erróneamente incluidas en la subárea Caldas – Quindío – Risaralda (CQR), por

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

cuanto dichas subestaciones son propiedad de Celsia Tolima y el proyecto se localiza en el departamento del Tolima, esta Unidad se permite aclarar lo siguiente:

La clasificación de subestaciones y proyectos en subáreas operativas utilizada por la UPME no responde a criterios de ubicación geográfica, límites político-administrativos ni a la propiedad de los activos, sino a criterios estrictamente técnicos, asociados a la cercanía eléctrica, topología de la red y a la zona del sistema donde se manifiestan de manera directa los efectos de la inyección de potencia.

En ese sentido, las subáreas operativas se definen con el propósito de agrupar los nodos del sistema que presentan una interacción eléctrica significativa, de tal forma que los análisis de capacidad de transporte, cortocircuito y contingencias reflejen de manera adecuada las restricciones reales del Sistema Interconectado Nacional. Por lo tanto, la inclusión de una subestación en una subárea determinada no está condicionada por el departamento en el que se ubica físicamente ni por el transportador propietario de los activos.

No obstante, para el caso particular de las alternativas de conexión SE Arrieros 34,5 kV y SE Guayabal 34,5 kV, los análisis realizados por esta Unidad evidencian que los efectos eléctricos asociados a la inyección del proyecto se manifiestan de manera directa en la red correspondiente a la subárea CQR, razón por la cual su evaluación técnica se realizó correctamente en dicha subárea. Evaluar estas subestaciones dentro de la subárea Huila-Tolima no resultaría técnicamente consistente, dado que las restricciones relevantes y los elementos críticos impactados por la conexión del proyecto no se localizan en esa subárea, sino en la de CQR.

En consecuencia, no se evidencia una clasificación territorial errónea ni una afectación negativa derivada de la asignación del proyecto a la subárea CQR. Por el contrario, dicha clasificación obedece a criterios técnicos que permiten evaluar de manera adecuada y consistente los impactos del proyecto sobre el Sistema Interconectado Nacional. Por lo anterior, el argumento presentado por el promotor no resulta procedente y no desvirtúa los resultados de la evaluación realizada por esta Unidad.

5.1.27. Referente a los beneficios económicos y ambientales

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500080822	PCH EL LIMÓN 23.6 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"El proyecto fue calificado con cero puntos en los criterios de beneficio económico y ambiental debido a que, según la evaluación de la UPME, no es viable en cuanto a capacidad de barra y zona [...] No obstante, este criterio de evaluación resulta insuficiente, ya que no se consideraron factores adicionales como: • Posibilidad de optimización de la infraestructura existente. • Análisis de costos frente a alternativas de generación más contaminantes. • Contribución del proyecto a la reducción de emisiones y transición energética."

Frente a lo manifestado por el promotor, es necesario precisar que el argumento parte de una interpretación incorrecta del proceso de evaluación y de los resultados consignados en el documento "7. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Huila – Tolima 2024 Bolsa 3 P.T.4". En primer lugar, sí se realizó el cálculo de los beneficios económicos y ambientales del proyecto, los cuales fueron cuantificados en la evaluación técnica, arrojando beneficios anuales del orden de 2024558437993,84 COP, información que se encuentra expresamente consignada en la primera tabla de la sección correspondiente al proyecto dentro del citado informe. Por tanto, no es cierto que el

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"*

proyecto haya sido calificado con cero puntos por ausencia de análisis o por una evaluación insuficiente de los beneficios.

No obstante, el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) establece que los beneficios sólo pueden ser considerados en la medida en que exista al menos un año técnicamente viable en el cual estos puedan materializarse. Esto es, cuando las tres restricciones principales se cumplan (capacidad por barra, capacidad por zona y capacidad excedente de cortocircuito). En este caso, el promotor solicitó capacidad en una subestación que no dispone de capacidad por barra adicional, razón por la cual el proyecto no supera la primera restricción técnica del modelo, asociada a capacidad por barra. Como consecuencia directa de esta inviabilidad técnica, no se identifica ningún año viable, lo que conduce, de forma automática y metodológicamente consistente, a que los beneficios acumulados reconocidos por el modelo sean igual a cero (0) COP. En este sentido, la frase incluida en el informe: *"Los beneficios acumulados para la alternativa de conexión SC_3126_A1 son de 0 COP dado que no se identifica año viable técnicamente en el cual se puedan materializar los beneficios"*, no implica la inexistencia de beneficios calculados, sino la imposibilidad técnica de que estos se materialicen bajo las condiciones de conexión solicitadas por el propio promotor.

Adicionalmente, los factores que el promotor señala como supuestamente no considerados (tales como la optimización de infraestructura existente, el análisis de costos frente a alternativas más contaminantes o la contribución a la reducción de emisiones) se encuentran implícitos en la metodología de evaluación de beneficios del MACC, pero su reconocimiento está condicionado, de manera necesaria, a la viabilidad técnica del punto de conexión. Ninguno de estos elementos puede ser valorado de forma aislada ni puede suplir el incumplimiento de las restricciones técnicas básicas del sistema.

En consecuencia, no existe una omisión ni insuficiencia en la evaluación realizada por la UPME, y la calificación otorgada al proyecto se deriva estrictamente de la aplicación objetiva y transparente de la metodología vigente, la cual impide reconocer beneficios económicos y ambientales cuando no existe viabilidad técnica para la conexión solicitada. Por lo anterior, el argumento presentado por el promotor carece de sustento técnico y no es procedente.

5.1.28. Referente a la decisión positiva de priorización de algunos proyectos

Este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251500043292	CHEC

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) Con respecto al estudio de conexión presentado y teniendo en cuenta el artículo 17 de la resolución UPME 528, donde se establece el procedimiento para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1, NO ENCONTRAMOS FACTIBLE la conexión de la generación a nuestro sistema, ceñidos a la normatividad vigente y a los siguientes comentarios: (...)"

Igualmente, exponen el siguiente argumento:

"(...) Con respecto al estudio de conexión presentado y teniendo en cuenta el artículo 17 de la resolución UPME 528, donde se establece el procedimiento para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1, NO ENCONTRAMOS FACTIBLE la conexión de la generación a nuestro sistema por medio de la subestación Margarita 33 kV (alternativa 1) y La Rosa 33 kV (alternativa 2), ceñidos a la normatividad vigente y a los siguientes argumentos: (...)."

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Respecto del recurso de reposición presentado por la CHEC, mediante el cual manifiesta que tres de los proyectos inicialmente priorizados presentan restricciones técnicas, conforme fue advertido por dicho transportador durante la etapa de comentarios, esta Unidad se permite precisar lo siguiente:

Durante el desarrollo del proceso de asignación y priorización de proyectos, y en atención a las observaciones recurrentes formuladas por distintos promotores en sede de los recursos propuestos, particularmente aquellas relacionadas con la presunta no declaración de subestaciones en el área de influencia y la omisión de aportes de cortocircuito, la UPME procedió a realizar una verificación adicional de información técnica y exhaustiva de los aportes de cortocircuito de los proyectos inicialmente priorizados. Dicha verificación tuvo como finalidad garantizar la consistencia técnica de la información suministrada, así como verificar el cumplimiento de los criterios de seguridad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional, independientemente de la información inicialmente reportada por los interesados.

Como resultado de este ejercicio técnico de verificación, se evidenció que los tres proyectos respecto de los cuales la CHEC manifiesta inconformidad presentan efectivamente restricciones técnicas que los hacen no viables, razón por la cual no continuaron siendo considerados como proyectos viables dentro del proceso de asignación. En consecuencia, si bien las observaciones formuladas por la CHEC fueron tenidas en cuenta dentro del proceso, el resultado final no se deriva exclusivamente de dichas manifestaciones, sino de una verificación técnica posterior realizada por la UPME que permitió concluir, con sustento técnico, que los proyectos señalados no cumplían con las condiciones requeridas para su conexión al sistema.

Por lo anterior, esta Unidad considera que el recurso interpuesto no desvirtúa las actuaciones adelantadas ni las conclusiones adoptadas, toda vez que los proyectos objeto de controversia fueron objeto de revisión adicional y, tras dicha revisión, fueron descartados por presentar restricciones técnicas, en concordancia con los criterios regulatorios y técnicos aplicables.

5.1.29. Referente a la cargabilidad del transformador de Dosquebradas

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110076152	San Diego

El argumento que exponen es el siguiente:

"c. Para toda contingencia analizada en el escenario de operación de demanda media, el transformador que presenta más cargabilidad es Dosquebradas 115/34.7/8.65kV 75MVA, con cargabilidades superiores al 70% ante contingencias y consumo de reactivos mayores. Lo anterior no representa un riesgo operativo para el SIN. De hecho, la A1 presenta un beneficio para este transformador, ya que, disminuye la cargabilidad en más de un 50%."

Respecto al argumento señalado por el recurrente, en el cual se indica que, para las contingencias analizadas en el escenario de demanda media, el transformador Dosquebradas 115/34,7/8,65 kV de 75 MVA es el elemento con mayor nivel de cargabilidad y que dicha condición no representa un riesgo operativo para el Sistema Interconectado Nacional (SIN), esta Unidad se permite precisar lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que la metodología de análisis de capacidad por barra empleada por la UPME no tiene como objetivo identificar únicamente los elementos que presenten mayores niveles de cargabilidad en los estudios particulares del interesado, sino determinar las restricciones estructurales del sistema ante inyecciones

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

marginales de potencia en un punto específico de la red, bajo criterios de seguridad N-1 y considerando la topología real del Sistema Interconectado Nacional.

En desarrollo de dicha metodología, y para ambas alternativas de conexión evaluadas por esta Unidad (Alternativa 1: Subestación San Felipe 230 kV y Alternativa 2: Subestación San Felipe 115 kV), se identificó que la restricción limitante corresponde a los transformadores Purnio 230/115 kV, los cuales presentan sobrecargas ante la salida en contingencia de uno de ellos, trasladándose la totalidad del flujo al transformador remanente. Esta condición constituye una restricción operativa relevante para la evacuación de potencia desde el área y es independiente de los resultados particulares obtenidos por el interesado en su análisis.

En ese sentido, el hecho de que el estudio presentado por el promotor no haya identificado dicha restricción no desvirtúa ni invalida los resultados obtenidos por la UPME, toda vez que los análisis se realizaron bajo una metodología estandarizada, homogénea y consistente con el marco regulatorio vigente, específicamente orientada a identificar las limitaciones reales del sistema frente a nuevas inyecciones de generación. Por lo anterior, aun cuando el recurrente manifiesta que la Alternativa 1 genera una reducción en la cargabilidad del transformador Dosquebradas, dicha condición no resulta determinante para efectos de la asignación de capacidad de transporte, toda vez que la restricción crítica identificada por la UPME se localiza en los transformadores Purnio 230/115 kV, los cuales limitan la capacidad de evacuación del sistema ante contingencias y afectan directamente la viabilidad de ambas alternativas de conexión propuestas.

En consecuencia, se reitera que los resultados del análisis de capacidad por barra realizados por esta Unidad son técnicamente consistentes y permiten concluir que las restricciones identificadas por la UPME prevalecen sobre los análisis particulares del interesado, manteniéndose incólumes las conclusiones expuestas en el acto recurrido.

5.1.30. Referente a los despachos utilizados en la evaluación

También, este argumento se presentó en el recurso identificado como sigue:

Radicado	Nombre del Proyecto
20251110042542	Los proyectos PS Palanquero y PS Marandúa.

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) En virtud del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23; y en los artículos 5 y 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se responda las siguientes preguntas:

En relación con lo expuesto en los documentos que determinan la capacidad de las barras de las subáreas Oriental:

- ¿Cómo se configura un despacho con despacho de mínima generación en la zona Sur Occidental?
- ¿Cuál es la capacidad despachada en cada unidad de generación para los escenarios de demanda máxima, media y mínima?
- ¿Cuáles son las unidades de generación consideradas para los despachos en el área suroccidental?

(...)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En relación con lo expuesto, en los documentos que determinan la capacidad de las barras de las subáreas Caldas, Quindío, Risaralda se especifica que los escenarios utilizados en las simulaciones corresponden a G0: Alta generación en el área suroccidental con máxima importación desde Ecuador y G1: mínima generación en el área suroccidental con máxima exportación hacia Ecuador.

Sin embargo, al analizar los escenarios reportados se observan aspectos de la evaluación que no están claramente definidos, lo que da lugar a diversas dudas, incluyendo: ¿Cómo se configura un despacho de mínima generación en la zona Sur Occidental? ¿Cuál es la capacidad despachada en cada unidad de generación para los escenarios de demanda máxima, media y mínima? ¿Cuáles son las unidades de generación consideradas para los despachos en el área suroccidental? (...). "

En atención a la solicitud presentada, esta Unidad se permite informar que los cuestionamientos relacionados con la configuración de los despachos de generación, las unidades consideradas y los niveles de generación para los escenarios de demanda máxima, media y mínima en las subáreas Oriental y Caldas, Quindío y Risaralda, fueron debidamente respondidos de manera técnica y detallada por la Subdirección de Energía Eléctrica, mediante el memorando UPME No. 20251520023883 del 07 de abril de 2025, el cual forma parte integral del expediente administrativo y cuya respuesta se referenció en el capítulo IV de pruebas de esta resolución. En consecuencia, no se evidencia omisión en la respuesta a los aspectos planteados por el promotor, por cuanto la información solicitada ya fue suministrada en los términos y alcances definidos por la normativa vigente.

5.2. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el fin de atender de manera clara y precisa los argumentos expuestos por los diferentes recurrentes, se presentan los argumentos de carácter jurídico esbozados por los interesados en el proceso de asignación en los distintos recursos de reposición contra la Resolución UPME No. 00156 de 2025

5.2.1. Sobre la alegada falsa e inadecuada motivación

Este argumento se presentó en los siguientes recursos, y se subdivide de la siguiente manera:

5.2.1.1. De la falsa motivación

Proyecto	Radicado
CS Anturio	20251500041252
CS Anturio II	20251500041252
Cs Persea	20251110041302
Cs Persea II	20251500041212
Kilimanjaro 19,9	20251500042212
Planta Atlas 19,9	20251500042202
Andes 9,9	20251500042192
Fulgema 99,9	20251500044442
Saiga CQR 180	20251500044402
Abeto CQR 99,9	20251500044332
Heliconias 19,9	20251500044302
La Reina 200	20251500044232
Alpes CQR 9,9	20251500044142
Tinto Solar 250	20251500044212
Pajaritos 250	20251500044122

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Proyecto	Radicado
Cítricos 80	20251500044112
Everest 9,9	20251500044072
El Suspiro 9,9	20251500044022
Astrora 200	20251500043982
Palanquero Dorada / Dorada / Marandua	20251110042542
PCH Pore	20251110041762

Los recurrentes, en resumen, argumentaron lo siguiente:

"(...)

En el presente caso, el Acto Impugnado no probó debidamente los hechos en los cuales se basó, incurriendo en el supuesto del literal a) del párrafo citado. Dicho acto se limita a presentar conclusiones sobre la priorización, sin justificar los cambios en la capacidad de las subestaciones, tal como se expuso en el punto 1 anterior. En consecuencia, el acto administrativo no explica ni acredita las razones por las cuales no existe capacidad para priorizar los Proyectos, omisión que persiste en todos los documentos asociados al Acto Impugnado.

Entendiendo que la decisión sobre la priorización relatada en el Acto Impugnado tuvo como motivo determinante la falta de capacidad en las subestaciones de la subárea, y habiéndose priorizado tan solo 68.2 MW correspondientes a 7 solicitudes, dicha falta de capacidad no se encuentra debidamente probada dentro de la actuación administrativa, ya que, como se ha mencionado de forma reiterada, no hay referencia al cálculo de capacidad ni a la información que sustente dicha conclusión. (...)."

Asimismo, los recurrentes manifestaron:

"El no referirse a la capacidad de las subestaciones de manera clara, expresa y detallada, estableciendo los supuestos o escenarios contemplados para cada solicitud de conexión, configura la falsa motivación del Acto Impugnado.

Siendo esta la situación, la falta de motivación completa del Acto Impugnado, relacionada en el numeral 2 anterior, contraría el artículo 29 de la Constitución, atinente al debido proceso. En adición, no solo es la falta de motivación referida en el punto anterior la que vulnera dicha garantía constitucional en el caso concreto, como se verá a continuación. (...)."

Respecto de lo anterior, la motivación de la Resolución UPME 000156 del 12 de febrero de 2025 se encuentra plenamente desarrollada en sus considerandos, explicando los fundamentos normativos, técnicos y procedimentales aplicados en la evaluación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte. Asimismo, esta Unidad basó su decisión en normas previamente establecidas, como son la Resolución CREG 075 de 2021, la Resolución MME 40311 de 2020 y la Resolución UPME 528 de 2021 y Circular 057 de 2022, las cuales establecieron las reglas para la priorización de proyectos de generación en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

No obstante, la resolución recurrida expuso de manera detallada los criterios utilizados en la asignación de capacidad, a través del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) en el concepto técnico que la acompañó, el cual hace parte integral de la misma resolución. En todo caso, cabe recordar que este modelo es una herramienta técnica diseñada para garantizar una distribución eficiente y equitativa de la capacidad de transporte, tomando en cuenta restricciones de barra, cortocircuito y compensación de subáreas operativas. Es decir, la metodología utilizada es objetiva, y la misma se aplicó de manera uniforme a todas las solicitudes cuyos resultados se encuentran debidamente documentados en los anexos de la resolución objeto de censura.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones'"

Ahora bien, la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar. Con base en lo anterior, la UPME, realizó el análisis correspondiente de las solicitudes de conexión con la información suministrada por los recurrentes y utilizada en la evaluación, dentro de las razones de derecho están los criterios aplicados en la asignación de capacidad, los cuales estaban previamente definidos en las resoluciones regulatorias y en las metodologías de evaluación, que son de conocimiento público antes de la expedición de la resolución (Circular No. 057 de 2022). Adicionalmente, los datos técnicos empleados en la evaluación, incluyendo las restricciones del sistema y las proyecciones de demanda, fueron publicados y actualizados de manera periódica, cumpliendo con los principios de acceso a la información y de equidad en el proceso, como se evidencia del documento de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones CQR-2024.⁵

5.2.1.2. De la supuesta inadecuada motivación

De otra parte, con el fin de responder al presente argumento, nos permitimos extraer los siguientes apartes, así:

"(...) Los actos administrativos, al constituir expresiones de la voluntad de la administración, deben estar debidamente motivados. En especial, aquellos actos que conllevan decisiones que afectan a los particulares deben cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

De igual manera, indicaron:

"(...) De acuerdo con lo anterior y tras verificar el cumplimiento de los requisitos para la solicitud asignación de capacidad, es irrefutable que VOLTALIA cumplió con lo establecido en la Resolución 40311 de 2020 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución CREG 075 de 2021, Circular CREG 057 de 2022 y la Resolución 528 de 2021 por lo que la entidad no debió haber rechazado la solicitud de asignación de capacidad. No solamente la exclusión de VOLTALIA resulta arbitraria, sino que lo es también la selección de los proyectos priorizados.

En primer lugar, se debe resaltar que los principios de Transparencia y Trazabilidad, definidos por la CREG en el capítulo 4 del 'Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1' (Circular Externa N°057 de 2022):

"Transparencia: Todos los elementos a considerar durante la evaluación de una solicitud de conexión serán presentados e informados a los distintos interesados. Esto incluye la publicación de los modelos implementados, las referencias y cálculos de los parámetros, los resultados obtenidos de las variables del modelo, y la presentación de los resultados y procedimientos realizados para la evaluación de la solicitud del proyecto en cuestión".

"Trazabilidad": El modelo permite contar con trazabilidad desde el momento de ingresar los datos de entrada, hasta la solución entregada. Para esto la UPME estará encargada de publicar, informar y actualizar los diferentes parámetros y variables empleados en la evaluación de los proyectos".

No están siendo cumplidos en los análisis realizados por la UPME.

⁵ https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/6_Informe_cap_barra_CQR_2.pdf.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

En segundo lugar, y como consecuencia directa de la falta de transparencia y trazabilidad, se concluye que la UPME no ha proporcionado información clara sobre los datos técnicos utilizados para realizar el análisis de capacidad de barra y de capacidad excedente de cortocircuito. Esta omisión representa una violación flagrante de los principios de reproducibilidad y transparencia, ya que sin los detalles suficientes sobre los modelos y las variables empleadas, es imposible verificar la exactitud y la coherencia de los resultados obtenidos. La falta de información adecuada impide que los interesados puedan replicar los análisis y contrastar los resultados, lo que, a su vez, afecta gravemente la confianza en la integridad del proceso de evaluación y asignación de capacidad

Lo anterior demuestra que se está infringiendo directamente el cumplimiento de las normativas y principios establecidos en las disposiciones que deben fundamentar la decisión sobre el listado de proyectos Clase 1 del área operativa eléctrica Antioquia-Chocó. Específicamente, se vulneran las normas de transparencia y trazabilidad, tal como se especifica en el capítulo 4 del documento 'Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1' (Circular Externa N°057 de 2022). (...)."

Considerando lo anterior, como lo señalan los recurrentes, para que en un acto administrativo se configure la falsa motivación se requiere que se demuestren una de dos circunstancias: la primera de ellas, que los hechos que la administración tuvo en cuenta para tomar la decisión no se encuentren debidamente probados, situación que no se presenta en el acto administrativo recurrido. Esto, por cuanto los hechos que motivan la decisión adoptada constituyen una debida diligencia por parte de la Unidad, dado que corresponden a la información aportada por los transportadores y los interesados a la Unidad en desarrollo del proceso de asignación de capacidad de transporte. Como se ha ilustrado suficientemente, la Unidad dio a conocer la regulación expedida de manera previa al inicio de la aplicación del procedimiento del algoritmo MACC, así como todos los resultados arrojados luego de la aplicación del algoritmo, necesarios para los análisis y validaciones técnicas en aras de garantizar a los interesados el soporte suficiente para corroborar los datos y recurrir si lo consideraba necesario.

Ahora bien, la segunda circunstancia prevé que la administración omita tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que sí se hubieran tenido en cuenta habrían conducido a una decisión diferente. En este sentido, la UPME reitera que no omitió información o hechos que hubieran dado lugar a un resultado diferente. En relación con el argumento según el cual el análisis realizado por la UPME carece de información cuantitativa y, por tanto, no es robusto ni verificable, esta Unidad se permite aclarar lo siguiente:

Asimismo, es dable precisar que los escenarios descritos en el documento "Reporte de cálculo de Capacidad por Barra para las subestaciones de cada una de las subáreas – 2024", particularmente en la Tabla 2, aunque presentados mediante descripciones generales, corresponden a configuraciones del sistema eléctrico plenamente definidas y cuantificables. Estos escenarios se construyen a partir de datos técnicos publicados por los transportadores en el repositorio oficial, el cual se puede consultar a través del siguiente enlace: <https://app.upme.gov.co/repositorio/Home/Login>.

Dichos datos fueron incorporados en los modelos de simulación utilizados por la UPME para realizar los análisis eléctricos. Así, aunque los títulos de los escenarios resumen aspectos generales como "alta generación en CQR", en la simulación se asignaron valores específicos de generación a cada unidad, lo que convierte estos escenarios en ejercicios estrictamente cuantitativos. Los resultados de estos análisis se presentaron en documentos técnicos, entre los cuales se incluyeron: el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Caldas, Quindío, Risaralda - 2024", el "Reporte de cálculo de Capacidad por Barra", el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el SIN – 2024" y el "Reporte de capacidad por zona".

En este sentido, se puede concluir que la Unidad ha aplicado el procedimiento de manera uniforme, asegurando que todas las solicitudes se analizaron bajo los mismos criterios,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

tal como lo establece la Resolución CREG 075 de 2021 y el procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para los proyectos clase 1, en armonía con la realidad actual del Sistema Interconectado Nacional, con el único objetivo de garantizar su seguridad y estabilidad.

5.2.1.3. De la falta de motivación alegada

Los recurrentes de los siguientes proyectos presentaron argumentos relacionados con la falta motivación:

Proyecto	Radicado
CS Anturio	20251500041252
CS Anturio II	20251500041252
Cs Persea	20251110041302
Cs Persea II	20251500041212
Viterbo 40 MW	20251500041142 20251110041172
PV Tepuy 95.16 MW	20251500039322
PCH Pore	20251110041762
Otún 200 MW	20251110042862
Guadero 100 MW	20251110043062
San Diego	20251110076152

En cuanto a este argumento los recurrentes indicaron:

"(...)
En el Acto Impugnado, las razones que lo fundamentan no se hacen explícitas, el emisor no transmite al Promotor los motivos en los cuales se fundamenta para la priorización de algunos de los proyectos en la subárea y no prioriza los Proyectos, incumpléndose así el primer elemento.

(...) el Acto Impugnado no proporcionó al Promotor las razones de hecho o de derecho que lo sustentan. La omisión de la UPME al no detallar el cálculo de la capacidad de las subestaciones evidencia la ausencia de fundamentos fácticos que expliquen la reducción en dicha capacidad desde los estudios de conexión y el informe de octubre de 2024 hasta la versión de enero de 2025, lo que derivó en la falta de priorización.

Finalmente, la falta de información en la motivación del Acto Impugnado impide al Promotor controvertir su contenido. Como se mencionó anteriormente, no se explican las razones ni las metodologías que justifican la falta de capacidad, lo que imposibilita al Promotor cuestionar técnicamente la decisión de no priorizar los Proyectos. De este modo, se incumplen los postulados sobre la motivación del acto administrativo que han sido esbozados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia. (...)."

Atendiendo las inconformidades señaladas por los recurrentes, es del caso manifestar que esta Unidad respetó no solo los principios constitucionales, legales y regulatorios, sino que, además desplegó actos tendientes a su materialización en todos los niveles. Lo anterior, en garantía del principio de publicidad, ya que puso a disposición de todos los interesados toda la información necesaria para el trámite de la solicitud y asignación de capacidad de transporte, así como diversos instrumentos regulatorios y técnicos, tales como: la Circular UPME 057 de 2022 – aplicada, la Circular CREG 058 del 10 de junio de 2022, la Circular UPME No. 057 de 2024.

En esa línea, la Unidad, en el marco del ciclo de asignación 2023 - 2024 y, de acuerdo con lo previsto en la sección 5.4 del Procedimiento de Evaluación contemplado en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, dio a conocer a los interesados el Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)" a través del enlace:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

[https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%
%c3%b3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Listado_parametros.pdf](https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%c3%b3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Listado_parametros.pdf)

Adicionalmente, el 8 de octubre de 2024, mediante Circular Externa UPME No. 077 de 2024, la UPME presentó "reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de transporte de cada una de las barras del STN y STR, la capacidad de transporte de los nodos del SDL en los cuales se presentaron solicitudes de conexión de proyectos en el marco del ciclo 2023 - 2024, y el reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de cortocircuito remanente de cada una de las barras del STN y STR que pertenecen al Sistema Interconectado Nacional (SIN)" e invitó a los transportadores a presentar sus comentarios.

Así, la Unidad ha actuado conforme a las disposiciones regulatorias aplicables al proceso de asignación de capacidad, respetando los principios aludidos para el caso y fundamentando en debida forma los resultados obtenidos en el proceso de evaluación. Por tanto, contrario a lo argumentado por los recurrentes, el acto administrativo objeto de sus recursos fue expedido con la debida motivación.

En consecuencia, mediante la presente resolución se ajustan los resultados del proceso de verificación técnica de información, incorporando el proyecto omitido, con el fin de preservar la coherencia del análisis técnico y asegurar el trato equitativo a todos los proyectos presentados en el proceso.

5.2.2. Sobre la alegada violación al debido proceso

5.2.2.1. De la supuesta violación al debido proceso

Los recurrentes de los siguientes proyectos presentaron argumentos relacionados con una supuesta violación al debido proceso:

Proyecto	Radicado
CS Anturio	20251500041252
CS Anturio II	20251500041252
CS Persea	20251110041302
CS Persea II	20251500041212
Kilimanjaro	20251500042212
Planta Atlas	20251500042202
Andes	20251500042192
Fulgema	20251500044442
Saiga CQR	20251500044402
Abeto CQR	20251500044332
Heliconias	20251500044302
La Reina	20251500044232
Alpes CQR	20251500044142
Tinto Solar	20251500044212
Pajaritos	20251500044122
Cítricos	20251500044112
Everest	20251500044072
PCH Pore	20251110041762
El Suspiro	20251500044022
Astrora	20251500043982
Otún 200 MW	20251110042862
Guadero 100	20251110043062

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Proyecto	Radicado
MW	
ConserVasione	20251110041312
WAYUU I, WAYUU I SC, WAYUU II SC, WAYUU	20251110042432
PCH Pore	20251110041762
Lerida Solar	20251110041682 20251500041432
Solar El Tigre	20251100043412 20251100041472 20251110041612 20251110042322
Zafiro	20251110041572
La Esmeralda	20251100041502
La Julia	20251100041482
Altagracia	20251110041632 20251100041442
El Ingenio	20251110041622 20251100041462

Respecto de este punto los recurrentes indicaron:

"(...)Teniendo en cuenta que la Unidad de Planeación Minero Energética estableció como formalidad procesal el diligenciamiento del "Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023" indicado en esta circular, para ofrecer celeridad procesal al momento de evaluar los proyectos y que se contemplaran los mismos parámetros de presentación al momento de realizar el estudio las solicitudes tendientes a la asignación de capacidad de transporte, se evidenció en el resultado del informe de priorización que, no todos los proponentes anexan dicho formato, generando así disonancia en la aprobación, seleccionada y prioridad otorgada a los antes mencionados, es por tanto *que se solicita no solo la correcta evaluación de las solicitudes, sino también a que se respete el debido proceso art.29 constitucionalismo nacional, buscando salvaguardar la integridad de las evaluaciones por parte de la administración.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 36 (cpaca) principio de objetividad y motivación de actos administrativos, si el impacto es determinante para descartar o retirar prioridad a los proyectos, la misma valoración escrita debe ser aplicada a los demás solicitantes, garantizando así un procedimiento claro y transparente. (...)”

Al respecto, y, para dar respuesta a lo manifestado por los interesados, esta Unidad debe precisar que reconoce la importancia del debido proceso como garantía fundamental (Art. 29, Constitución Política) y su desarrollo en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-010 de 2017 y C-029 de 2021). Es por esto que la Resolución No. 155 de 2025 se expidió en el marco del procedimiento especial definido por la Resolución CREG No. 075 de 2021, la Resolución UPME No. 528 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022, cumpliendo con las etapas previstas para la evaluación y asignación de capacidad de transporte y, si bien, las disposiciones previstas para la actuación administrativa contempladas en el CPACA son importantes, las mismas deben ser interpretadas en armonía con el procedimiento especial. En ese sentido, una lectura sistemática de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 34 del CPACA, según el cual:

"(...) las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. (...)”

Por lo anterior, no le es dado a esta Unidad desconocer lo previsto en el Procedimiento de Evaluación de la Circular UPME No. 057 de 2022. Por lo tanto, esta Unidad rechaza las afirmaciones sobre la supuesta vulneración del debido proceso, toda vez que la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Resolución No. 000155 de 2025 se expidió con estricto cumplimiento del procedimiento especial establecido por la normativa citada por los recurrentes y el CPACA.

La garantía del principio del debido proceso administrativo por parte de esta Unidad se evidencia en el artículo 7 de la Resolución No. 0156 de 2025, que expresamente concede a los interesados los recursos previstos en los artículos 74 y siguientes del CPACA. Dicha oportunidad procesal asegura que los solicitantes puedan controvertir la decisión y ejercer sus derechos de manera efectiva. Por tanto, lo que esta Unidad sostiene que el análisis de las solicitudes de conexión allegadas se ajustó estrictamente a lo dispuesto en la Resolución CREG No. 075 de 2021, la Resolución UPME No. 528 de 2021 y a la Circular UPME No. 057 de 2022, con lo que se ha respetado el debido proceso administrativo.

Como garantía de lo anterior, la Unidad dio cabal cumplimiento al artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, establecen lo siguiente:

"Artículo 17 - Procedimiento para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1: Una vez radicada la solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se agotará el siguiente procedimiento:

(...)

1. Revisión de la completitud de la solicitud: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, la UPME revisará que la documentación e información radicada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si la solicitud se encuentra completa, incompleta o si, de ser el caso, se ha presentado desistimiento de la misma.

1.1. Se entiende por solicitud completa, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la presente Resolución. En este caso, la solicitud se entenderá como formalmente presentada en la fecha y hora en la que haya sido cargada la información completa en la Ventanilla Única - VU y la UPME procederá conforme se establece en el numeral 2 de este artículo.

1.2. Se entiende por solicitud incompleta, aquella que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la presente Resolución y que, por ende, debe ser aclarada o complementada. En este caso, por una (1) sola vez, la UPME requerirá al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, la información o documentación que debe suministrar y los plazos que tiene para hacerlo, de conformidad con el artículo 26 de esta Resolución. En este evento, la solicitud se entenderá formalmente radicada hasta tanto se presente la documentación o información completa.

Una vez recibida la información dentro del plazo indicado, la UPME tendrá diez (10) días hábiles para verificar que se haya cumplido el requerimiento e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si se continúa con el trámite o si, por el contrario, se entiende por desistida.

1.3. Se entiende por solicitud desistida, aquella que fue declarada como incompleta y que continúa sin cumplir con los requisitos para ser considerada formalmente presentada. La UPME informará el desistimiento correspondiente mediante oficio remitido a través de la Ventanilla Única - VU."

Es decir, la UPME aclaró que se respetó el debido proceso, conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. La Resolución No. 156 de 2025 fue notificada el 12 de febrero de 2025, dentro de los términos legales, y los resultados del MACC fueron publicados en los memorandos anexos a la resolución recurrida, garantizando el principio de publicidad. El recurrente tuvo acceso a estos informes y ejerció su derecho de defensa al presentar este recurso, considerando que a los interesados se les ha garantizado la oportunidad de pronunciarse sobre cada decisión tomada por esta Unidad en el proceso de asignación de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

capacidad, incluso solicitando completitudes de solicitudes a ciertos recurrentes. Esto sin mencionar que la Unidad también ha publicado los valores asociados a los criterios que tiene en cuenta el MACC para la evaluación de cada solicitud para cada subárea eléctrica. En ese sentido, se les ha proporcionado a todos los interesados la información necesaria para que puedan ejercer plenamente su derecho al debido proceso, como, en efecto, lo hicieron.

Así las cosas, esta Unidad desvirtúa el argumento de los recurrentes frente a una presunta vulneración al debido proceso y reafirma que la actuación administrativa correspondiente se desarrolló con estricto apego a los principios de publicidad, celeridad e imparcialidad establecidos en el artículo 3 del CPACA.

5.2.2.2. **Debido proceso administrativo y plazo razonable**

Los recurrentes de los siguientes proyectos presentaron argumentos relacionados con una supuesta violación al debido proceso administrativo y plazo razonable,

Proyecto	Radicado
CS Anturio	20251500041252
CS Anturio II	20251500041252
Cs Persea	20251110041302
Cs Persea II	20251500041212
Kilimanjaro 19,9	20251500042212
Planta Atlas 19,9	20251500042202
Andes 9,9	20251500042192
Fulgema 99,9	20251500044442
Saiga CQR 180	20251500044402
Abeto CQR 99,9	20251500044332
Heliconias 19,9	20251500044302
La Reina 200	20251500044232
Alpes CQR 9,9	20251500044142
Tinto Solar 250	20251500044212
Pajaritos 250	20251500044122
Cítricos 80	20251500044112
PCH Pore	20251110041762
Everest 9,9	20251500044072
El Suspiro 9,9	20251500044022
Astrora 200	20251500043982

Para el presente punto, los recurrentes manifestaron:

"(...) De lo anterior, se desprende que las actuaciones administrativas deberán tramitarse de forma expedita y sin dilaciones injustificadas. Tomando como referencia el artículo 1 de la Resolución CREG 101 017 de 2023, se destaca que el plazo para emitir los conceptos de conexión para proyectos en la fila 1, como es el caso de los Proyectos, debió ser el 5 de julio de 2024. En la fecha actual, han transcurrido más de 8 meses desde la fecha dispuesta por la norma para los conceptos, sin que dicha actuación se haya surtido.

En consecuencia, la dilación de la UPME en el cumplimiento de los términos legales para el proceso de asignación de capacidad de transporte constituye una violación adicional al debido proceso administrativo, según lo ha definido la Corte Constitucional. La notificación del Acto Impugnado en febrero de 2025 materializa dicha dilación, dado que debió realizarse antes del 5 de julio de 2024, considerando que esta no es la última etapa del proceso. (...)."

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

A su vez, reiteraron:

"El cambio de reglas y la modificación de la información utilizada por la UPME para definir la aprobación o no de la capacidad de conexión vulnera el debido proceso administrativo, al desconocer los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. En particular, esta actuación contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Resolución CREG 080 de 2019, que exigen que la información utilizada en la toma de decisiones sea clara, verificable y oportuna, garantizando así la transparencia en los procesos regulatorios. Asimismo, se transgrede lo señalado en los artículos 8, 11, 12 y 57 de la Resolución CREG 075 de 2021, los cuales establecen criterios y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte, los cuales deben respetarse para asegurar la equidad en la evaluación de las solicitudes.

Igualmente, el párrafo 2 del artículo 8 de la Resolución CREG 528 de 2021 refuerza la obligación de que la información empleada en estos procedimientos sea la disponible en la Ventanilla Unica (VU) al momento de la solicitud, lo que hace aún más evidente la vulneración al debido proceso en este caso."

En este punto cabe aclarar que la vulneración del debido proceso administrativo significa la violación de las garantías que protegen los derechos de las personas durante un procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a la defensa, la contradicción y la audiencia. Esto ocurre cuando las autoridades estatales no respetan los procedimientos establecidos por la ley o no garantizan que el afectado pueda ejercer sus derechos.

El Consejo de Estado ha señalado frente al debido proceso administrativo que:

"(...) en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)."

Ante esto, cabe decir que, la UPME reconoce la importancia del debido proceso como garantía fundamental (Art. 29, Constitución Política) y su desarrollo en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-010 de 2017 y C-029 de 2021). Es por esto que la Resolución No. 062 de 2025 se expidió en el marco del procedimiento especial definido por la Resolución CREG No. 075 de 2021, la Resolución UPME No. 528 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022, cumpliendo con las etapas previstas para la evaluación y asignación de capacidad de transporte. Y, si bien, las disposiciones previstas para la actuación administrativa contempladas en el CPACA son importantes, las mismas no pueden ser interpretadas en desconexión. En ese sentido, una lectura sistemática de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 34 del CPACA, según el cual:

"[l]as actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales".

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Por lo anterior, no le es dado a esta Unidad desconocer lo previsto en el Procedimiento de Evaluación de la Circular UPME No. 057 de 2022. Es por esto que esta Unidad rechaza las afirmaciones sobre la supuesta vulneración del debido proceso, toda vez que la Resolución No. 156 de 2025 se expidió en estricto cumplimiento del procedimiento especial establecido por la normativa citada por el recurrente y el CPACA. La protección al debido proceso administrativo ejercido por esta Unidad se evidencia en la plena observancia del artículo 7 de la Resolución en mención, que expresamente concede a los interesados los recursos previstos en los Artículos 74 y siguientes del CPACA. Dicha oportunidad procesal asegura que los solicitantes, como el recurrente, puedan controvertir la decisión y ejercer sus derechos de manera efectiva. Así las cosas, esta Unidad desvirtúa el argumento de los recurrentes frente a una supuesta vulneración al debido proceso y reafirma que la actuación administrativa correspondiente se desarrolló con estricto apego a los principios de publicidad, celeridad e imparcialidad establecidos en el artículo 3 del CPACA.

Ahora bien, respecto del plazo razonable propuesto por los recurrentes y sobre la dilación supuestamente injustificada y el incumplimiento de plazos regulatorios, es menester recordar que esta Unidad debía realizar el análisis de fondo de todos y cada uno de los estudios realizados en las más de 1700 solicitudes recibidas por esta Unidad para el ciclo 2 de asignación. Lo anterior excedió la capacidad operativa de la UPME. Por esto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante la Resolución CREG 101 071 de 2025, suspendió el calendario anual de radicación para el ciclo 3 de solicitudes de asignación de capacidad de transporte y otorgó, máximo, doce meses para culminar el procedimiento actual.

Además, debe recordarse que los términos dispuestos para llevar el procedimiento de asignación de capacidad son perentorios, pero no preclusivos. Esto es, los mismos no restringen la competencia con la que cuenta la UPME para tomar las respectivas decisiones sobre las solicitudes de conexión presentadas por los interesados. Esto es así, teniendo en cuenta que la asignación de capacidad de transporte es un procedimiento cíclico, así como lo previó la Resolución CREG No. 075 de 2021. Esto significa que es necesario terminar la asignación de un ciclo antes de iniciar la evaluación de las solicitudes allegadas en el siguiente ciclo.

Por lo tanto, dichos retrasos no obedecen a una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la Entidad, sino más a la serie de ajustes en las capacidades técnicas, operativas y de recurso humano que se han tenido que hacer para cumplir con el proceso de asignación de capacidad. Prueba de ello es que, en más de una oportunidad, el regulador ha accedido a modificar los plazos del cronograma, conscientes de las dificultades que han rodeado los procesos de asignación. Así las cosas, contrario a lo afirmado por el promotor, las dilaciones experimentadas en el proceso de asignación de capacidad del ciclo 2 no son injustificadas y en todo caso aquello no es óbice para modificar la decisión adoptada objeto de reproche en el presente asunto.

Frente a lo anterior, cabe aclarar que, la Unidad garantizó el derecho al debido proceso de los recurrentes. Esta Unidad no vulneró los principios enunciados, toda vez que, la emisión de un concepto sin capacidad asignada está contemplada en el procedimiento cuando los proyectos no cumplen los criterios técnicos para la asignación en la primera o segunda etapa. Así, tampoco se evidencia una mezcla indebida de etapas, ya que el proceso fue secuencial y fundamentado, pues aquellos proyectos que no hicieron parte de la solución más idónea para el sistema desde la primera etapa prevista en el procedimiento de asignación de capacidad contemplado en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022 debían recibir un concepto sin capacidad aprobada. En todo caso, esta decisión fue puesta a consideración de los interesados a quienes se les garantizó su derecho a la contradicción y la defensa mediante los recursos previstos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Ahora, el hecho de que el procedimiento de asignación de capacidad no terminara con la emisión de la Resolución No. 156 de 2025, no significó violación alguna por parte de esta Unidad al procedimiento previsto en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022. En todo caso, cabe resaltar que la emisión de un concepto sin capacidad asignada es válida conforme a dicha circular, cuando los proyectos no cumplen los requisitos técnicos para la asignación en las etapas previstas. Esta Unidad actuó dentro de sus facultades al emitir la Resolución No. 156 de 2025, basándose en criterios técnicos objetivos, sin incurrir en arbitrariedad, por lo que no son de recibo los argumentos aquí propuestos por los recurrentes.

5.2.3. Sobre la alegada violación al principio de confianza legítima y seguridad jurídica y buena

5.2.3.1. De la presunta vulneración al principio de confianza legítima y seguridad jurídica y buena fe

Los recurrentes de los siguientes proyectos presentaron argumentos relacionados con una supuesta violación al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe,

Proyecto	Radicado
Palanquero Dorada/ Dorada / Marandua	20251110042542
Conservazione	20251110041312
Ñañandu	20251110041312
PCH Pore	20251110041762

Adujeron los recurrentes respecto de este punto lo siguiente:

"(...) La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) ha implementado modificaciones en los criterios de evaluación sin una adecuada transición normativa, generando un ambiente de inseguridad para los recurrentes de proyectos energéticos.

En múltiples ocasiones, hemos cumplido con los requisitos establecidos por la regulación vigente; sin embargo, las solicitudes de conexión han sido denegadas de manera inconsistente, contraviniendo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

El principio de confianza legítima, derivado de la buena fe, protege las expectativas razonables de los ciudadanos frente a la actuación coherente de la administración pública. La Corte Constitucional ha señalado que este principio implica que las autoridades deben respetar las expectativas legítimas generadas en los administrados, evitando cambios abruptos en las reglas que los afectan.

En el presente caso, la UPME ha alterado los criterios de evaluación sin una debida transición normativa, afectando las expectativas legítimas de los recurrentes que, confiando en la estabilidad de las reglas previamente establecidas, han cumplido con todos los requisitos exigidos."

Respecto de este argumento, esta Unidad pone de presente que, durante la ejecución del Procedimiento de Evaluación garantizó el derecho a ser oído mediante la recepción de solicitudes, la notificación del acto administrativo recurrido (artículo 5 de la Resolución UPME No. 156 de 2025) y la oportunidad de interponer los correspondientes recursos, conforme a los artículos 74 y siguientes del CPACA, pues esta es la instancia y el momento para poner de manifiesto los motivos por los cuales los recurrentes no se encuentran de acuerdo con la decisión. No hay en la regulación etapa posterior a aquella que se encuentra en desarrollo para los proyectos en mención.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Además, se les recuerda a los recurrentes que se surtieron las etapas de completitud, desistimientos y de aclaraciones en los casos que se requirió, decisiones frentes las cuales también se pudieron pronunciar ante esta Unidad. Luego, esta entidad no vulneró el derecho de contradicción y defensa, más aún cuando no se evidencia prueba expresa de esto en los recursos. La ausencia de etapas probatorias distintas a las previstas en la ley no vulnera el debido proceso administrativo de los recurrentes, ya que el procedimiento técnico se basó estrictamente en el procedimiento de asignación de capacidad de transporte contemplado en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022. Así mismo, los documentos aportados por los recurrentes en sus solicitudes de conexión y los comentarios de los respectivos transportadores fueron todos tenidos en cuenta al momento de proferir la resolución objeto de recurso.

Así las cosas, el argumento expuesto por los recurrentes no tiene vocación de prosperidad, dado que en la actuación administrativa correspondiente se observaron todas las garantías constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico. Cabe recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-010 de 2017, reconoce que las garantías varían según la naturaleza de la actuación. En el presente caso, se respetaron las formas propias del trámite, obteniendo como resultado la Resolución No. 000156 de 2025.

De igual manera, en relación con la supuesta vulneración del principio de buena fe alegada, cabe decir que la buena fe se presume, en tanto que la mala fe debe probarse y para este caso, los recurrentes no lograron probar la acusación de que esta Unidad, presuntamente, actuó de mala fe en el procedimiento de priorización de proyectos. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008⁶ se pronunció afirmando que:

"(...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario". (Subrayado fuera de texto).

Es decir, la afirmación de los recurrentes no tiene vocación de prosperar considerando que la Unidad, al expedir el acto recurrido, actuó en cumplimiento de la normativa vigente en materia del análisis de las solicitudes de conexión al SIN.

5.2.3.2. De la presunta violación al derecho a la igualdad (uniformidad)

Los recurrentes de los siguientes proyectos presentaron argumentos relacionados con una supuesta violación al derecho a la igualdad,

Proyecto	Radicado
ConserVazion e	20251110041312
Ñañandu	20251110041312
WAYUU I, WAYUU I SC, WAYUU II SC, WAYUU	20251110042432
Zafiro	20251100041512
La Esmeralda	20251100041502
La Julia	20251100041482
Altagracia	20251100041442 20251110041632
El Ingenio	20251100041462

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 del 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-7379

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Proyecto	Radicado
Solar El Tigre	20251110041622
	20251100043412
	20251100041472
	20251110041612
	20251110042322
Lérída Solar	20251500041432
	20251110041682

Indicaron los recurrentes lo siguiente:

"(...) La falta de uniformidad en el cumplimiento de lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA No. 000052 del 24 de julio de 2023, en la cual se solicita que los recurrentes de los proyectos deben presentar los resultados de los estudios de conexión usando el formato "Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023" indicado en esta circular.

El formato exige que se registren los resultados para una lista de Subestaciones mínimas a reportar en los estudios de conexión por subárea operativa. En el caso de CQR la lista tiene 40 subestaciones mínimas por reportar y la presentación de la información (...).

De igual manera, los recurrentes indicaron:

"(...) Dicha falta de uniformidad en el proceso benefició a los proyectos que INCUMPLIERON el procedimiento de análisis establecido por la UPME. Si bien es cierto que, dentro de los criterios de desempate, se establece la fecha de radicado, priorizando a quien cuente con ser primero en el tiempo, debe garantizarse que este CUMPLE con todos los requisitos señalados dentro del proceso de evaluación, no solo con la temporalidad, ya que la completitud en si misma es un criterio básico dentro del proceso de evaluación y que debería ser de obligatorio cumplimiento para todos los interesados. Esta situación afecta el derecho a la igualdad, al permitir ventajas indebidas a quienes incumplen el requisito, pues no exponen los impactos que verdaderamente genera el proyecto. (...)."

Respecto de este punto, tenemos que la información empleada por la UPME y proporcionada por los interesados en cada proyecto, fue analizada conforme lo establecido en el artículo 55 de la Resolución CREG 075 de 2021, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que la responsabilidad de presentar información conforme a las características exigidas por la regulación recae sobre los interesados. Si bien esto podría implicar que algunos interesados no reporten la totalidad de las subestaciones en las que su proyecto genera aportes de cortocircuito, ello no significa que el proceso de asignación sea desigual. Adicionalmente, respecto a la información sobre aportes de cortocircuito utilizada por esta Unidad en los análisis de solicitudes de asignación de capacidad de transporte, es relevante aclarar lo señalado en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022:

"4.2.1 Veracidad de la información: Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud. Además, presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes."

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable. No obstante,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

se debe precisar que, la Unidad verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas, así como los valores reportados en materia de pérdidas y corto circuito de los proyectos contemplados en la Tabla 4 del capítulo I de antecedentes de esta resolución. Esto, considerando la tecnología de cada proyecto y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes.

De igual manera, la Unidad también realizó una revisión de los insumos requeridos por el MACC para la subárea Caldas, Quindío, Risaralda. Dentro de estos insumos se encuentran las solicitudes en evaluación, los aportes de cortocircuito y los beneficios del proyecto. Como resultado de la verificación, se identificaron algunas inconsistencias que conllevaron a que algunas solicitudes se les asignaran aportes de cortocircuito y beneficios por reducción de pérdidas iguales a cero (0). En cuanto a la verificación de la información aportada en materia de pérdidas, se corrigieron los valores inicialmente contemplados.

Adicionalmente, en cuanto al contraste hecho en relación con los aportes de corto circuito, esto resultó en que los proyectos considerados viables (fueran priorizados o no priorizados) obtuvieron esa calidad únicamente por la información inicialmente reportada por los recurrentes. No obstante, el mismo contraste evidenció que ninguno de los proyectos es efectivamente viable para una eventual conexión al SIN. El detalle de este análisis puede encontrarse en el Anexo 1 del concepto técnico de la Subdirección de Energía Eléctrica que se adjunta y hace parte integral de esta resolución.

Además, la UPME ha actuado con la debida diligencia, disponiendo de todas las herramientas técnicas necesarias para contrastar la información reportada entre solicitantes y transportadores. Sin embargo, no es competencia legal de esta Unidad llevar a cabo investigaciones detalladas o ejercer control sobre los actos de los particulares. En todo caso, a partir de la normativa citada, se concluye que esta entidad realizó los análisis correspondientes de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte bajo el supuesto de que cada una de ellas contenía información veraz y confiable.

5.2.4. Sobre la alegada vulneración a los principios de transparencia trazabilidad, publicidad y reproducibilidad

5.2.4.1. De la presunta violación a los principios de transparencia, trazabilidad, publicidad y reproducibilidad.

Proyecto	Radicado
Palanquero	20251110042542
Otún 50 MW	20251110042862
Conservazione	20251110041312
Ñañandu	20251110041312

Respecto de este punto los recurrentes señalaron:

"(...) La UPME en la circular No. 057 de 2022 en su Numeral 4: "PRINCIPIOS Y PREMISAS DE EVALUACIÓN" específicamente 4.1.5 establece el principio de transparencia el cual establece lo siguiente:

Todos los elementos a considerar durante la evaluación de una solicitud de conexión serán presentados e informados a los distintos interesados. Esto incluye la publicación de los modelos implementados, las referencias y cálculos de los parámetros, los resultados obtenidos de las variables del modelo, y la presentación de los resultados y procedimientos realizados para la evaluación de la solicitud del proyecto en cuestión.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Dentro de la información publicada por la Unidad en el documento 13_Informe_priorizacion_MACC_Santander.pdf, no se encuentra la información de los parámetros ni de los métodos usados que llevó a los resultados de beneficios de cada una de las solicitudes allí analizadas. En particular la información referente a las pérdidas de cada una de las solicitudes, ya que esta información no es pública y no se encuentra en ningún portal de los agentes del sistema, adicionalmente es relevante para la evaluación ya que en términos reales es el criterio de asignación frente a solicitudes de la misma tecnología. (...)."

Respecto de este punto, se debe señalar que la UPME garantizó el principio de transparencia cuando publicó la información necesaria para el trámite de solicitud y asignación de capacidad de transporte, dentro de las que se encuentran las circulares mencionadas en líneas precedentes. Además, se expidieron 10 documentos que dan cuenta de los informes de capacidades de la subárea eléctrica, así como también, los "informes de clasificación de las solicitudes de conexión de la subárea Caldas, Quindío, Risaralda⁷" en el cual se detalla el análisis para cada uno de los proyectos presentados. Dichos informes dan cuenta de los resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes, tanto para el proyecto en particular como de su comparación con los otros proyectos que participaron por capacidad, ya sea en la misma barra, zona y sub-área. Esto, con el fin de garantizar la mayor optimización de recursos y activos simulando el escenario con la información suministrada por los operadores de red y todos los recurrentes que expresaron el interés para la asignación de capacidad de transporte.

De igual forma, se observa que los hechos en los que se fundamentó el resultado de no asignar capacidad al proyecto en el acto administrativo recurrido estuvieron debidamente probados y en ningún momento se omitió información o hechos que pudieran arrojar un resultado diferente. Así las cosas, en el presente caso no están dadas las condiciones para que los recurrentes afirmen que la Resolución No. 156 de 2025, adolece de indebida motivación. Adicionalmente, la Unidad garantizó, en todo momento, la publicidad y transparencia de la información que fundamentó las decisiones tomadas en el acto administrativo recurrido. Así mismo, se le presentaron al recurrente las oportunidades necesarias, junto con la información suficiente para que pudiera corroborar el desarrollo del procedimiento de priorización de los proyectos para la asignación de capacidad. Por este motivo, los argumentos aquí propuestos no están llamados a prosperar.

5.2.5. Sobre la alegada vulneración al principio de irretroactividad de la norma

5.2.5.1. De la irretroactividad de la norma

Los recurrentes de los siguientes proyectos presentaron argumentos relacionados con una supuesta violación al debido proceso:

Proyecto	Radicado
Kilimanjaro 19.9	20251500042212
Planta Atlas 19.9,	20251500042202
Andes 9,9,	20251500042192
Fulgena 99.9	20251500044442
Saiga CQR 180,	20251500044402
Abeto CQR 99.9,	20251500044332
Heliconias 19,9,	20251500044302
La reina 200,	20251500044232
Alpes CQR 9,9,	20251500044142

⁷https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/6_Informe_cap_barra_CQR_2.pdf.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Proyecto	Radicado
Tinto solar 250,	20251500044212
Pajarito 250,	20251500044122
Citricos 80,	20251500044112
Everest 9,9,	20251500044072
El suspiro 9,9,	20251500044022
Astrora 200	20251500043982

Sostuvieron los recurrentes lo siguiente:

"(...) La reciente decisión de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) de aplicar nuevos criterios normativos y metodológicos a solicitudes previamente radicadas sin garantizar una transición adecuada representa una violación clara del principio de irretroactividad de la normativa.

Este principio, consagrado en la Constitución Política de Colombia y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia y doctrina, busca proteger la estabilidad jurídica de los administrados, garantizando que los cambios normativos no afecten situaciones jurídicas consolidadas; sin embargo, en el presente caso, la UPME ha introducido modificaciones en los escenarios de evaluación y en los criterios de asignación de capacidad de transporte sin prever un período de transición ni informar oportunamente a los solicitantes, generando una afectación directa en la viabilidad de sus proyectos. (...)"

De igual manera, se indicó:

"(...) La UPME ha implementado modificaciones que han tenido un impacto directo en la clasificación y evaluación de los proyectos, alterando su posición en la asignación de capacidad de transporte.

La Circular Externa No. 000057 de 2024, expedida en agosto de ese año, introdujo cambios en la información requerida para el análisis de viabilidad de los proyectos, lo que generó diferencias significativas respecto a las reglas que los recurrentes habían considerado al momento de presentar sus solicitudes.

En el Concepto No. 220621 del 2018, la Función Pública reiteró que la aplicación retroactiva de nuevas reglas constituye una vulneración de la seguridad jurídica y la buena fe de quienes confiaron en la estabilidad normativa. (...)

"(...) La actuación de la UPME no solo ha alterado de manera sorpresiva las condiciones bajo las cuales se presentó la solicitud de asignación de capacidad de transporte, sino que además ha limitado la posibilidad de los solicitantes de ajustar sus proyectos a los nuevos requerimientos debido a la falta de un período de transición adecuado y por supuesto, de las notificaciones sobre estos ámbitos para poder subsanar las inconsistencias presentadas por los nuevos requerimientos. (...)."

Como se ha venido señalado en acápites precedentes, la Unidad se ha ceñido a los procedimientos dispuestos en la normativa vigente para el proceso de asignación de capacidad de transporte para la vigencia 2023-2024. En todo caso, es importante precisar que, esta Unidad en todo tiempo aplicó el procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para los proyectos clase 1, de conformidad y en cumplimiento con lo establecido en la Resolución CREG 075 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022, normas estas que están inspiradas en los criterios mismos de la Ley 143 de 1994 y el Código de Redes.

Ahora bien, con el propósito de avanzar en la asignación de capacidad de transporte y optimizar su disponibilidad, la Unidad solicitó a los transportadores a través de la Circular UPME No. 057 de 2024 que, actualizaran la información en la Ventanilla Única (VU) antes del 20 de agosto de 2024, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución CREG 075 de 2021 y la Circular CREG 014 de 2022. No obstante, de ninguna manera esto implica que se hayan introducido modificaciones en los escenarios de evaluación y en los criterios de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

asignación de capacidad de transporte. Como se mencionó anteriormente, este actuar de la Unidad se debe a la obligación que tiene de tener en cuenta el estado actual del sistema de transmisión al revisar las solicitudes de conexión. Esto, con el fin de iniciar la construcción de la parametrización de la red con la cual se modelarían los escenarios eléctricos actuales y determinar si se emite un concepto con o sin capacidad aprobada, sin perjuicio del deber que le asiste a esta Unidad de actuar teniendo en cuenta la seguridad y estabilidad del Sistema Interconectado Nacional.

En efecto, la Unidad en ninguna etapa de la evaluación modificó los diversos instrumentos regulatorios y técnicos, tales como: (i) la Circular UPME 057 de 2022, de tal manera que los criterios utilizados fueron: (i) Capacidad por barra, (ii) Capacidad excedentaria de corto circuito y (iii) Capacidad por zona, acorde con los lineamientos de la Circular en mención, (ii) la Circular CREG 058 de 2022, (iii) la Circular UPME No. 057 de 2024, (iii) los resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes tanto para cada proyecto en particular, como la comparación con los otros proyectos que participaron por capacidad, sea en la misma barra, zona y/o sub-área. Así las cosas, esta Unidad desvirtúa el argumento del recurrente frente a una supuesta vulneración del principio de irretroactividad, pues no está buscando aplicar normatividad nueva y posterior, ni mucho menos desconocida por los interesados en el segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte.

De otra parte, es oportuno informar a los interesados que no es viable acceder a la petición de consistente en habilitar un mecanismo que permita ajustar el estudio de conexión conforme a los nuevos criterios, ya que como se ha informado a lo largo del presente proveído, la Unidad ha actuado conforme a los principios de legalidad, eficiencia, veracidad de la información y planificación técnica, asegurando que el análisis para la asignación de capacidad transportadora se haya realizado en estricto cumplimiento de la normativa vigente, sin margen para decisiones discrecionales o arbitrarias en la asignación de capacidad de transporte.

B. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Como se evidenció en el Título I de antecedentes de esta resolución, en razón a los planteamientos esbozados por los recurrentes, esta Unidad, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los interesados aquí enlistados, concederá los recursos de apelación debidamente interpuestos contra la Resolución 156 de 2025 en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Lo anterior, dado que la Unidad considera que cumplen con los requisitos legales para ser concedidos por la suscrita y tramitados ante el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética.

Por lo expuesto, el Subdirector de Energía Eléctrica (E) de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE en el sentido de **MODIFICAR** la Resolución 156 de 2025, identificada con radicado No. 20251020001565 del 12 de febrero de 2025, la cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte del área operativa eléctrica Caldas, Quindío, Risaralda clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del 'Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1'. Dicho listado quedará así:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_2023_5136_A1	CONSERVAZIONE	3	1	21/12/2023 20:14
SC_2023_5136_A2	CONSERVAZIONE	3	1	21/12/2023 20:14
SC_2023_5144_A1	PSFV El Bohío	3	1	3/11/2023 0:45
SC_2023_5144_A2	PSFV El Bohío	3	1	3/11/2023 0:45
SC_2023_5150_A1	PSFV Samán	3	1	30/10/2023 11:43
SC_2023_5152_A1	PARQUE SOLAR EL INGENIO	3	1	14/11/2023 5:46
SC_2023_5152_A2	PARQUE SOLAR EL INGENIO	3	1	14/11/2023 5:46
SC_2023_5158_A1	EMBERA	3	1	11/11/2023 15:56
SC_2023_5171_A1	PARQUE SOLAR LA JULIA	3	1	18/11/2023 8:38
SC_2023_5171_A2	PARQUE SOLAR LA JULIA	3	1	18/11/2023 8:38
SC_2023_5174_A1	Atlas	3	1	26/10/2023 9:28
SC_2023_5174_A2	Atlas	3	1	26/10/2023 9:28
SC_2023_5185_A1	Tinto Solar	3	1	16/10/2023 15:01
SC_2023_5185_A2	Tinto Solar	3	1	16/10/2023 15:01
SC_2023_5188_A1	CITRICOS	3	1	30/10/2023 15:22
SC_2023_5188_A2	CITRICOS	3	1	30/10/2023 15:22
SC_2023_5200_A1	GUASIMOS	3	1	7/11/2023 11:51
SC_2023_5200_A2	GUASIMOS	3	1	7/11/2023 11:51
SC_2023_5216_A1	El Suspiro	3	1	3/11/2023 15:37
SC_2023_5216_A2	El Suspiro	3	1	3/11/2023 15:37
SC_2023_5248_A1	Parque Solar Altagracia	3	1	6/10/2023 15:33
SC_2023_5248_A2	Parque Solar Altagracia	3	1	6/10/2023 15:33
SC_2023_5249_A1	Proyecto Fotovoltaico Guayacán	2	1	2/11/2023 7:09
SC_2023_5249_A2	Proyecto Fotovoltaico Guayacán	2	1	2/11/2023 7:09
SC_2023_5251_A1	PROYECTO SOLAR ZAFIRO	3	1	17/11/2023 16:23
SC_2023_5251_A2	PROYECTO SOLAR ZAFIRO	3	1	17/11/2023 16:23
SC_2023_5252_A1	Parque Solar Kuiba	3	1	11/11/2023 16:13
SC_2023_5252_A2	Parque Solar Kuiba	3	1	11/11/2023 16:13
SC_2023_5253_A1	PROYECTO SOLAR ESMERALDA	3	1	17/11/2023 18:36
SC_2023_5253_A2	PROYECTO SOLAR ESMERALDA	3	1	17/11/2023 18:36
SC_2023_5256_A2	Parque Solar Nasa	3	1	14/11/2023 19:32
SC_2023_5257_A1	PARQUE SOLAR OTUN	3	1	17/11/2023 19:12
SC_2023_5257_A2	PARQUE SOLAR OTUN	3	1	17/11/2023 19:12
SC_2023_5280_A1	San Diego	3	1	12/11/2023 16:33
SC_2023_5280_A2	San Diego	3	1	12/11/2023 16:33
SC_2023_5282_A1	Novillera PV	3	1	7/11/2023 10:45
SC_2023_5287_A1	Corocoro 9.9 MW	3	1	21/11/2023 22:37
SC_2023_5287_A2	Corocoro 9.9 MW	3	1	21/11/2023 22:37
SC_2023_5288_A1	Proyecto Fotovoltaico Lupinos	3	1	21/11/2023 22:47
SC_2023_5288_A2	Proyecto Fotovoltaico Lupinos	3	1	21/11/2023 22:47
SC_2023_5293_A1	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO SOLAR LA ESMERALDA	3	1	19/11/2023 0:41
SC_2023_5293_A2	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO SOLAR LA ESMERALDA	3	1	19/11/2023 0:41
SC_2023_5294_A1	NDS La Dorada	3	1	22/11/2023 22:46
SC_2023_5294_A2	NDS La Dorada	3	1	22/11/2023 22:46
SC_2023_5304_A1	PS Palanquero	3	1	12/11/2023 15:38
SC_2023_5309_A1	PS Marandúa	3	1	12/11/2023 15:37
SC_2023_5337_A2	Parque Solar Amanecer	3	1	19/11/2023 17:34
SC_2023_5339_A1	PCH Pore	3	1	18/11/2023 16:11
SC_2023_5339_A2	PCH Pore	3	1	18/11/2023 16:11
SC_2023_5345_A1	Wayuu I	3	1	10/11/2023 9:56
SC_2023_5345_A2	Wayuu I	3	1	10/11/2023 9:56
SC_2023_5346_A1	Wayuu II	3	1	10/11/2023 9:56
SC_2023_5346_A2	Wayuu II	3	1	10/11/2023 9:56
SC_2023_5375_A1	Lérida 9.9 MW	3	1	18/11/2023 8:21
SC_2023_5383_A1	Sek	3	1	22/10/2023 17:26
SC_2023_5383_A2	Sek	3	1	22/10/2023 17:26
SC_2023_5399_A1	Lupinos II 9.9 MW	3	1	18/11/2023 8:28
SC_2023_5399_A2	Lupinos II 9.9 MW	3	1	18/11/2023 8:28

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_2023_5431_A1	Apolo	3	1	21/10/2023 14:21
SC_2023_5431_A2	Apolo	3	1	21/10/2023 14:21
SC_2023_5480_A1	Proyecto Fotovoltaico Corocoro II	3	1	16/11/2023 8:18
SC_2023_5480_A2	Proyecto Fotovoltaico Corocoro II	3	1	16/11/2023 8:18
SC_2023_5529_A1	CEREZOS	3	1	6/11/2023 11:02
SC_2023_5529_A2	CEREZOS	3	1	6/11/2023 11:02
SC_2023_5543_A1	KANAI	3	1	21/10/2023 9:45
SC_2023_5543_A2	KANAI	3	1	21/10/2023 9:45
SC_2023_5549_A1	KILIMANJARO	3	1	21/10/2023 10:16
SC_2023_5549_A2	KILIMANJARO	3	1	21/10/2023 10:16
SC_2023_5551_A1	Pajarito	3	1	21/10/2023 11:03
SC_2023_5551_A2	Pajarito	3	1	21/10/2023 11:03
SC_2023_5557_A1	Fresnos	3	1	17/11/2023 16:16
SC_2023_5562_A1	ABETO	3	1	22/10/2023 10:12
SC_2023_5562_A2	ABETO	3	1	22/10/2023 10:12
SC_2023_5564_A1	Alpes	3	1	29/10/2023 15:13
SC_2023_5564_A2	Alpes	3	1	29/10/2023 15:13
SC_2023_5565_A1	EVEREST	3	1	22/10/2023 11:16
SC_2023_5566_A1	Andes	3	1	22/10/2023 8:26
SC_2023_5566_A2	Andes	3	1	22/10/2023 8:26
SC_2023_5598_A1	PARQUE SOLAR EL TIGRE	3	1	15/11/2023 18:29
SC_2023_5598_A2	PARQUE SOLAR EL TIGRE	3	1	15/11/2023 18:29
SC_2023_5659_A1	Nueva Dosquebradas	3	1	19/11/2023 9:49
SC_2024_5939_A1	Aurora	3	1	6/10/2023 12:00
SC_2024_5939_A2	Aurora	3	1	6/10/2023 12:00
SC_2024_5992_A1	PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW	3	1	10/11/2023 16:05
SC_2344_A1	PARQUE EÓLICO FRAYLEJONES 36 MW	3	1	5/09/2022 11:30
SC_2344_A2	PARQUE EÓLICO FRAYLEJONES 36 MW	3	1	5/09/2022 11:30
SC_2347_A1	PARQUE EÓLICO MADROÑOS 9,9 MW	3	1	5/09/2022 11:52
SC_2347_A2	PARQUE EÓLICO MADROÑOS 9,9 MW	3	1	5/09/2022 11:52
SC_2348_A1	PARQUE SOLAR MANGOSTINOS 9,9 MW	3	1	5/09/2022 11:59
SC_2348_A2	PARQUE SOLAR MANGOSTINOS 9,9 MW	3	1	5/09/2022 11:59
SC_2436_A1	Báyara	3	1	1/06/2023 8:25
SC_2436_A2	Báyara	3	1	1/06/2023 8:25
SC_2438_A1	PS Las Garzas 30 MW	3	1	26/05/2023 0:18
SC_2438_A2	PS Las Garzas 30 MW	3	1	26/05/2023 0:18
SC_2442_A1	Los Tulipanes	3	1	25/05/2023 16:20
SC_2442_A2	Los Tulipanes	3	1	25/05/2023 16:20
SC_2475_A1	Parque Solar La Victoria	3	1	2/06/2023 16:37
SC_2475_A2	Parque Solar La Victoria	3	1	2/06/2023 16:37
SC_2527_A1	Guacha	3	1	7/06/2023 22:08
SC_2527_A2	Guacha	3	1	7/06/2023 22:08
SC_2545_A1	Jora	3	1	7/06/2023 22:13
SC_2545_A2	Jora	3	1	7/06/2023 22:13
SC_2562_A1	Ampliación de capacidad PV Tepuy de 83 a 95,16 MW	3+	1	3/06/2023 0:31
SC_2629_A1	Mangostino 9,9 MW	3	1	10/06/2023 0:29
SC_2629_A2	Mangostino 9,9 MW	3	1	10/06/2023 0:29
SC_2634_A1	Portón del Sol 2	3	1	10/06/2023 0:31
SC_2634_A2	Portón del Sol 2	3	1	10/06/2023 0:31
SC_2643_A1	OCA	3	1	7/06/2023 22:30
SC_2643_A2	OCA	3	1	7/06/2023 22:30
SC_2670_A1	LEDAÑA 3	3	1	27/06/2023 19:02
SC_2670_A2	LEDAÑA 3	3	1	27/06/2023 19:02
SC_2680_A1	Urano 19.9 MW	3	1	27/07/2023 0:29
SC_2680_A2	Urano 19.9 MW	3	1	27/07/2023 0:29
SC_2681_A1	Saturno 2 19.9 MW	3	1	27/07/2023 0:32
SC_2681_A2	Saturno 2 19.9 MW	3	1	27/07/2023 0:32
SC_2682_A1	Saturno 1 9.9 MW	3	1	27/07/2023 0:34

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_2682_A2	Saturno 1 9.9 MW	3	1	27/07/2023 0:34
SC_2683_A1	Jupiter 9.9 MW	3	1	27/07/2023 0:36
SC_2683_A2	Jupiter 9.9 MW	3	1	27/07/2023 0:36
SC_2693_A1	Pijaos	3	1	20/06/2023 15:07
SC_2693_A2	Pijaos	3	1	20/06/2023 15:07
SC_2722_A1	Gualí	3	1	8/06/2023 17:52
SC_2722_A2	Gualí	3	1	8/06/2023 17:52
SC_2802_A1	Guadero 100 MW	3	1	17/07/2023 16:16
SC_2802_A2	Guadero 100 MW	3	1	17/07/2023 16:16
SC_2816_A1	Violeta 99,9 MW	3	1	7/07/2023 10:48
SC_2870_A1	La Alegría 99,9 MW	3	1	15/07/2023 20:49
SC_2870_A2	La Alegría 99,9 MW	3	1	15/07/2023 20:49
SC_2892_A1	La Estrella de 60 MW	3	1	23/06/2023 17:59
SC_2892_A2	La Estrella de 60 MW	3	1	23/06/2023 17:59
SC_2893_A1	Siatá de 19,9 MW	3	1	23/06/2023 17:54
SC_2893_A2	Siatá de 19,9 MW	3	1	23/06/2023 17:54
SC_2902_A1	LEDAÑA SOLAR 5	3	1	3/07/2023 0:23
SC_2902_A2	LEDAÑA SOLAR 5	3	1	3/07/2023 0:23
SC_2905_A2	LEDAÑA SOLAR 7	3	1	3/07/2023 0:26
SC_2924_A1	ASTRORA	3	1	26/08/2023 16:29
SC_2924_A2	ASTRORA	3	1	26/08/2023 16:29
SC_2936_A1	FULGENA	3	1	29/08/2023 16:49
SC_2936_A2	FULGENA	3	1	29/08/2023 16:49
SC_2962_A1	El Olivo	3	1	29/06/2023 15:16
SC_2962_A2	El Olivo	3	1	29/06/2023 15:16
SC_2967_A1	Mangostán	3	1	10/07/2023 15:11
SC_2967_A2	Mangostán	3	1	10/07/2023 15:11
SC_2979_A1	PSF Viterbo 1 19,9 MW	3	1	23/06/2023 15:07
SC_2979_A2	PSF Viterbo 1 19,9 MW	3	1	23/06/2023 15:07
SC_2984_A1	PSF Viterbo 2 19,9 MW	3	1	23/06/2023 15:12
SC_2984_A2	PSF Viterbo 2 19,9 MW	3	1	23/06/2023 15:12
SC_3012_A1	GUAYABAL 180 MW	3	1	21/07/2023 0:05
SC_3012_A2	GUAYABAL 180 MW	3	1	21/07/2023 0:05
SC_3018_A1	HELICONIAS 19,9 MW	3	1	19/07/2023 18:34
SC_3018_A2	HELICONIAS 19,9 MW	3	1	19/07/2023 18:34
SC_3054_A2	Amazona	3	1	1/08/2023 13:18
SC_3101_A1	LUMBÍ 99.9 MW	3	1	16/08/2023 7:40
SC_3101_A2	LUMBÍ 99.9 MW	3	1	16/08/2023 7:40
SC_3121_A1	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO SOLAR ABIRÁ	3	1	29/06/2023 15:33
SC_3121_A2	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO SOLAR ABIRÁ	3	1	29/06/2023 15:33
SC_3126_A1	PCH EL MOLINO	3	1	20/07/2023 19:36
SC_3126_A2	PCH EL MOLINO	3	1	20/07/2023 19:36
SC_3131_A1	El Tejedor	3	1	6/07/2023 11:13
SC_3131_A2	El Tejedor	3	1	6/07/2023 11:13
SC_3132_A1	Estudio de conexión AES Solar	3	1	11/08/2023 15:37
SC_3132_A2	Estudio de conexión AES Solar	3	1	11/08/2023 15:37
SC_3133_A1	Otún	3	1	15/07/2023 8:16
SC_3133_A2	Otún	3	1	15/07/2023 8:16
SC_3238_A1	CS Persea	3	1	25/09/2023 11:38
SC_3238_A2	CS Persea	3	1	25/09/2023 11:38
SC_3247_A1	CS Anturio	3	1	6/09/2023 16:35
SC_3247_A2	CS Anturio	3	1	6/09/2023 16:35
SC_3248_A1	CS Persea	3	1	6/09/2023 16:17
SC_3248_A2	CS Persea	3	1	6/09/2023 16:17
SC_3251_A1	PCH LA BONITA	3	1	15/09/2023 17:07
SC_3251_A2	PCH LA BONITA	3	1	15/09/2023 17:07
SC_3331_A1	La Reina	3	1	15/09/2023 18:03
SC_3353_A1	Caricarí	3	1	20/09/2023 14:38

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_3353_A2	Caricarí	3	1	20/09/2023 14:38
SC_3382_A1	PF Viterbo	3	1	21/09/2023 17:02
SC_3382_A2	PF Viterbo	3	1	21/09/2023 17:02
SC_3392_A1	PARQUE SOLAR PORTO 3	3	1	2/10/2023 11:37
SC_3392_A2	PARQUE SOLAR PORTO 3	3	1	2/10/2023 11:37
SC_3433_A2	Helios Purnio 100MW	3	1	25/09/2023 0:41
SC_3441_A1	CS Anturio	3	1	26/09/2023 0:54
SC_3441_A2	CS Anturio	3	1	26/09/2023 0:54
SC_3453_A1	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA I"	3	1	3/10/2023 0:23
SC_3453_A2	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA I"	3	1	3/10/2023 0:23
SC_3514_A1	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA II"	3	1	3/10/2023 0:37
SC_3514_A2	PARQUE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA "VICTORIA II"	3	1	3/10/2023 0:37
SC_3578_A1	PSF Purnio 90 MW	3	1	30/09/2023 11:18
SC_3578_A2	PSF Purnio 90 MW	3	1	30/09/2023 11:18
SC_3667_A1	La Bonga	3	1	5/10/2023 17:02
SC_3667_A2	La Bonga	3	1	5/10/2023 17:02
SC_3846_A1	Pipintá	3	1	5/10/2023 8:15
SC_3846_A2	Pipintá	3	1	5/10/2023 8:15
SC_3882_A1	SAIGA	3	1	4/10/2023 11:21
SC_4083_A1	PS Sol De Armero	3	1	5/10/2023 11:15
SC_4083_A2	PS Sol De Armero	3	1	5/10/2023 11:15
SC_4175_A1	Planta Solar EDEQ 1 9.9 MW	3	1	5/10/2023 15:54
SC_4175_A2	Planta Solar EDEQ 1 9.9 MW	3	1	5/10/2023 15:54
SC_4296_A1	PSFV Madagascar	3	1	5/10/2023 22:49
SC_4296_A2	PSFV Madagascar	3	1	5/10/2023 22:49
SC_4751_A1	Proyecto Solar Coicorita 80 MW	3	1	5/10/2023 11:14
SC_4760_A1	FV MONTECRISTO 45 MW	3	1	28/10/2023 15:49
SC_4765_A1	NDS Mariquita 102 MW	3	1	19/11/2023 17:57
SC_4765_A2	NDS Mariquita 102 MW	3	1	19/11/2023 17:57
SC_4789_A1	Planta Solar EDEQ 2 9.9 MW	3	1	26/10/2023 10:26
SC_4789_A2	Planta Solar EDEQ 2 9.9 MW	3	1	26/10/2023 10:26
SC_4809_A1	Borugo Solar	3	1	24/10/2023 15:24
SC_4809_A2	Borugo Solar	3	1	24/10/2023 15:24
SC_4819_A1	Arrayán	3	1	16/10/2023 9:26
SC_4819_A2	Arrayán	3	1	16/10/2023 9:26
SC_4821_A1	ESTANCIA 3	3	1	8/11/2023 11:02
SC_4821_A2	ESTANCIA 3	3	1	8/11/2023 11:02
SC_4824_A1	Proyecto Fotovoltaico Buenos Aires	3	1	22/10/2023 11:20
SC_4824_A2	Proyecto Fotovoltaico Buenos Aires	3	1	22/10/2023 11:20
SC_4826_A1	PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR 'AMBALEMA'	3+	1	18/10/2023 15:36
SC_4826_A2	PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR 'AMBALEMA'	3+	1	18/10/2023 15:36
SC_4827_A1	PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR	3	1	18/10/2023 15:30
SC_4827_A2	PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR	3	1	18/10/2023 15:30
SC_4842_A1	PSFV Ebano	3	1	15/11/2023 9:28
SC_4910_A1	Sucurí	3	1	11/12/2023 9:45
SC_4910_A2	Sucurí	3	1	11/12/2023 9:45
SC_4926_A1	Proyecto Solar Coicorita II 80 MW	3	1	14/11/2023 16:40
SC_4947_A1	Leopardo	3	1	22/12/2023 18:57
SC_4960_A2	Cámbulo	3	1	10/11/2023 14:51
SC_4974_A1	PGF Las Cascadas	3	1	23/10/2023 14:06
SC_4974_A2	PGF Las Cascadas	3	1	23/10/2023 14:06
SC_4978_A1	PGF La Ermita	3	1	23/10/2023 14:03
SC_4978_A2	PGF La Ermita	3	1	23/10/2023 14:03
SC_5009_A1	PARQUE AES SOLAR RISARALDA	3	1	4/11/2023 11:30
SC_5009_A2	PARQUE AES SOLAR RISARALDA	3	1	4/11/2023 11:30

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Nombre	bolsa	fila	fecha completitud
SC_5011_A1	PARQUE AES SOLAR RISARALDA	3	1	4/11/2023 11:31
SC_5011_A2	PARQUE AES SOLAR RISARALDA	3	1	4/11/2023 11:31
SC_5060_A1	Ñamandú	3	1	19/12/2023 19:17
SC_5060_A2	Ñamandú	3	1	19/12/2023 19:17
SC_5076_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAÑAS	3	1	14/11/2023 22:11
SC_5076_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAÑAS	3	1	14/11/2023 22:11
SC_5077_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO NOVILLO	3	1	14/11/2023 22:25
SC_5077_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO NOVILLO	3	1	14/11/2023 22:25
SC_5087_A2	Parque Solar Dorada 99.9 MW	3	1	10/11/2023 16:11

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que, en el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y, por ende, tampoco priorizados para la subárea Caldas, Quindío, Risaralda, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC.

ARTÍCULO TERCERO: Con base en el listado del artículo primero de esta resolución, **DETERMINAR** los proyectos **NO VIABLES NO PRIORIZADOS**, y, por lo tanto, **EMITIR CONCEPTO SIN CAPACIDAD APROBADA** para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 de la subárea Caldas, Quindío, Risaralda indicados en la siguiente tabla, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo:

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5136_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5136_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5144_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5144_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5150_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5152_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5152_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5158_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5171_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5171_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5174_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5174_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5185_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5185_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5188_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5188_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5200_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5200_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5216_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5216_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5248_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5248_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5249_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5249_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5251_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5251_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5252_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5252_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5253_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5253_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5256_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5257_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5257_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5280_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5280_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5282_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5287_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5287_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5288_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5288_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5293_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5293_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5294_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5294_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5304_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5309_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5337_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5339_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5339_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5345_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5345_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5346_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5346_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5375_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5383_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5383_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5399_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5399_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5431_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5431_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5480_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5480_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5529_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5529_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5543_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5543_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5549_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5549_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5551_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5551_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5557_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5562_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5562_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5564_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5564_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5565_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5566_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5566_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5598_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5598_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5659_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5939_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5939_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5992_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2344_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2344_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2347_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2347_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2348_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2348_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2436_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2436_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2438_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2438_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2442_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2442_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2475_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2475_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2527_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2527_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2545_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2545_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2562_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2629_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2629_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2634_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2634_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2643_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2643_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2670_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2670_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2680_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2680_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2681_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2681_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2682_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2682_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2683_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2683_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2693_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2693_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2722_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2722_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2802_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2802_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2816_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2870_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2870_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2892_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2892_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2893_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2893_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2902_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2902_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2905_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2924_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2924_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2936_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2936_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2962_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2962_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2967_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2967_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2979_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2979_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2984_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2984_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3012_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3012_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3018_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3018_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3054_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3101_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3101_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3121_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3121_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3126_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3126_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3131_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3131_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3132_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3132_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3133_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3133_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3238_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3238_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3247_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3247_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_3248_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3248_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3251_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3251_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3331_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3353_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3353_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3382_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3382_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3392_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3392_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3433_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3441_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3441_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3453_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3453_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3514_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3514_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3578_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3578_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3667_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3667_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3846_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3846_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3882_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4083_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4083_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4175_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4175_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4296_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4296_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4751_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4760_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4765_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4765_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4789_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4789_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4809_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4809_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4819_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4819_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4821_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4821_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4824_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4824_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4826_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4826_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_4827_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4827_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4842_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4910_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4910_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4926_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4947_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4960_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4974_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4974_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4978_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4978_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5009_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5009_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5011_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5011_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5060_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5060_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5076_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5076_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5077_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5077_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5087_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR constancia que el concepto técnico emitido por la Subdirección de Energía Eléctrica con radicado UPME No. 20251520098933 del 26 de diciembre de 2025 denominado "Informe Resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Caldas, Quindío, Risaralda" hacen parte integral del presente acto administrativo e incluye la fundamentación detallada de las decisiones tomadas por la Unidad en esta resolución. Dicho informe estará publicado para consulta de todos los interesados en la página web de la UPME, al cual se podrá acceder mediante el siguiente enlace:

[https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/caldas-quindio-risaralda/.](https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/caldas-quindio-risaralda/)"

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la sociedad ATLANTICA HIC RENOVABLES S.A.S., para el "proyecto de generación Viterbo de 40 MW." por las razones expuestas en el Auto No. 20251020053291 de 09 de abril de 2025, mismo que fue comunicado a los correos electrónicos gracia.candau@atlantica.com y jasson.ortiz@atlantica.com.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución UPME No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565 del 12 de febrero de 2025, respecto de los siguientes proyectos:

Solicitud de conexión	Radicado de entrada	Nombre del Proyecto
SC_3441_A1	20251500041252	CS ANTURIO Y CS ANTURIO II

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Solicitud de conexión	Radicado de entrada	Nombre del Proyecto
SC_3248_A1 SC_3238_A2	20251500041212 20251110041302	CS PERSEA Y CS PERSEA II
SC_2562_A1	20251500039322	PV TEPUY 95,16 MW
SC_2936_A1 SC_2936_A2	20251500044442	FULGENA 99,9 MW
SC_3882_A1	20251500044402	SAIGA CQR 180
SC_2023_5562_A1 SC_2023_5562_A2	20251500044332	ABETO CQR 99,9
SC_3018_A1 SC_3018_A2	20251500044302	HELICONIAS 19,9
SC_3331_A1	20251500044232	LA REINA 200
SC_2023_5564_A1 SC_2023_5564_A2	20251500044142	ALPES CRQ 9,9
SC_2023_5185_A1 SC_2023_5185_A2	20251500044212	TINTO SOLAR 250
SC_2023_5551_A1 SC_2023_5551_A2	20251500044122	PAJARITO 250
SC_2023_5188_A1 SC_2023_5188_A2	20251500044112	CITRICOS 80
SC_2023_5565_A1	20251500044072	EVEREST 9,9
SC_2023_5216_A1 SC_2023_5216_A2	20251500044022	EL SUSPIRO 9,9
SC_2924_A1 SC_2924_A2	20251500043982	ASTRORA 200
SC_2802_A1 SC_2802_A2	20251110043062	GUADERO 100 MW
SC_2023_5251_A1 SC_2023_5251_A2	20251110041572	FOTOVOLTAICO ZAFIRO
SC_3133_A1 SC_3133_A2	20251110042862	OTÚN 200 MW
SC_2023_5598_A1 y SC_2023_5598_A2	20251110042322	FOTOVOLTAICO EL TIGRE
SC_2023_5253_A1 SC_2023_5253_A2	20251110041592 20251100041502	FOTOVOLTAICO LA ESMERAL- DA
SC_2023_5171_A1 SC_2023_5171_A2	20251110041562 20251100041482	FOTOVOLTAICO LA JULIA
SC_4827_A1 SC_4827_A2	20251110041682	PARQUE DE GENERACIÓN LE- RIDA SOLAR
SC_2023_5174_A1 SC_2023_5174_A2	20251500042202	PLANTA ATLAS 19,9
SC_2023_5566_A1 SC_2023_5566_A2	20251500042192	ANDES 9,9
SC_2023_5248_A1 SC_2023_5248_A2	20251100041442	FOTOVOLTAICO ALTAGRACIA
SC_2023_5152_A1 SC_2023_5152_A2	20251100041462	FOTOVOLTAICO EL INGENIO
SC_2023_5251_A1 SC_2023_5251_A2	20251100041512	PROYECTO FOTOVOLTAICO ZAFIRO
SC_3126_A1 SC_3126_A2	20251500080822	PCH EL LIMÓN 23,6 MW

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se remitirán los expedientes administrativos correspondientes al despacho del Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética para los fines pertinentes. Así mismo, se suspenderán los efectos de la presente resolución hasta tanto se resuelvan en definitiva los recursos de apelación relacionados en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución a los representantes legales de las sociedades promotoras objeto de esta decisión o a quién haga sus veces, a través de los correos electrónicos que constan en la actuación administrativa adelantada, de conformidad con lo establecido en los artículos 53A, 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; conforme la información de la siguiente tabla:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Proyecto	Promotor	Capacidad (MW)	Correo(s) electrónico(s) o dirección notificación
CONSERVAZIONE	WE POWER SAS	9.9	colombia@wepower.com.co y administracion@wepower.com.co
Ñamandú		9,9	
PARQUE SOLAR EL INGENIO	Parque Solar El Ingenio S.A.S E.S.P.	9,9	gerencia@econ.com.co juridica@econ.com.co
PARQUE SOLAR EL TIGRE	Parque Solar El Tigre S.A.S E.S.P	9,9	
PARQUE SOLAR LA JULIA	Parque Solar La Julia S.A.S E.S.P	9,9	
PROYECTO SOLAR ESMERALDA	Parque Solar La Esmeralda S.A.S E.S.P	9,9	
Parque Solar Alta-gracia	Parque Solar Alta-gracia S.A.S E.S.P.	9,9	
PARQUE SOLAR OTUN	Parque Solar Otun S.A.S E.S.P	9,9	
PROYECTO SOLAR ZAFIRO	Parque Solar Zafiro S.A.S E.S.P.	9,9	
San Diego	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	90	infocolombia@zelestra.energy aospina@zelestra.energy
PS Palanquero	VOLTALIA COLOMBIA SAS	9,9	info.colombia@voltalia.com a.castilla@voltalia.com
PS Marandúa		9,9	
PCH Pore	AGUAS DEL SUR OESTE SAS ESP	5,6	contabilidadesge@gmail.com pchmarteja@gmail.com
Wayuu I	LIWE SOLAR DOS SAS	19,9	martin.libra@limes-re.com
Wayuu II		19,9	
Lérida 9.9 MW	Proyecto Solar Pi - Erco Lérida S.A.S.	9,9	info.piercoleridasas@gmail.com agil@piepsilon.com.co jramirez@piepsilon.com.co
Pipintá	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO CUARENTA Y TRES S.A.S	9,9	abowind.colombia@abo-wind.com
CEREZOS	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT S.A.S	9,9	adminsitrativo@kaidesarrollo.com
El Suspiro	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	9,9	
FULGENA	DON JESUS SOLAR SAS	99,9	
SAIGA	DON JESUS SOLAR SAS	180	
KANAI	EDELMIRA SOLAR SAS	9,2	
HELICONIAS 19,9 MW		19,9	
KILIMANJARO	GREEN PANTHER S.A.S	19,9	
ABETO	GREEN PANTHER S.A.S	99,9	
Pajarito	CMO DEVELOPERS S.A.S	250	
Alpes	CMO DEVELOPERS S.A.S	9,9	
La Reina	CMO DEVELOPERS S.A.S	200	
EVEREST	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	9,9	
Atlas	CRX RENEWABLE	19,9	

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

Proyecto	Promotor	Capacidad (MW)	Correo(s) electrónico(s) o dirección notificación
Tinto Solar	ENERGY S.A.S	250	
CITRICOS		80	
ASTRORA	MG17 SAS	200	
Andes	GREEN FALCON S.A.S	9,9	
PLANTA FOTOVOLTAICA BRUSELAS 50 MW	CHEC S.A. E.S.P. BIC	50	notificaciones.judiciales@chec.com.co crecimientogeneracion@chec.com.co
FV MONTECRISTO 45 MW		45	
Los Tulipanes		9,9	
Ampliación de capacidad PV Tepuy de 83 a 95,16 MW	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	95,16	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
LEDAÑA 3	SOLANO RENOVABLES WAIRA SAS	200	egarrido@solano20.es parquesolarcolombia21@lilanenergy.com
LEDAÑA SOLAR 5		200	
LEDAÑA SOLAR 7		150	
Guadero 100 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	100	atlas.colombia@atlasren.com sfonseca@atlasren.com
Otún		200	
GUAYABAL 180 MW	AV ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S.	180	avenergiasrenovables@gmail.com
LUMBÍ 99.9 MW		99,9	
CS Persea	PERSEA RE SAS	120	notificacionescolombia@recurrentenergy.com
CS Anturio	ANTURIO RE SAS ESP	100	
PF Viterbo	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	40	gracia.candau@atlantica.com jasson.ortiz@atlantica.com
PARQUE DE GENERACIÓN LERIDA SOLAR	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA SAS	9,9	viridi@bobsone.co e.ortiz@viridire.com
Planta Solar EDEQ 1 9.9 MW	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. - EDEQ	9,9	secretaria_general@edeq.com.co planeacioninfraestructura@edeq.com.co
Planta Solar EDEQ 2 9.9 MW		9,9	
PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAÑAS	IS PARQUES SOLARES S.A.S	9,9	isparquessolares@gmail.com
PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO NOVILLO		9,9	

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los siguientes destinatarios para los fines pertinentes a: (i) la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, a través del correo electrónico creg@creg.gov.co, (ii) la sociedad XM S.A. E.S.P., a través del correo electrónico info@xm.com.co, (iii) la sociedad Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC – CHEC por medio del correo electrónico notificaciones.judiciales@chec.com.co, (iv) la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A. E.S.P. al correo electrónico secretaria_general@edeq.com.co, (v) la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@eep.com.co, (vi) ISA Intercolombia S.A. E.S.P. por medio del correo electrónico comercialintercolombia@intercolombia.com, (vii) Enlaza Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. por medio del correo electrónico solicitudconexion@enlaza.red, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución no proceden recursos.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 156 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020001565, 'por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Caldas-Quindío-Risaralda clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y demás disposiciones"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 07-01-2026



GUILLERMO HOLGUIN
GARCIA
Subdirector De Energía
Eléctrica (e)
Subdirección De Gestión
De La Información

Elaboró: Edwin Gabriel Rodríguez Torres
Revisó: PAULA ALEJANDRA BAUTISTA, OSCAR IVAN PARRA ACUÑA, JORGE MARIO GUEVARA GONZALEZ, LUIS FERNANDO LOPEZ PINEDA, GUILLERMO HOLGUIN GARCIA, Diana Sofía Díaz Castro
Aprobó: GUILLERMO HOLGUIN GARCIA